

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN
POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO
DE NORMA LABORAL; EXPEDIENTE N° 02093-2014-0-
0401-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA –
CAÑETE, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CONDORI QUISPE, ARTURO LEONIDAS

ORCID: 0000-0003-4697-2027

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

CAÑETE – PERÚ

2021

TÍTULO DE TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y
PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMA LABORAL;
EXPEDIENTE N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, DISTRITO
JUDICIAL DE AREQUIPA – CAÑETE, 2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Condori Quispe, Arturo Leónidas

ORCID: 0000-0003-4697-2027

Universidad Católica: Los Ángeles de Chimbote, Estudiante Pre grado

Cañete – Perú

ASESORA

Mgtr. Muñoz Castillo Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica: Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias

Políticas. Escuela Profesional de Derecho, Cañete - Perú

JURADO:

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID N° 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio César

ORCID N°0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykosshida María

ORCID N°0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

PRESIDENTE

Mgtr. Ramos Mendoza, Julio César

MIEMBRO

Mgtr. Reyes de la Cruz, Kaykosshida María

MIEMBRO

Mgtr. Muñoz Castillo Rocío

ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiar mi formación profesional y hacerme llegar a la cúspide de mi propósito a ser ABOGADO, para servir a la sociedad.

A ULADECH Católica, Por la oportunidad, de guiar con una sabia, sabiduría en el conocimiento del DERECHO.

Arturo Leónidas Condori Quispe

DEDICATORIA

A mi esposa:

Por su apoyo y comprensión.

A mi hijo:

Por ser fuente de motivación.

A mi hija:

Desde lo más alto ilumina mí

Sabiduría.

A mis padres; porque son parte de
motivación para seguir bregando.

Arturo Leonidas Condori Quispe

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de la norma laboral; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, Distrito Judicial de Arequipa – Cañete. 2020, el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; su diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis se realizó a través de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos, se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y lista de cotejo, validado mediante el juicio de expertos. Los resultados muestran y revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia, fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de la segunda instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, indemnización, perjuicio y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance, on compensation for damages for breach of the labor norm; according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in File N ° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, Judicial District of Arequipa - Cañete. 2020, the objective was: Determine the quality of the first and second instance sentences. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level; a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was carried out through a judicial file, selected through convenience sampling; To collect the data, the techniques of observation, and content analysis, and a checklist were used, validated by expert judgment. The results show and revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, high and very high; and of the sentence of the second instance they were of rank: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high quality, respectively.

Keywords: quality, compensation, damage and sentence.

CONTENIDO

TÍTULO DE TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE CUADROS	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. A nivel internacional.....	7
2.1.2. A nivel nacional.	10
2.1.3. A nivel local.....	11
2.2. Marco teórico.....	14
2.2.1. Bases teóricas procesales.	14
2.2.1.1. La pretensión.....	14
2.2.1.1.1. Definición..	14
2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión.	14
2.2.1.1.3. La pretensión del proceso judicial de estudio.....	15
2.2.1.2. El proceso laboral	16
2.2.1.2.1. Definición..	16

2.2.1.2.2. Proceso ordinario laboral.	16
2.2.1.2.3. Pretensiones en el proceso ordinario laboral	17
2.2.1.3. Principios aplicables	17
2.2.1.3.1. Principio de oralidad.	18
2.2.1.3.2. Principio de intermediación.	18
2.2.1.3.3. Principio de concentración.....	18
2.2.1.3.4. Principio de celeridad.	18
2.2.1.3.5. Principio de veracidad.	19
2.2.1.3.6. Principio de publicidad.	19
2.2.1.4. Las audiencias en el proceso ordinario laboral.	20
2.2.1.4.1. La audiencia de conciliación.....	20
2.2.1.4.2. Audiencia de juzgamiento.	22
2.2.1.5. Los puntos controvertidos.....	23
2.2.1.5.1. Definición.	23
2.2.1.5.2. Los puntos controvertidos del proceso.	23
2.2.1.6. La prueba.....	24
2.2.1.6.1. Definición.	24
2.2.1.6.2. Principio de la valoración conjunta	24
2.2.1.6.3. Principio de la adquisición de la prueba.	24
2.2.1.6.4. Principio de la carga de prueba.	25
2.2.1.7. Documento.....	25
2.2.1.7.1. Documentos en el marco normativo	25
2.2.1.7.2. Clases de documento.	26
2.2.1.7.3. Los documentos actuados en proceso.	26

2.2.1.8. La sentencia.....	29
2.2.1.8.1. Definición..	29
2.2.1.8.2. Estructura	30
2.2.1.9. Principios aplicables a la sentencia.....	31
2.2.1.9.1. Principio de congruencia.	31
2.2.1.9.2. Principio de motivación	31
2.2.1.10. La motivación	32
2.2.1.11. La justificación interna y externa.....	32
2.2.1.11.1. Definición.	32
2.2.1.12. Elementos relevantes de sentencia.....	32
2.2.1.13. Los medios impugnatorios.....	33
2.2.1.13.1. Medios impugnatorios en proceso laboral.....	34
2.2.1.13.2. Medio impugnatorio del proceso laboral	35
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.	35
2.2.2.1. Trabajo.....	35
2.2.2.1.1. Definición..	35
2.2.2.2. Derecho de trabajo.	36
2.2.2.2.1. Definición	36
2.2.2.3. Contrato de trabajo.....	36
2.2.2.3.1. Definición.	36
2.2.2.3.2. Caracteres.....	37
2.2.2.3.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo	37
2.2.2.3.4. Sujetos del contrato de trabajo.....	38
2.2.2.3.5. Las clases de contrato de trabajo.	39

2.2.2.4. Despido.....	39
2.2.2.4.1. Definición.....	39
2.2.2.4.2. Clases.....	40
2.2.2.5. La indemnización.....	40
2.2.2.5.1. Definición.....	40
2.2.2.5.2. Indemnizaciones especiales.....	41
2.2.2.6. Responsabilidad civil.....	42
2.2.2.6.1. Definición.....	42
2.2.2.6.2. Clases.....	42
2.2.2.6.3. Elementos.....	43
2.2.2.7. Dolo y daño.....	47
2.2.2.7.1. Definición.....	47
2.2.2.7.2. Clases de daños.....	47
2.2.2.8. Daño moral.....	50
2.2.2.8.1. Concepto.....	50
2.2.2.9. Prueba de los Daños y Perjuicios.....	51
2.2.2.10. Normas aplicadas en la sentencia de estudio.....	51
4.2. Marco conceptual.....	51
III. HIPÓTESIS.....	54
IV. METODOLOGÍA.....	54
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	54
4.1.1. Tipo de investigación.....	54
4.1.2. Nivel de investigación.....	55
4.2. Diseño de investigación.....	57

4.3. Unidad de análisis.....	58
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	60
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	62
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.....	63
4.6.1. De la recolección de datos	63
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	63
4.6.2.1. En la primera etapa.	63
4.6.2.2. En la segunda etapa.....	64
4.6.2.3. En la tercera etapa.....	64
4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	65
4.8. Principios éticos.....	67
VI. RESULTADO	68
4.2. Resultados.....	68
5.2. Análisis de resultados	99
5.2.2. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.	99
5.2.1.1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta.....	99
5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de un rango alta.	101
5.2.1.3. La calidad de su parte resolutive fue rango alta y muy alta.....	102
5.2.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.	103
5.2.2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta	104
5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.	105
5.2.2.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.....	106
VI. CONCLUSIONES.....	108
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	115

ANEXOS	123
Anexo 1. Sentencias de primera instancia y segunda instancia	124
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable calidad de sentencia – primera instancia.....	147
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable calidad de sentencia – segunda instancia	149
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos parámetros doctrinarios, normativos, jurisprudenciales de primera y segunda instancia.....	151
Anexo 4. Procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	161
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	170

Índice de cuadros

Resultados parciales de la primera instancia

Cuadro 1 determinación de la parte expositiva.....	63
Cuadro 2 determinación de la parte considerativa.....	67
Cuadro 3 determinación de la parte resolutive.....	76

Resultados parciales de la segunda instancia

Cuadro 4 determinación de la parte expositiva.....	78
Cuadro 5 determinación de la parte considerativa.....	80
Cuadro 6 determinación de la parte resolutive.....	90

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7 determinación de la sentencia de primera instancia.....	92
Cuadro 8 determinación de la sentencia de segunda instancia.....	93

I. Introducción

La administración de justicia en el Perú, es un problema que está en su apogeo y es de nunca terminar, puesto que es una actividad necesaria; para garantizar y restablecer el orden establecido en un determinado contexto del espacio y tiempo; es por cuanto la ejecución permitió evidenciar diversas características en este aspecto.

Poniendo énfasis se especifica, el problema de la administración de justicia en nuestro país, se manifiesta a diversos motivos de estudios, informes y constantes cambios, viéndose no solo a nivel de nuestro país, sino también en lo internacional; porque los ciudadanos quieren un sistema que garantice una verdadera justicia y con razón a distintos conflictos a que son víctimas.

Entonces el Perú, inmerso en sus actividades judiciales que muestran una deficiencia o situación problemática, donde se ven y están vinculados con temas de corrupción, falta de celeridad, intromisión de la política, falta de confianza de la ciudadanía y otros fenómenos que acarrearán.

Reafirmamos con las siguientes fuentes:

En el ámbito internacional

Tal como Oelckers (2016) explica que:

“Actos Administrativos ilícitos redundan sobre la ilicitud y la legalidad específica, que causan daños y reponsabilidades con severas consecuencias indemnizatorias que generan el acto dañoso o una ilicitud” (p. 155-163).

En España la administración de justicia genera efectos de indemnizaciones del estado:

Según, Cobreros (2017) sostiene que:

“El funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, es un supuesto previsto a efectos indemnizatorios, por parte del Estado, de los

perjuicios que por tal causa se hubiesen producido. Pero tal concepto abierto necesita de precisión y determinación” (p. 31).

Aspectos importantes que señala:

A. El error judicial, en el sentido de la jurisprudencia del tribunal superior, no tiene la significancia de vida, puesto que su reconocimiento y el alcance deben poseer estos.

B. En ocasiones de los bienes depositados judicialmente se deriva al caso de extravío o derivación de bienes, en bienes dispuestos a la jerarquía de administración, así mismo temas de la administración de justicia con problemas severas. Sin priorizar soluciones dentro de los operadores jurídicos, vulnerando clandestinamente el aparato del ordenamiento jurídico.

En el ámbito de América Latina

Las carencias del sistema judicial, son perversas a diversas perspectivas. Se ha visto que no buscan alternativas de solución a un contexto y frente a una administración de justicia, obstruyendo la mejoría del acceso a una justicia legal.

Pásara (2017), sostiene que: “Las reformas del sistema judicial en América Latina demuestran un panorama no muy favorable acerca de la administración de justicia”.

Muestra las opiniones del principal defecto que radica en desencuentro de las necesidades sociales de justicia, resultando una insatisfacción de la sociedad como una fuente de mayor relevancia relacionado con la justicia.

Pásara vislumbra, tema cuestionable frente a la eficiencia, materia judicial no solo logrado en Colombia sino también en Chile, Perú, Brasil y otros países el soporte informático, con el objetivo de mejorar la calidad y la eficiencia en la administración

y así mismo sujeto a una tarea de sofisticar a una modernidad la labor de administrar justicia con credibilidad.

Del mismo modo hace referencia el fetichismo legal, en un proceso penal acusatorio, del nivel cultural de adaptación en jueces y fiscales, en su ejercicio laboral y profesional, a cambio de una cultura ciudadana como una fuente con valores en la administración de justicia.

En el ámbito nacional

El sistema jurídico peruano, muestra una crisis que circunda en su contexto de ineficacia, frente a una administración de justicia muy detractora y crítica; sobre todo a un acceso de justicia, se consignan una gran diversidad de casos divergentes que increpan a diario, bajo la lupa de la sociedad y hacia otro ámbito internacional. Caso de “cuellos blancos”, muestra una zozobra y acarrea deficiencias en un contexto del ordenamiento jurídico.

Como dice Bazán, (2017), en su postulado, “Problemas y soluciones al derecho de acceso a la justicia en el Perú”. En el cual destaca que:

“La administración de justicia en el Perú, muestra una clara deficiencia desde el momento que un ciudadano accede al proceso; para hacer valer sus derechos. En consecuencia, se percibe negativamente a los órganos jurisdiccionales generando resquebrajamiento en la institucionalidad” (p.341).

Señala, además problemas emergentes como: el tiempo del proceso, falta de precedentes judiciales obligatorios, tomando hincapié a la corrupción; que está relacionado con las condiciones económicas y la situación política de la actualidad, que ostenta una persona jurídica que es inmerso en proceso judicial.

La investigación realizada, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, son indagaciones en línea; por lo expuesto, el presente trabajo forma parte de una línea de investigación que está abocada al análisis de sentencias de procesos terminados o concluidos, existentes en los distritos judiciales del Perú (ULADECH católica, 2013)

Por tanto, se determinó el expediente jurídico. Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Arequipa, Cañete. 2020, comprende un proceso sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, se investigó las decisiones de la primera instancia declarado fundada en parte del demandante; por lo que apela por la disconformidad al fallo de la resolución y se elevó la materia al Superior Jerárquico para confirmar, como dispone la Ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una decisión de segunda instancia, donde se resolvió reformándola la sentencia en todos sus extremos.

El término de plazo data de un proceso jurídico; que tiene su inicio de la formulación de la petición de: 24 de junio del 2014, finalmente la expedición de decisión o sentencia de segunda instancia, fue 28 de octubre del 2016, de 25 meses y 22 días (dos años con veinte dos días).

Estas razones, han determinado el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral, según los parámetros, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, de Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020?

Para solucionar el problema, se planteó el objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios; por incumplimiento de norma laboral, según los parámetros, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, de Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020

Para lograr el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia.

A. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.

B. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

C. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

D. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.

E. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

F. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Se justifica; frente a la población, la sensación y la perspectiva de desconfianza de la labor que se hace en una administración de justicia; se ve el problema en: carga procesal, información indebida o inoportuna, burocratización en los procesos,

intromisión de la política, la corrupción, provicionalidad de jueces, sanciones a los magistrados, etc., son asuntos de larga data, no obstante, al parecer no hay acciones de corto o largo plazo orientados a atender en estos asuntos, dado que no hay reportes o estudios, para tomarse como referencia.

El estudio, pretende aproximarse a un contexto específico, como un proceso cierto y veráz, con exclusividad en las sentencias emitidas en el proceso, orientando a toda las actividades realizadas; la determinación de la calidad en los juicios, habiendose usado para ello un conjunto de indicadores, que no son más que exigencias que una sentencia debe evidenciar, en tanto resulta como un ejercicio académico, que facilita estar frente aun contexto real judicial, donde puede verse la aplicación del derecho procesal y sustantivo a un caso real, y concreto impulsando el manejo de principios, como la motivación de la congruencia, el valor probatorio y otros.

Dicha experiencia, contribuye a una fijación de conocimientos para el participante y a su vez, despierta el interés sobre la temática judicializada y consolidando frente a la formación académico profesional.

Los resultados de la investigación, son importantes y valiosos por que los alienados jurídicos son trabajadores de la administración de justicia del gobierno, quienes optan por una amplia decisión dentro de las políticas estatales del estado a una ineficacia de incapacidad de resolver un problema; a los funcionarios de la administración de justicia.

Se debe de adiestrar o capacitar para una reafirmacion de su trabajo a más efectivo en un proceso en la aplicación de las normatividades. Y a los operadores de justicia se debe aplicar una evaluación, con justa decisión que pueda reconstruir el poder judicial en todo sus niveles para las mejores deciciones frente a Ley.

Finalmente pueda existir una mejora sustancial en todo sistema de administración de justicia en nuestro país.

II. Revisión de Literatura

2.1. Antecedentes

Las fuentes de investigación son indagaciones que se realizaron, en un determinado tiempo y que tienden a tener una relación con el trabajo de esta investigación. A continuación, cito:

2.1.1. A nivel internacional.

Álvarez (2016) Ecuador. En su tesis de título, “Indemnización por daño moral en el marco de las relaciones laborales”.

Su objetivo general: Determinar la indemnización por el resarcimiento por el daño moral en el marco de las relaciones laborales.

Sus Objetivos específicos:

A) Determinar la cuantía de la indemnización el criterio libre judicial.

B) Determinar la figura del daño moral como una lesión producida sobre los sentimientos en el marco de las relaciones laborales.

C) Determinar el razonamiento judicial de indemnizar el daño moral con la relación laboral.

El investigador utilizó: Método científico, que es un proceso determinado a exponer fenómenos, construir diplomacias entre hechos y explicar leyes que hablan de fenómenos concretos del mundo y aprueben obtener culturas útiles para el hombre. El método es para demostrar la forma científica de la realidad del Quantum indemnizatorio. Así mismo se consigna los progresos poseídos por la Ley en este

contexto. Método deductivo e inductivo. Es un proceso sistemático, mediante el cual se hace el estudio de casos o hechos exclusivos para llegar al hallazgo de la ley general que los sistematiza.

Sus conclusiones fueron:

A. El administrador de justicia no tiene la facultad de desconocer casos, una conducta malintencionada puede desencadenar una evidente y deliberada violación frente a los derechos fundamentales del trabajador.

B. El resultado de la violación puede reflejar una afección, de sus cualidades morales así mismo de su integridad psicofísica, que esto acarrea alteraciones en las condiciones de su vida.

C. El desconocimiento de este contexto nos llevaría del hecho, que el derecho del trabajo tiene un objetivo de aguardar o asegurar una protección al trabajador.

Puesto que tiene que avalar las garantías de los ciudadanos.

D. Se apreció en la investigación, presenta un retraso y deficiencia en regulación de justicia, que el daño moral dentro del vínculo laboral, en comparación con sistema judicial de Chile, el cual tiene significativos mecanismos de protección laboral.

E. La indemnización por daño moral sobre los supuestos de discriminación laboral, mobbing laboral, falsa imputación un delito y enfermedad profesional o accidente de trabajo, el fundamento jurídico está en la responsabilidad por incumplimiento contractual.

F. El resarcimiento por daño moral ocasionado hacia un despido intempestivo, regula su fundamento jurídico en principios de las disposiciones jurídicas que regulan la responsabilidad extracontractual y el deber de no dañar.

G. Las teorías que aceptan o rechazan acumulación de indemnización por daño moral laboral, tiene carácter tarifado que pertenece a despido intempestivo, este resarcimiento es únicamente a los perjuicios de la pérdida de empleo, que su cálculo se efectúa sin consideración a los daños plena o realmente acaecidos.

H. El empleador quedará, al pago de la indemnización por despido intempestivo, incluso cuando no hubiese actuado con dolo o culpa, en tanto, la reparación adicional, por daños y perjuicios morales, será aplicado únicamente cuando el empleador haya ejecutado un comportamiento jurídicamente objetable, constitutivo de menoscabo a cualquier derecho fundamental atribuible al trabajador.

I. La fijación del monto para reparar, el juez no hace un valor resarcitorio global, por lo contrario, debe analizar por separado las diversas afecciones de la víctima, así como las proyecciones futuras de la vida del trabajador agraviado.

J. En la investigación las necesidades jurídicas, han pretendido resaltar, hacia una mayor sociabilización en el Derecho Laboral, con objetivo, para una mejor determinación del reconocimiento de problemas sociales que se ven aún latentes.

Las teorías que aceptan una acumulación de la indemnización por daño moral laboral, tiene el carácter tarifado que corresponde y pertenece a despido intempestivo, que este resarcimiento es únicamente a perjuicios de la pérdida de empleo, y a su cálculo se modera a la consideración de los daños realmente acaecidos.

Las indemnizaciones son resarcimientos que son determinados a criterio de los jueces, con indicadores que valorizan un perjuicio o daño moral sobre los supuestos por enfermedad profesional o accidente de trabajo, el fundamento jurídico está en la responsabilidad por incumplimiento contractual.

2.1.2. A nivel nacional.

Chavez (2018) Chimbote en su tesis de título: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia de daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral”.

Sus objetivos son: General: Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Específicos:

A) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

B) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

C) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

D) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

E) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

F) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La metodología científica utilizada: cuantitativa y cualitativa, para la interpretación jurídica y utilizando las técnicas de investigación documental de

información referida a las leyes, códigos, reglamentos y otras normas y aplicó las guías de encuesta dirigidas a las autoridades de poder judicial.

A las conclusiones que llegó:

A. Con esta investigación se ha demostrado sobre los resultados de la sentencia de primera instancia (parte expositiva, considerativa y resolutive) que fue de rango muy alto. Asimismo, respecto de la resolución de segunda instancia se ha llegado a determinar que también es muy alta (parte expositiva, considerativa y resolutive).

B. En conclusión, la investigación, las decisiones de primera y de segunda instancia, donde se amparó la pretensión planteada por el demandante consistente en resarcimiento por daños y perjuicios por norma laboral, para que se resarza la cantidad de: ciento ochenta mil nuevos soles, finalmente se llegó a establecer que, si hubo evidencias del daño, y la legitimidad para obrar del demandante y la legitimidad para obrar del demandado, por lo tanto, en base a las pruebas actuadas, aplicándose la valoración conjunta y la norma jurídica consistente, la pretensión indemnizatoria se fijó en la suma de S/ 100.000.00, lo cual se confirmó en segunda instancia

C. En síntesis, se puede afirmar que hubo uniformidad de criterios y apreciación razonada de los hechos por que en ambas se ampara la pretensión y el monto final fue: S/. 100.000.00. Nuevos Soles.

2.1.3. A nivel local.

Flores (2015) Juliaca, investigó con la tesis: “La definición, delimitación y cuantificación de daño moral en la responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico peruano”.

Sus objetivos fueron: General: Analizar si existe una correlación de la doctrina con la jurisprudencia en cuanto a la definición, delimitación y cuantificación sobre la

aplicación del daño moral en la responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Específicos:

A. Determinar si existe una clara comprensión de la definición del daño moral en la responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico peruano.

B. Identificar las delimitaciones respecto de la constitución del daño moral en la responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico peruano.

C. Determinar los criterios de cuantificación de daño moral en la responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico peruano.

La metodología científica utilizada: inductivo, deductivo, analítico, heurístico, jurídico y exegético; para la interpretación jurídica y utilizando las técnicas de investigación documental de información referida a las leyes, códigos, reglamentos y otras normas y aplicó las guías de encuesta dirigidas a las autoridades de poder judicial.

Las conclusiones a que llegó tenemos:

A. No es igual daño moral; que daño al proyecto de vida; el último es una lesión a la libertad de la persona a hacerse según su propia y libre disposición. Daño es aquel que menoscaba o frustra la realización del individuo, es un daño que no tiene, que ver con el dolor, con el daño moral, sino que implica la frustración de la planificación de una vida.

B. La jurisprudencia nacional no ha contribuido con bibliografías, al concepto del daño moral ni daño al proyecto de vida o persona, recurriendo al bosquejo de la doctrina esbozada por el eximio “FERNANDEZ SESSAREGO”. Del análisis de sentencias observamos en pocas oportunidades de lo que se plasma un desarrollo

jurisprudencial; respecto al daño moral y daño a la persona, delimitándose a una somera afirmación, o transcripción doctrinaria y dejando a criterio del juez, bajo el principio de equidad, del monto indemnizatorio.

C. Al respecto de la cuantificación, no existe enunciados en el derecho nacional; ni en el derecho comparado las tablas que nos permitan determinar o establecer el quantum indemnizatorio al daño moral y bajo un indicador aflictivo o doloso perseguida por Ley. Sean los lineamientos que se dan al daño moral y al daño a la persona o mantener un concepto único, no hay duda que el derecho debe admitir una cuantificación.

D. La carencia de criterios de calificación y cuantificación del daño moral nos llevaría a soluciones pertinentes, como es el pago de la plata simbólica y hasta a veces ínfimo carentes de virtualidad y que no cubren en nada el daño irrogado, conforme se ha apreciado el contenido de las casaciones emitidas por órganos jurisdiccionales.

E. La valorización del perjuicio, supone averiguar la naturaleza de interés espiritual dañado, el menoscabo y las proyecciones disvaliosas; que se encuentran en la subjetividad del accidentado, para luego poder cuantificar la indemnización y lograr un justo y equilibrado resarcimiento.

F. En las bases generales, en cuanto a la cantidad o monto indemnizatorio, no se encuentra una justificación remediable uniforme por parte de la jurisprudencia nacional, el hecho acarrea una evidencia hacia un conocimiento superficial por parte de los jueces o juzgados, lo cual afecta la seguridad jurídica.

Las valorizaciones del juez, median los intereses dañados con la cantidad del monto indemnizatorio, para resarcir una justificación pretendida con una aplicación de la jurisprudencia dando una seguridad jurídica.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Bases teóricas procesales.

2.2.1.1. La pretensión.

2.2.1.1.1. *Definición.* “La pretensión es una exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio” (Carnilutti, 2010).

Como plantea Casanova (2014) haciendo énfasis a:

“La pretensión es una declaración de voluntad, que tiene carácter jurídico, con ella se busca la práctica de un determinado acto, que se interpone a una persona distinta del autor de la pretensión y al órgano jurisdiccional para su decisión” (p.195).

Es la declaración de voluntad, porque es la expresión de querer de alguien mediante un proceso un beneficio.

Plantea Monrroy (2004) considerando: “La pretensión es la declaración de voluntad hecho, ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respeto a una cierta relación jurídica” (Monrroy,2004).

La pretensión es el pedido que se hace mediante una demanda judicial o procesal, el querer de algo, el querer se le haga justicia porque un derecho se le está vulnerando.

2.2.1.1.2. *Elementos de la pretensión.* Según; Rioja (2017) muestra los siguientes elementos:

A. Los sujetos: Representantes de las partes del proceso o juicio, es decir por el demandante, sujeto activo que afirma ser titular de un interés jurídico frente al demandado, del vínculo procesal; y el Estado un tercero imparcial, que corresponde el pronunciamiento de acoger o no la acción de la demanda.

Son los individuos que pretenden sobre algo, sujetos (activos y pasivos de la pretensión), las partes y juez sujeto pasivo de la acción.

B. El objeto: Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una sentencia con un fallo o contenido favorable a la petición realizada en la demanda o efecto jurídico perseguido de la tutela jurídica, que se reclama por el ejercicio de un hecho.

C. La causa: Es el fundamento delimitado y otorgado a la pretensión, es decir el reclamo que se deduce de ciertas acciones coincidentes, con los presupuestos fácticos del precepto jurídico, cuyo hecho o acción es petición para obtener los efectos jurídicos.

Ahora la diferencia entre la pretensión y acción: en la acción, los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien representa al estado (sujeto pasivo); sin embargo, la pretensión, el sujeto es el actor o demandante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado pre tensionado (sujeto pasivo).

2.2.1.1.3. *La pretensión del proceso judicial de estudio.* La acción de la pretensión del juicio fue indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento por normas laborales, a fin de que resarza por daños y perjuicios en la modalidad de responsabilidad civil contractual objetiva el monto de (S/. 140.000.00 nuevos soles), por concepto de daño emergente (S/. 40.000.00 nuevos soles), por daño moral (S/. 50.000.00 nuevos soles) y por daño a la persona o proyecto de vida (S/. 50.000.00 nuevos soles) (Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01).

La pretensión en el proceso judicial de investigación está delimitada por el accidente de trabajo, que acarrea a una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en la modalidad de Responsabilidad Civil Contractual objetiva.

2.2.1.2. El proceso laboral. Según las conceptualizaciones existe:

2.2.1.2.1. *Definición.* “El proceso laboral es un instrumento regulado por una norma laboral, que delimita y señala una serie de actos encaminados a dar una solución a los conflictos originados por la vulneración de la norma sustantiva de trabajo” (Romero, 2012).

El proceso laboral se suscita, entre otros, en el principio de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad descrito en el artículo I de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.

El proceso laboral también ha experimentado un cambio con la publicación y expedición de la Ley N° 26636, que a distinción del Decreto Supremo N° 03-80-TR, que consideraba un solo proceso, pero con la Nueva Ley Procesal de trabajo, se ha visto clasificado en: proceso ordinario, abreviado, y diferentes procesos especiales (Chávez, 2006).

2.2.1.2.2. *Proceso ordinario laboral.* El tratamiento declarativo o de cognición, de determinación o aplicación general y supletoria, a los procedimientos laborales, se rigen los principios como: (oralidad, publicidad, concentración, inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad), destinado a resolver en única instancia los problemas laborales que se promuevan, a falta de otro procedimiento especial, (Valera, 2016).

Según, Gamarra (2010) considera que: “El Trámite del Proceso Laboral Ordinario se inicia con la presentación de la demanda por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil”. Con las siguientes precisiones: En trámite del proceso debe incluirse, lo que corresponde la cantidad total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda;

y a la vez no debe insertarse ningún pliego dirigido a la contraparte, testigos y/o peritos; aunque se debe indicar el objetivo de cada medio de prueba.

El peticionante puede incluir de una manera expresa su intensión o pretensión de reconocimiento de honorarios que se pagan con ocasión del proceso, así cuando el proceso es abierto por más de un demandante; se asigna a uno, para su representación y señale el domicilio procesal único.

2.2.1.2.3. Pretensiones en el proceso ordinario laboral. En el juicio o proceso, también se tramita las peticiones relativas a la protección de derechos personales, plurales o colectivos, y en aquellas establecidas en la NLPT Ley N° 29497, de igual modo se refiere al cumplimiento de obligaciones superiores a (50) Unidades Referenciales Procesales (URP) (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.3. Principios aplicables.

Según el autor, Arévalo (2018) interpreta:

“En la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, en su acápite del Art. 1° del Título Preliminar puntualiza los principios del juicio laboral de manera específica como: intermediación, oralidad, concentración, economía procesal y veracidad” (p. 257- 260).

Al respecto Piori (2011) nos dice:

“Los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, Art. I del Título Preliminar, constituye una perspectiva de teoría general del proceso, principios del procedimiento o postulados para describir la naturaleza y del sistema procesal de tutela jurisdiccional” (p.96).

2.2.1.3.1. *Principio de oralidad.* Se expresa que en las acciones o actos procesales, predomina lo oral, sobre lo escrito y como medio expresión y comunicación; por los sujetos que asisten o intervienen en el proceso (trabajador, empleador y juez), sin detrimento que se documentan en las actas (J. Arévalo, 2018).

2.2.1.3.2. *Principio de inmediación.* Mediante este principio el juzgador, tiene mayor acercamiento, con las partes del juicio y/o proceso (inmediación subjetiva) contactos con mismo objeto (inmediación objetiva). La primera forma se materializa en una audiencia; segunda forma se lleva cuando concluye la diligencia con una inspección judicial (Gamonal, 2010).

2.2.1.3.3. *Principio de concentración.* Las afirmaciones señaladas de:

Arévalo, (2018) explican como:

“Principio que busca el proceso, se realice en el menor tiempo posible y en forma continua. Por ello, es que se regula y limita la realización de los actos procesales en determinadas etapas o fases del proceso” (p. 106).

Está se refiere a una reunión de la mayor parte de los hechos o actos procesales en una unidad, acto como podría ser una audiencia única, como así la reunión de la cantidad y calidad del material que las partes procesales aportan.

Lo esencial en la concentración, lograr que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad, pueda ser una sola diligencia y que no junte una cantidad mayor de hechos procesales, sea de objeto de un debate rápido.

2.2.1.3.4. *Principio de celeridad.* Es la expresión objetiva del precepto de economía procesal por razón de tiempo. Este principio busca que el proceso; no se dilate más tiempo de lo necesario, es decir es un proceso que debe desarrollar en plazos

determinados y/o establecidos por Ley, ni rápido ni lento, respetando el debido proceso (Gamonal, 2010).

2.2.1.3.5. *Principio de veracidad.* De acuerdo al eximio Arévalo, (2018) interpreta: “El Juez Laboral profundiza en la investigación para llegar a la verdad, debe ir más allá de los formalismos. El Juez para alcanzar la verdad puede actuar por pruebas de oficio, mediante una resolución motivada e inimpugnable”.

El Juez de Trabajo o laboral analiza profundizando la investigación para llegar a una credibilidad o una verdad, puesto que debe ser más allá de los formalismos. El Juez debe alcanzar la verdad con las pruebas de oficio, mediante una resolución motivada o inimpugnable (Gamonal, 2010).

El principio de veracidad, determina y aplica en casos que exista controversia y discordancia de los actos y hechos debatidos y documentos presentados. Esta credibilidad procesal, es una fase probatoria que bien se realiza que podría no coincidir con la verdad real; pero esta controversia determina o resulta atribuible a ambas partes en la medida que no afianzan sus cargas probatorias que les corresponden durante este principio de veracidad.

2.2.1.1.6. *Principio de publicidad.* Es el principio que contempla de permitir un acceso directo y formal a las gestiones del procedimiento en dos aspectos: primero, concurrencia a las audiencias y segundo, ingreso a sistemas de registro de las actuaciones. Afirmándose a una transparencia que se pretende conceder los procedimientos a través de la triada verbal, concentración y publicidad (Arévalo, 2018).

Gamonal (2010) afirma de las tendencias del principio como:

“El principio formativo del procedimiento de la publicidad, requiere que el procedimiento quede abierto no sólo a las partes y a consejos legales, sino a quién desee asistir y observar la conducta adecuada, tenga o no interés en la causa” (p.92)

2.2.1.4. Las audiencias en el proceso ordinario laboral.

2.2.1.4.1. *La audiencia de conciliación.* En el proceso ordinario laboral se hace la definición: “Es una audiencia en que el juez obtiene el papel protagónico a divergencia del proceso actual, en el cual su papel es simple espectador. La participación activa se denota, por que invitará a las partes a conciliar sus pretensiones” (Ugarte, 2010).

En la audiencia de conciliación es el juez especializado de trabajo, y si no hubiera el juez mixto o civil, realiza bajo la citación a ambas partes a una audiencia de transacción, en el cual debe ser determinada día y hora, de veinte (20) y/o treinta (30) días hábiles siguientes de la fecha de calificación de la petición. Así, a la Audiencia de Juzgamiento que está regulada en el artículo 44° de la NLPT y que concentra las etapas de concentración y/o afirmación de las posiciones, la actuación probatoria, los alegatos y la sentencia (Gamarra, 2010).

En esta etapa de la audiencia, el juez propone a las partes hacia un acuerdo; para resolver el conflicto jurídico planteado en la demanda.

A. Audiencia de conciliación con asistencia de las partes.

La acreditación de las partes por sus representantes y abogados, se presenta y se identifican ante el juez.

El juez invita a ambas partes a transar o conciliar sus posturas y contribuir activamente con el afán; que solucionen sus divergencias procesales sea total o parcial.

Por la postura de las partes en la transacción se puede prolongarse hasta cuanto sea necesario y se dé por concluida, que debiendo continuar en los días hábiles siguientes, a llegar a un veredicto, en un tiempo no mayor de un mes. (Si ambas partes llegan a un acuerdo de la solución parcial y/o total, de su conflagración o conflicto). El juez, en el acto, aprueba lo pactado con efecto de cosa juzgada. Así mismo ordenándola el cumplimiento del resarcimiento conciliado en el plazo dado por las partes, en un lapso de cinco días hábiles continuos. De la misma manera, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago (artículo 43°, inciso 3 de la Ley 29497).

B. Audiencia de conciliación con inasistencia de las partes.

“Si el demandante no asiste: el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia”. “Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun la pretensión se sustente en derecho indisponible”.

“Si ambas partes inasisten; el juez declara la conclusión del proceso, si, dentro de los (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia (artículo 43°, inciso 1, Ley 29497)”.

C. Audiencia con rebeldía autónoma.

La inasistencia del demandado, incurre en rebeldía automática.

La rebeldía automática es, si estando en la audiencia, no contesta la petición, por lo que su representante, no tiene una capacidad suficiente de poder conciliar; por lo que incurre en falta de rebeldía automática. Al rebelde se le incluye al proceso en el modo en que se ubique, sin la posibilidad de rehacer los actos previos.

2.2.1.4.2. *Audiencia de juzgamiento*. Las acepciones de las audiencias:

Definición. Peña, (2011) considera: La audiencia de juzgamiento se realiza en un acto único y concentra las etapas de confrontación de las posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia .

La audiencia única en el juzgamiento comprende y concentra las fases de la transacción, confrontación de posturas, actuación acreditativa o probatoria, alegatos y el veredicto, las cuales se desarrollan en dicho disposición u orden, una seguida de la otra. (Ugarte, 2012)

Así mismo:

A. La audiencia de Juzgamiento se desarrolla en acto exclusivo o único y concentrando las fases de comparación de posturas, actuación acreditativa, alegatos y la decisión.

B. La audiencia de juzgamiento se empieza con la credencial de las partes o sus representantes, apoderados y abogados.

C. Si las partes insisten, que el juez declare la culminación o conclusión del curso del proceso, si, en los treinta (30) días posteriores, ninguna de ellas hubiese peticionado determinando la fecha para una nueva audiencia (artículo 44°, Ley N°29497).

En la audiencia de juzgamiento según la NLPT 29497, se efectúa los caracteres: la confrontación de posiciones, la actuación probatoria, los alegatos y el fallo o decisión del sentido de la sentencia, concluyéndose el proceso para la emisión de la resolución de la sentencia que se comunica en cinco días hábiles a las partes.

Es evidente, que si mediante la conciliación se resuelve el conflicto ya no se efectuará la audiencia de juzgamiento.

2.2.1.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.5.1. *Definición.* Los puntos controvertidos son actos jurídicos, la secuencia de la razón lógica y que derivada de los actos legales la decisión previa; es decir, se presenta no de forma espontáneo por la libre disposición o voluntad de las partes o del juez, si no que forma parte de una fase secuencial y que es la última, de la etapa postulatoria. Empero que esto comienza con la petición o demanda, el emplazamiento, la contestación y el saneamiento (Saavedra, 2017).

2.2.1.5.2. *Los puntos controvertidos del proceso.* Los puntos cuestionados o controvertidos fueron:

A. Determinar el incumplimiento de las normas laborales, a la parte demandada la Municipalidad Distrital de Yanahuara. Indemnizar a beneficio de la demandante X, como consecuencia del accidente de trabajo la mutilación los dedos falanges de la mano izquierda, así del daño extrapatrimonial expresado en el daño moral y daño a la persona o proyecto de vida, así como el daño patrimonial expresado en el daño emergente.

B. Determinar si corresponde como consecuencia a otorgar el resarcimiento a favor de la parte del demandante lo señalado, en el primer punto controvertido de la presente resolución, indemnizar por daños y perjuicios a la demandante en la cantidad de Ciento Cuarenta Mil Nuevos Soles, más costas, costos e intereses (Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01).

Los puntos controvertidos se abocan o refieren a los hechos sobre lo existente de discrepancias entre ambas partes del proceso y son objeto de los medios probatorios que son materia de probabilidad o probanza, para determinar la correspondencia del resarcimiento.

2.2.1.6. La prueba.

2.2.1.6.1. *Definición.* El autor, Muñoz (2007) explica que: “las pruebas son fuentes que las partes llevan al proceso para verificar sus afirmaciones formuladas por ellas mismas” (Muñoz, 2007).

La prueba es un medio de información, es un vehículo que permite llevar conocimiento capaz de generar convicción al juez de la causa, de tal modo que pueda tomar la decisión que conforme al derecho sustantivo que corresponda (Vázquez, 2014).

2.2.1.6.2. *Principio de la valoración conjunta.* La sustentación interpretada según:

Las afirmaciones de Peyrano (1993) determinan la valoración conjunta como:

“El material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo” (p.158).

2.2.1.6.3. *Principio de la adquisición de la prueba.* Es apreciar toda prueba que ha sido simplemente propuesta (aun sin haber sido todavía practicada) pasa a formar parte ya del proceso, por lo que debería dejar de pertenecer a la esfera dispositiva de las partes y convertirse así en un elemento más de dicho proceso (Valmaña, 2012).

Para este aspecto la valoración es de diversos medios de prueba; por lo que el juez considera en conjunto, sin la diferencia alguna en cuanto al origen de una prueba, a una probanza como una información verídica, que suministra el principio de comunidad o adquisición.

2.2.1.6.4. *Principio de la carga de prueba.* La interpretación que hace referencia al principio de carga de la prueba.

Jimenez (2016) sostiene que:

“Éste principio pertenece al derecho procesal, porque se preocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido en un proceso; para probar un hecho ante el juez” (p. 62).

El “onus probando” carga de la prueba expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

También es denominado como redistribución de la carga de las pruebas, es a quien corresponde aportar las pruebas para mostrar una veracidad.

2.2.1.7. Documento. Los documentos son objetos materiales que son originados por un hecho de una persona en un momento determinado, con el objetivo de tener o producir un efecto en una circunstancia que lo cual sirve para una tramitación.

Lesdesma (2008) especifica que: “Los documentos son objetos susceptibles de representar una manifestación del pensamiento con prescindencia de la forma en que se exterioriza” (p.326).

2.2.1.7.1. *Documentos en el marco normativo.* Está regulado por el artículo 233 del CPC, preceptúa o prescribe que todo documento escrito que sirve para determinar y acreditar una acción. Que es un instrumento escrito, con contenido de consigna que representa una cosa apta para ejecutar o esclarecer o deja certificación de una manifestación con efectos jurídicos. Es material de naturaleza real, constancia de declaración de voluntad de un ciudadano o varias, comunicación de expresión de

un concepto, idea, noción, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.7.2. *Clases de documento.* Aguila, (2012) denomina como: “Una prueba instrumental”, de todo tipo de escrito y materia u objeto, que obra para acreditar un acto como: documentos públicos y privados, planos, cuadros, dibujos, radiografías, etc”.

El documento público es otorgado por sector estatal o funcionario en pleno del ejercicio de sus funciones. Como la escritura pública y otros otorgados por notario público. Y la copia tiene la misma credibilidad del original, si está certificada o autenticada por el órgano jurisdiccional, un fedatario o notario. Por otro lado, el documento privado: son aquellos otorgados por un particular. Su certificación o autenticación no lo advierte en público (Aguila, 2012).

Las clases de documentos podemos testificar lo establecido en el Código Procesal Civil, en acápite del artículo 235° y 236° que se distingue de forma de dos clases de documentos como: privados y públicos (Jurista Editores, 2018)

2.2.1.7.3. *Los documentos actuados en proceso.* En el expediente materia del presente análisis se han ofrecido como medios probatorios por parte de la demandante. a: Atenciones médicas de ESSALUD III de Distrito de Yanahuara medios probatorios actuados en autos, con lo que se tiene:

A. Historia clínica de fojas tres a ocho y de fojas once a dieciséis; y la de fojas setenta y nueve a ciento tres; con la que se acredita el accidente sufrido por la demandante el veinte uno de diciembre del dos mil doce.

B. Copia del certificado por incapacidad del demandante otorgado a partir del veinte y dos de diciembre del dos mil doce hasta el treinta uno de enero del dos mil trece.

C. Las planillas de pago entre las que se encuentra de diciembre de dos mil doce y con que se acredita que la demandada ha cumplido con el pago del seguro complementario hasta fojas cincuenta.

D. Con el informe médico se acredita la amputación parcial de falange distal como del tercero y cuarto dedo de mano izquierda, lo que ocasiona dificultad funcional para la flexión de la falange distal del tercero y cuarto dedo de la mano izquierda.

Por parte la demandada Municipalidad Distrital de Yanahuara, se ofreció como medios probatorios documentales los siguientes:

A. El informe 68-2014-URRHH-MDY, en el que se precisa que la demandante laboró para la demandada de tres de marzo de dos mil once hasta treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, informando que la demandante tiene contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el mismo que se certificaba como vigente en la fecha, en que el demandante sufrió el accidente...

B. El informe 594-2012-GSCPA-MDY, en el informe por la Jefa de Recursos Humanos, que demandante recibió atención inmediata siendo trasladada al Hospital III de Yanahuara, según manifiesta Agustín Torres Luque, la demandante fue quien manipuló la máquina podadora cuando no era su función. Así mismo en el informe se adjunta el memorándum múltiple 099-2012-GSCPA-MDY, que fue pagado en la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Protección del Ambiente; a fin que el personal tenga conocimiento del manejo de sus implementos de trabajo y se vuelva a suscitar este accidente, esto con fecha 28 de diciembre del 2012.

C. El informe 043-2012-ATL-MDY. Del que se advierte que Agustín Torres Luque, capataz de parques y jardines se dirige al Gerente de la Comunidad y Protección del Ambiente. Precisa que las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente es que el encargado del podado de césped Julián Quilla Ochochoque, estaba cortando el césped hasta que la máquina podadora se atascó y se dirigió a apagarla circunstancias en las cuales la demandante introdujo su mano cuando la máquina estaba prendida, cuando no tenía por qué manipularla, la demandante se encontraba recogiendo el pasto. Sugiere que: mediante documento al personal obrero que realiza labores de campo se indique que no deben manipular equipos de trabajo sin estar capacitados o autorizados.

D. Memorándum Múltiple 99-2012-GSCPA-MDY, en el que precisa a todo el personal a todo el personal obrero, choferes y ayudantes de las divisiones de ornato y áreas verdes y residuos sólidos y reciclaje: que a partir de la fecha el manejo de máquinas y herramientas deberá ser manipuladas u operadas por personal capacitado, así mismo se les indica que todo el personal debe usar de manera permanente sus implementos de seguridad personal...los que incurran en no usar sus implementos serán sancionados.

E. Se acredita también con las planillas que la demanda cumplió con el pago a la demandante en el mes que sufrió la contingencia con las planillas de folios cincuenta y dos y tres.

F. Con el manual de organización y funciones: se acredita a fojas cincuenta y seis con el que se acredita que dentro de las funciones del auxiliar de parques y jardines. denominación jardineros parques y jardines, cargo que ostenta la demandante como aparece de la planilla de pagos de fojas cuarenta y siete, se acredita entre sus

funciones específicas...efectuar solicitudes de materiales, herramientas y equipos mecánicos de trabajo necesarios para hacer la poda de las plantas...realizar las actividades de sembrío, abonado, regadío, podado y otras labores de jardinería en las áreas verdes consignadas.

Son los documentos con lo cual acredita la demanda; para el proceso ordinario laboral de la controversia en la responsabilidad civil contractual en la ejecución de los actuados del proceso.

2.2.1.8. *La sentencia.*

2.2.1.8.1. *Definición.* Couture, (1988) sostiene: “la sentencia es una operación de carácter crítico. El juez elige entre las tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajusta al derecho y a la justicia” (p.454).

Falcón, (2005) especifica como: un acto emanado del magistrado en el ejercicio de la jurisdicción, sentencia resuelto de un juicio o proceso, declarando los derechos fundamentales de las partes y que pueden condenar y/o absolver en todo o en parte y enmendar nuevos modos jurídicos, poniendo fin a la fase declarativa del juicio.

Especificamos, la doctrina tradicionalmente, es una operación lógica, donde la premisa mayor estuvo constituida por la Ley, y la premisa menor por el caso de la materia del proceso y la conclusión por un acto final decidido por el juez.

Para Cabanellas, esta palabra proviene de latín *sentiendo*, que significa a sintiendo, que expresa la sentencia lo que siente u opina, quién hace el dictamen. Se comprende como la decisión legítima del juez competente, juzga de acuerdo a percepción, opinión, y conforme la Ley que lo aplica.

2.2.1.8.2. *Estructura*. Es el sometimiento de la determinación a puntos controvertidos propuestos por las partes:

A. La sentencia en el aspecto normativo,

De acuerdo al artículo 84, de la Ley 26636, se expresa que la sentencia debe contener la parte expositiva, donde se señalarán las partes procesales que intervienen y el hecho; la considerativa aquí se observa de acuerdo al hecho y a los medios probatorios, el pronunciamiento y por último la condena o exoneración (Erminda, 2006).

A. Parte expositiva: es el argumento de la demanda y contestación, trámite del juicio hasta el momento de expresar la sentencia. En la NLPT Ley N° 29497 el juez debe pronunciarse sobre los hechos de prueba originado por las partes. (Zavala, El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, 2011).

B. Parte considerativa: la apreciación del juez de los medios probatorios actuados. En la NLPT Ley N° 29497, el juez deberá recoger los fundamentos jurídicos que le sean útiles para emitir su fallo (Zavala, El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, 2011).

C. Parte resolutive: decisión del juez. Indica, se declara fundada la pretensión y se señalarán específicamente los derechos identificados, como obligaciones que debe cumplir el demandado. También puede declarar infundada la demanda. Debe existir pluralidad de demandados o demandantes el juez deberá precisar los derechos y obligaciones a cargo de cada uno en forma más concreta posible. (Zavala, El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral, 2011)

B. La sentencia en el aspecto doctrinario

León (2008) contribuye que, “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere, de tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología del pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (León J., 2008)

Gómez (2008) expresa que, “al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia, puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber que es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, emotiva y suscripciones” (Gómez, 2008).

2.2.1.9. Principios aplicables a la sentencia.

2.2.1.9.1. *Principio de congruencia.* Es el principio legal o normativo dirigido a precisar o delimitar facultades resolutivas como órgano jurisdiccional, en el cual existe el reconocimiento y afirmación de lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los querellantes o litigantes, y en vínculo con los poderes imputados en cada hecho, al órgano pertinente, por el ordenamiento jurídico (Morales, 2006).

2.2.1.9.2. *Principio de motivación.* Es el principio que constituye como una acción de persuasión guiado a convencer sobre la legalidad de la decisión y afirmación contenida en la resolución de sentencia y está accionada por las razones o argumentos de hecho y derecho, que sirven de fundamento a la parte dispositiva de la sentencia (Zerpa, 1999).

Hacen referencia a los actos o hechos de sustento fáctico y con fundamentos jurídicos, que pesaron a la consideración de optar o adoptar una decisión, con razones de oportunidad, suficiencia, justicia y legitimidad.

2.2.1.10. *La motivación*

A. Motivación fáctica, Ibáñez (1992) especifica que es motivar la determinación sobre los hechos, es decir hacer o elaborar una justificación necesaria de la consideración consistente, en obtener algunos de estos casos como probados, sobre la base de los elementos de veracidad de prueba obtenidos contradictoriamente en el juicio.

B. Motivación jurídica, Es cuando una determinación judicial se encuentra aceptable e justificado. Es decir, el aspecto, respecto a las afirmaciones o decisiones judiciales, existe una presunción de corrección, lo cual incide o implica que las proposiciones de las normativas, allí plasmadas “en el entorno del ordenamiento jurídico actual, estas deben ser racionalmente fundamentada (Alexy, 2007).

2.2.1.11. *La justificación interna y externa.*

2.2.1.11.1. *Definición.* La justificación interna de motivación, es que el juez revisa con insistencia y sigue la regla de la lógica formal. (Figuroa, 2015)

La justificación de motivación externa, es cuando se tiene un acercamiento con la justificación material, porque se basa en base a la ley, doctrina y jurisprudencia, por lo que aporta una sustentación que satisface los requisitos de una justificación suficiente (Gascón, 2015).

2.2.1.12. *Elementos relevantes de sentencia.* Se constituyen de la siguiente manera:

A. La claridad. La sentencia representa una formalidad de claridad, sin lugar a dudas, una condición de pertinencia adicional de sencillez o accesibilidad. Es indicar, no basta con determinaciones o fallos remitidos de una autoridad jurisdiccional, estén disponibles, y además deben ser comprensibles (Calvo, 2010).

B. La sana crítica. Es una forma de valoración probatoria constituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenida en la codificación latinoamericana, al amparo del juzgador competente que debe valorar las pruebas en el proceso civil dispositivo, así como en el proceso penal acusatorio. (Barrios, 2012)

C. Las máximas de experiencia. Constituyen conocimientos estándares que son el dominio común e integran el acervo cultural de las personas, sin necesidad de mayores análisis, y son necesarias para lograr una perfecta coherencia y buen sentido en profundización del análisis de diversas situaciones, fenómenos y hechos (Oyarzún,2016).

La sentencia es un acto que emana del proceso, donde se pone en evidencia las prestaciones de las partes, asimismo se valora los medios probatorios, para poner fin al proceso.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios.

A. Definición.

Zumaeta, (2014) sostiene que: son hechos o actos procesales de las partes manifestados dirigidos a obtener una evaluación, parcial o total a determinados extremos, y nuevo procedimiento acerca de una sentencia judicial, que el impugnador no estima vinculada al derecho, en el fondo o en la forma; que reputa errónea, en la fijación de los hechos.

B. Fundamentos de los medios impugnatorios.

En los planteamientos de la pertinencia de un medio impugnatorio del hecho se expresa en una sentencia puesto que el autor deslinda como: “la existencia de las formas impugnatorios, que el hecho de juzgar es una actividad humanitaria, lo cual en un contexto manifiesta como una actividad, expresamente que se materializa en el

contenido de una resolución. Es decir que juzgar desarrolla la acción más elevada de un espíritu humano. No es fácil decidir acerca de la vida, libertad, bienes y derechos (Monroy, 2007).

Opinión de Peña, 2010) enfatiza que, “Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado”. (Peña, 2010)

2.2.1.13.1. *Medios impugnatorios en proceso laboral.*

A. El recurso de apelación.

Veramendi, (2011) afirma que, es un órgano de jerarquía inmediato, superior revisa las faltas o errores in indicando, que sean de hecho o de derecho, así mismo errores in procediendo; vinculado con el formalismo de la resolución impugnada, su objetivo es anular, revocar o confirmar.

B. El recurso de casación.

Es el extraordinario y remedio supremo, la resolución ejecutoria del Tribunal Superior, emitidas o dictadas contra la normatividad, doctrina admitida por la jurisprudencia o la falta a los trámites sustanciales y específicos en los juicios, para declarar nula y de ni un valor, y vuelva a dictar nuevamente aplicando e interpretando la Ley.

A la doctrina de la normatividad quebrada en la ejecución u observado los tramites omitidos durante el proceso, y para conservar la formalidad de unidad e integridad de la jurisprudencia. (Buitrago y Araujo, 2002).

Para Ramírez (1993) interpreta como una, exclusiva y excluyentemente, en la calificación de las constituyentes del derecho en la resolución o auto impugnada, no siendo una tercera instancia superior.

C. El recurso de queja.

Es denominado recurso directo y/o, de hecho, tiene procedencia en contra de las resoluciones que se declaran inadmisibles o improcedentes, este recurso de casación o de impugnación, o cuando se confiere el recurso de apelación en un impacto diferente al peticionado (Aguila, 2010).

2.2.1.13.2. Medio impugnatorio del proceso laboral. La impugnación interpuesta fue: la apelación; en caso concreto es quien interpuso la apelación fue el demandante y al demandado; y su petición del primero fue que se ha valorado una menor cuantía en el momento de sentenciar; por su parte el demandante cuestiona el extremo del monto indemnizatorio; y que se reforme la sentencia apelada, y que se le pague todo lo peticionado; estando el proceso en segunda instancia; la decisión del colegiado fue modificar por daño moral y daño proyecto de vida o persona la decisión de primera instancia, por ende se le ordena al pago del resarcimiento por daños y detrimento en la modalidad de responsabilidad civil contractual. (Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas.

2.2.2.1. Trabajo.

2.2.2.1.1. *Definición.* Las conceptualizaciones de los exegetas se manifiestan.

Para García (1989) que indica: “el trabajo es, en sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las

cosas y confiere un valor del antes carecía, a la materia a que se aplica su actividad”.
(p. 3)

Asimismo, De Diego, (2004) “es la actividad creadora y productiva del hombre desarrollada a través de su esfuerzo físico e intelectual, y tiene por finalidad transformar la realidad”. (p. 14)

2.2.2.2 *Derecho de trabajo.*

2.2.2.2.1 *Definición.* Las conceptualizaciones se afirman según los autores:

De Buen, (2002) sostiene que:

“Se traduce en una fórmula que podría ser la siguiente: todo trabajador tiene derecho a conservar el empleo, salvo que hubiere una causa justa para privarle de él. Este principio se identifica como el de la estabilidad en el empleo”. (p.80)

Para Arévalo y Avalos (2007) considera como, una aglomeración de principios y Leyes jurisprudenciales, con carácter de protección que media los vínculos personales y colectivas del trabajo; con existencia entre unidades de producción de bienes de una en prestación de servicios y los trabajadores subordinados de una manera libre que operan por un ingreso económico.

2.2.2.3. *Contrato de trabajo.*

2.2.2.3.1. *Definición.* Para Toyama y Vinatea (2003): interpreta como:

“Un acuerdo de voluntades entre dos partes, empleador y el trabajador, uno él se compromete a prestar sus servicios personales y remunerada (el trabajador) y otro (empleador), que se obliga el pago de la remuneración respectivo y que, en virtud de una relación de subordinación (dependencia), goza de las facultades de guiar, inspeccionar y sancionar los servicios prestado” (p.11).

Asimismo, Pérez, E (2006) considera como: “El contrato es un acuerdo expreso o tácito, por virtud de la cual, una persona realiza obras o presta servicios por cuenta de otra, bajo su dependencia a cambio de una retribución” (p. 81).

2.2.2.3.2. *Caracteres.* Para (Arévalo y Avalos (2007) son los siguientes:

A. Es principal, porque existe por sí mismo sin necesidad de ningún otro convenio.

B. Es bilateral, por que participan dos partes, empleador y trabajador, cada quien asume responsabilidades y obligaciones ante otra.

C. Es consensual, porque se perfila con el simple consentimiento y amparo de las partes, de modo que puede ser oral, escrito y/o tácito.

D. Es oneroso, porque cada quién o una de las partes manifiesta prestaciones que implican un esfuerzo en bienestar de otra.

E. Es tracto sucesivo, porque la formalización de la ejecución de prestaciones no se puede ser en un solo momento, sino que a través del tiempo puede ser con carácter continuo.

F. Es conmutativo, porque en cada división o parte, se identifica prestaciones que deben cumplir y recibir.

G. Es sinalagmático, las prestaciones son recíprocas, que ambas partes están supeditadas y obligados a ejecutar con un servicio a favor de otra, quién presta su desempeño y el empleador debe pagar su retribución (p. 37).

2.2.2.3.3. *Elementos esenciales del contrato de trabajo.* En las tendencias del trabajo, los contratos de prestación de servicios se establecen según la naturaleza.

Anacleto (2013) enuncia los siguientes elementos:

La prestación personal de servicios: La naturaleza laboral de los servicios es prestado de modo individual y directa, el empleador, sólo como una persona natural jurídica.

A. La subordinación: Es una relación jurídica, que deriva de un derecho y una obligación; el derecho del empleador hacer los lineamientos para los trabajadores, con la conveniencia para la obtención de algunos fines, con la actividad del trabajador; y la obligación del trabajador es acatar las disposiciones de la prestación de su labor.

B. La remuneración: Es el pago íntegro al trabajador que recibe por la retribución de contraprestación de sus servicios, sea dinero o especie y la forma de denominación a libre disposición.

2.2.2.3.4. *Sujetos del contrato de trabajo.* Para Anacleto (2013) sostiene lo siguiente:

A. El trabajador: Es la persona natural, denominada también, servidor, obrero, empleado, que presta sus servicios a un empresario o empleador, en forma personal, bajo la dependencia, subordinación, ajenidad a cambio de recibir como contraprestación una remuneración. (p. 109)

B. El empleador: Anacleto (2013), determina como:

“Una persona natural que pacta el contrato laboral en virtud de una puesto; para obtener un producto del trabajo contractual prestado de servicios a una remuneración, jurídicamente el empleador asume la responsabilidad y obligación”. (p. 112)

El empleador es una persona que hace su contrato de trabajo para que pueda prestar servicio y tener beneficios en bienestar para el sustento legal personal o familiar.

2.2.2.3.5. *Las clases de contrato de trabajo.*

A. Contrato a plazo indeterminado o definido.

Es la celebración del pacto entre el trabajador y empleador de manera escrita y/o verbal sin la necesidad de especificar un lapso de vencimiento. Por norma general la prestación de servicios reúne los elementos importantes del vínculo laboral a un tiempo indeterminada (Toyama y Vinatea, 2017).

B. Contrato sujeto a modalidad.

Esta modalidad de contratación es prevista de un modo taxativa en nuestra legislación. Las probabilidades se determinan a aquellas que se pueden subsanar o justificarse de acuerdo a las necesidades del mercado, cuando lo ordene la naturaleza del prestador o servicio que se presentará. (Toyama y Vinatea, 2017)

C. Contrato a tiempo parcial.

Contrato laboral que pactan los empleadores con los trabajadores. La forma de la característica esencial radica en una prestación de una jornada laboral de menor **al** 50% de la labor máxima legal (es decir menos de 4 horas diarias). Está modalidad de contrato debe ser fijado o celebrado por escrito (Toyama y Vinatea, 2017).

2.2.2.4. *Despido.*

2.2.2.4.1. *Definición.* Según, Blancas (2002) hace mención que, “El despido es la voluntad unilateral del empleador y rol decisivo, en la forma independiente a la existencia de una causa justificada, determinando con la expresión de extinción a la relación del trabajo a la voluntad del empleador en su fuente productora” (p. 46)

García (1996), alude que es, “el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo”. (p.559)

2.2.2.4.2. *Clases.* Tenemos las siguientes formas en el ámbito del trabajo:

A. Despido nulo, es un acto en donde el empleador cesa o determina al trabajador, por iniciativas y motivos discriminatorios. Sí, el trabajador interpone una demanda judicial de nulidad del despido, esta es declarada fundada ante un juez, y tiene derecho a una reposición y al pago de aquellas dejadas de percibir, a no ser opte por un resarcimiento por despido (Haro, 2009, p. 289).

B. Despido arbitrario, se origina cuando un empleador da por concluida el vínculo laboral con el trabajador sin comunicación de causa.

C. Despido directo o por actos de hostilidad, son actos de omisiones efectuadas por el empleador o sus representantes causan incomodidad al trabajador. Y que constituyen errores del empleador, y tienen la finalidad hacia la renuncia o a veces con fin de obtener un favor o ventaja en daño hacia el trabajador, atentando contra la moral, dignidad, economía, etc.,

D. Despido justificado o despido legal, es cuando un trabajador incurre en causales señaladas en la Ley, estos son relacionados con el comportamiento o la capacidad del trabajador. El empleador establece un procedimiento de ley para su despido justificado, y manifestando al trabajador para su defensa de hechos que se le imputan a demostrar su capacidad, mediante una formalización de comunicación por escrito del despido (Concha, 2014, p. 23-25).

2.2.2.5. La indemnización.

2.2.2.5.1. *Definición.* El resarcimiento es un derecho de orden jurídico público, esto se traduce en una compensación económica al trabajador por el perjuicio o detrimento, físico e intelectual, o por un despido arbitrario no justificado; que ha hecho a favor del empleador en el momento de la ejecución de sus labores. (Soto, 2015)

De los trabajadores en caso de los despidos y/o accidentes, tienen el derecho a percibir un monto que dependerá de las circunstancias y de aplicación de las normatividades que se ciñen o rigen en cada contratación laboral (García, 2010).

García (2010) determina el resarcimiento en:

A. Cuando el trabajador incurre por gastos en el cumplimiento de sus funciones o comisiones (dietas, transportes y otros gastos).

B. Las prestaciones e indemnizaciones relativas a la seguridad social.

Por concepto de despidos o suspensiones es decir cese del vínculo laboral generará un resarcimiento si presenta una de estas formas: Injustificación, orden colectivo, implicancia de un riesgo, renuncia por una causa justa, modificación unilateral de condiciones de contrato y cuando se ocurre el traslado de las instalaciones, y esto desmedra al trabajador.

2.2.2.5.2. *Indemnizaciones especiales.* Son remuneraciones que se generan a raíz de la ocurrencia de un accidente laboral, entendido como detrimento o lesión que sufre un individuo en el sitio de trabajo, y que produce una incapacidad temporal o muerte. En este último caso, el pago se efectúa a los familiares del trabajador (García, 2010).

Las indemnizaciones por accidentes, varían según al tipo de lesiones como: incapacidad temporal, invalidez (parcial o total) y muerte.

Circunstancias y factores que intervienen para determinar los arreglos económicos empresa-trabajador. Que son beneficios de una contratación, sea colectiva o individual, previa existencia de algún seguro médico o de vida. (García, 2010)

2.2.2.6. Responsabilidad civil.

2.2.2.6.1. *Definición.* Es una obligación a indemnizar o resarcir, como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual, proveniente de una omisión que causa el detrimento a otro. Puede ser contractual, delictual, cuasi delictual o legal. Sí, existe responsabilidad es indispensable se haya hecho un daño a un individuo o propiedad de otro (Alessandri, 1981).

Para concretizar el tema, se debe mencionar en las palabras de Soto Coaguila que la responsabilidad civil “es una de las más importantes áreas del Derecho privado, que tiene por finalidad imponer la obligación al autor de un daño de indemnizar a su víctima, bien sea como consecuencia del incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual), o de la comisión de un hecho ilícito (responsabilidad extracontractual)” (Soto, 2015).

2.2.2.6.2. Clases.

A. La responsabilidad contractual.

Es fundamentalmente de dos supuestos perjuicios o daños: del incumplimiento de una prestación contrato o pueda ser un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (el incumplimiento de la prestación), y la mora (el incumplimiento de una obligación relacionada a la prestación principal, que constituye al compromiso de ejecutar la prestación en un plazo contratado (De Trazegnies, 1988, p.420).

Su regulación está estipulada en el Código Civil en Artículo 1314 a 1332, estableciéndose para resarcir o indemnizar que es derivado de un deber, y el deber es cumplir, que ha sido perjudicado o infringido (Jurista Editores, 2017).

B. La responsabilidad extracontractual.

Es una obligación que una persona tiene que reparar o resarcir un daño, por haber infringido un deber jurídico de no causar daño a otro. Entonces para que exista responsabilidad civil extracontractual, es necesario la presencia de cuatro caracteres: el comportamiento o la conducta del autor sea antijurídica, que exista un perjuicio causado a una víctima, por la relación de causalidad y el factor de atribución que puede ser objetivo o subjetivo (Chang, 2012).

Además, Josserand (1951) sostiene que:

“La responsabilidad delictual es cuando, la persona causa a un tercero directo e indirecto por un hecho activo o por su negligencia, un perjuicio que no se reduce a la inejecución de una obligación contractual que preexiste” (p. 291).

De Trazegnies (1988) hace las consideraciones:

“Es un mecanismo para resarcir económicamente un daño. En otro sentido, cuando un individuo ha sufrido un daño sin justificación, en Derecho los aspectos materiales del daño, sean aliviados, mediante la indemnización económica a uno y a otros individuos”. (p. 47)

“Está regulado legalmente por los artículos 1969° y 1970 del Código Civil, los cuales se limitan a establecer que cuando se causa daño a otro u otros hay lugar a resarcimiento respectivo” (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.6.3. *Elementos*. Los requisitos comunes a la responsabilidad civil son: la antijuricidad, el daño causado, imputación de la obligación a resarcir de la atribución, y el vínculo de causalidad.

Para Taobada, (2005) hace mención a:

A. La antijuricidad. - es una conducta antijurídica, no solo contraviene una norma prohibitiva, sino también la conducta que viola del sistema jurídico, en el sentido de afectar los valores o principios. La doctrina señala en el ámbito de la responsabilidad civil, no se rige del criterio de la tipicidad en materia de conductas que puede causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, y las conductas típicas con hechos abstractos normativos y atípicas, que no están reguladas.

A demás la antijuricidad es genérica, no se acepta del ámbito de responsabilidad extracontractual, pero si en lo contractual la antijuricidad es exclusivamente típica y no atípica, del incumplimiento de una obligación, y el cumplimiento parcial, del incumplimiento defectuoso, o del incumplimiento moroso o tardío. Esto significa en consecuencia, que la responsabilidad contractual las conductas que puedan dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legamente. (Taobada, 2005)

B. El daño causado. - En la responsabilidad civil en términos genéricos el daño causado, como un aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, comprende como una ausencia de daño no hay nada para reparar y por medio ningún problema de responsabilidad civil. El daño es producido, como acierto a la responsabilidad civil en derecho. Se entiende como una lesión a todo derecho subjetivo, interés jurídicamente protegido por la persona, que se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.

Una concepción formal de derechos subjetivos, no permite comprender el problema de los derechos en su esencia social, y no nos permitirá a entender que la responsabilidad civil, es un sistema de para resolver problemas entre personas que se

desenvuelven en un ambiente social, momento histórico y político. Delimitado en concepto amplio el daño y en énfasis en el aspecto social de derechos subjetivos, se dice que el daño no todo es detrimento a los intereses de un ser humano en su vida de vínculo social, que en derecho se considera como una tutela legal.

C. Relación de causalidad. - En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica a do producido a la víctima no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil, radica que el campo extracontractual se ha consagrado el mismo artículo 1985 la teoría la de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321 la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías nos llevan al mismo resultado.

Debemos entender que: “el concepto de causa y el de causalidad para la responsabilidad civil, busca dar respuesta a dos tipos de problemas: encontrar alguna razón por la cual el daño pueda ligarse con una determinada persona, haciéndola responsable de ese daño; y, a la inversa de lo anterior, relacionar al daño con la persona, pues la ley establece que se indemniza el daño causado" (Ossola, 2016, pág. 78).

D. Factor de atribución. - Es la razón suficiente para atribuir a un sujeto la responsabilidad, la obligación de reparar un daño. Son los que determinan si existe o no la responsabilidad civil en un supuesto concreto de conflicto social, dentro del margen de los requisitos. También denominado como el fundamento del deber de indemnizar.

“En materia de responsabilidad contractual, el factor de atribución es la *culpa*, mientras que, en el campo extracontractual, de acuerdo al código actual son dos los

factores de atribución: la *culpa* y *riesgo creado*. En el campo contractual, la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo; mientras que, en el lado extracontractual, se habla únicamente de la culpa y también de riesgo creado” (Taboada, 2013, págs. 32 - 36).

Los factores de atribución se consideran:

a) Objetivo. – El sistema objetivo se construye bajo la noción de riesgo creado (teoría del riesgo). Aquí no media el dolo ni la culpa pues lo que importa son los efectos dañosos. Ello se basa en circunstancias o actividades peligrosas o riesgosas (riesgo creado)- considerada objetiva.

Como se podrá comprender con facilidad dentro de los sistemas objetivos “la ausencia de culpa no sirve como mecanismo liberador de responsabilidad civil, adquiriendo por el contrario importancia fundamental la noción de causa ajena o fractura causal” (Taboada, 2013, pág. 46).

b) Subjetivo. - El sistema subjetivo comprende a “todo aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo” (artículo 1969 del código civil – Responsabilidad civil de naturaleza extracontractual); así menciona también el artículo 1321 del mismo cuerpo normativo, que a la letra menciona: “Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve” (responsabilidad civil contractual). Por tanto, este sistema se construye sobre la culpa del autor.

“Obviamente, culpa en sentido amplio, que comprende tanto la negligencia o imprudencia como el dolo, es decir, el ánimo deliberado de causar daño a la víctima” (Taboada, 2013, pág. 46).

2.2.2.7. Dolo y daño.

2.2.2.7.1. *Definición.* Para Vizcardo (2008) manifiesta que:

Es el saber y la voluntad de una realización de clase objetivo. Obra con dolo, es decir, el que conoce lo que hace y hacerlo lo que quiere. El autor tiene que saber para ello que realiza un hecho y que hecho realiza. El daño es un aspecto fundamental del hecho jurídico ilícito que originan responsabilidad civil, habida cuenta que solamente cuando se causa un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciendo como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, ya sea que trate del ámbito contractual o extracontractual. (Vizcardo, 2008)

2.2.2.7.2. *Clases de daños.* Según Osterling (2015), especifica: Los daños y detrimentos son la ejecución de las obligaciones venidas o emanadas de un contrato que conduce a decidir si deben determinarse conforme el día que se produjo la inexecución, es decir el día en que se dicta la sentencia condenatoria.

El resarcimiento, en el aspecto jurídico se establece, igual al valor del daño en día en que se dicta la sentencia condenatoria: en tanto se permite que el acreedor, sin desembolsos adicionales, reponga los objetos o cosas al estado, y deberían encontrarse al haber cumplido la obligación; de lo contrario no se resarcirá íntegramente el daño. (Osterling, 2015)

Lo que interesa para este estudio, es analizar fundamentalmente el concepto del daño patrimonial y el daño extrapatrimonial.

A. Daño patrimonial.

Siguiendo a Vizcardo (2008), interpreta: como una repercusión en el patrimonio del dañado, esto sea de una forma directa o indirecta. Lo cual significa que

el daño patrimonial daña o lesiona derechos de naturaleza económica, los cuales deben ser materia de resarcimiento o reparación. Existen dos categorías de daño patrimonial: (Vizcardo, 2008).

a) Daño emergente.

Según León (2016), este daño comprende la pérdida de una posibilidad de obtener una ganancia económica en el futuro (la denominada “chance” de beneficio). No existe mención explícita en el Código Civil, empero atendiendo a la función resarcitoria, no hay como negar que en varias oportunidades la situación del perjudicado se logra compensar únicamente si le incluye en la indemnización concedido una cantidad destinada a la reposición de la posibilidad o probabilidad que el demandante tenía de incrementar sus bienes, pero que se perdió por el evento dañoso. (H. León, 2016)

b) Lucro cesante.

Según León (2016) define que:

Es la sustentación de decisiones judiciales más que cuestionables, en el contexto del derecho laboral, esencialmente, se concede indemnizaciones o resarcimientos a los trabajadores de acuerdo a una valorización. El lucro cesante, es el ingreso dejado de percibir y/o la utilidad, el cálculo exige descontar el gasto necesario para lograr un ingreso, así como el ingreso proveniente de otras fuentes. (H. León, 2016)

Osterling (2015) aprecia como: las utilidades dejadas de percibir, con motivo de la misma ejecución que corresponde a lucro cesante. Y corresponde a un legítimo enriquecimiento que se frustró según (artículo 1321 del Código Civil). Las pruebas de lucro cesante son más complejas. Entonces no puede acreditarse específicamente de

una manera directa. A lo que la ganancia podría esperarse con probabilidad, de suponerse que esa ganancia se hubiera hecho, porque toda persona común suele hacerla. Por eso el lucro cesante es aquello que según la circunstancia pudiera haberse esperado con probabilidad. (Osterling P. F., 2015)

B. Daño extrapatrimonial.

Soto (2015) distingue, se refiere a la interferencia en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica de la facultad de disfrute de la vida, así como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, en la dignidad personal, o en cualesquiera de otras afecciones legítimas. (Soto C. C., 2015)

a. Daño a la persona.

Torres (2014), manifiesta: El daño a la persona debe ser justipreciado equitativamente en dinero, sobre la base de la prueba producida, especialmente la pericia médica, psiquiatra, psicológica y las circunstancias del caso (educación, trabajo, edad, sexo, tratamientos médicos para lograr el restablecimiento de salud del perjudicado, situación familiar, grado de incapacidad producida a causa del hecho generado, aptitudes para el trabajo, modo de vivir, condición social de la víctima, los gastos de asistencia y funeral del fallecido, grado de parentesco, etc.). Sí la indemnización o resarcimiento del detrimento no pudiera ser probado en su cantidad preciso deberá fijarlo el juez con valoración equitativa (artículo 1332) (Torres V. E., 2014).

Daño moral.

Según Torres (2014), el daño moral puede o no ser consecuencia de un daño patrimonial o de un daño a la persona. Aun cuando sea la consecuencia de un daño patrimonial o de un daño a la persona, el daño moral tiene autonomía propia, pues

afecta solamente el dolor y todo padecimiento de espíritu; tiene carácter resarcitorio para el acreedor perjudicado y punitorio para el dolor que con la inejecución o a la mala ejecución de la prestación ha causado el daño. Puede o ser repercusiones económicas. Se puede presentar unido a un daño material, a un daño a la persona o como un único daño. El grave desequilibrio espiritual puede conducir a la persona a dejar de realizar o realizar deficientemente las actividades económicas a las que se dedicaba. El descrédito de la persona puede perjudicarlas en sus negocios. (Torres V. E., 2014)

b. Daño al proyecto de vida.

Según León (2016) Los “proyectos de vida” no son bienes jurídicos, ni pueden construir, por lo tanto, punto de referencia para la tutela resarcitoria. Ni siquiera se les puede tomar como base para la contratación de seguros de responsabilidad civil, sólo admiten ser asegurados, cuando se trata de proyectos profesionales importantes económicamente (los de los deportistas profesionales y exitosos, “los de actores del cine o de los hombres de negocios), mediante pólizas de “primera persona”. Es improbable que exista, por lo demás, un seguro de “proyecto de vida familiar” o un seguro de “proyecto de vida laboral” (H. León H. L., 2016).

2.2.2.8. Daño moral.

2.2.2.8.1. *Concepto.* Según Soto (2015), considera el daño moral a “aquel o cual sea la naturaleza del derecho, bien o interés protegido” de la persona, repercute en la esfera no patrimonial de esta. (Soto, 2015).

De Trazegnies (2015), Manifiesta, que debe ser entendido como una forma de un subtipo especial de un concepto que comprende (daño a la persona) así mismo definidos con la diferencia y determinan los alcances especiales en cuanto a su

tratamiento: entonces es aquel que afecta la psiquis y sentimientos de una persona (fiel entonces a su origen conceptual en el Derecho Continental), y refleja un padecimiento y dolor espiritual, a su vez con una característica fundamental que diferencia de otros detrimentos no patrimoniales: afecta al interior de sujeto y tiene siempre naturaleza temporal. (De Trazegnies, 2015)

2.2.2.9. Prueba de los Daños y Perjuicios. (Herrera, 2004), La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la ejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (Herrera E., 2004)

2.2.2.10. Normas aplicadas en la sentencia de estudio. Las normas aplicadas en las sentencias en estudio son: a) Artículo N° 2, inciso I de la Ley N° 29497, que se refiere a las enfermedades y accidentes de trabajo; b) Artículo N° 1321 de Código Civil, en la relación a la responsabilidad civil contractual; c) artículo 1984 del Código Civil donde establece el daño moral y daño a la persona es indemnizado considerando su magnitud; d) artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, sobre las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

4.2. Marco Conceptual

Apelación. - (Derecho procesal) Recurso que se interpone, para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando que se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. Diccionario Jurídico-Poder Judicial (2012).

Calidad.- Recorrido de distancia entre cantidad máximo y cuantía mínima; por eso, comparte unidades con referencias. (Diccionario Santillana, 2013).

Carga de la prueba. - Propositiones que muestran veracidad del querellante en un hecho de juicio. (Poder Judicial, 2014).

Daño a la persona. - Es agravio a personas o corporales aquellos que inciden una alteración corporal o psíquica afectando la integridad personal. (Real Academia Española – 2010).

Daño emergente.- Se refiere a la confusión sufrida por el postor y su incumplimiento de contrato, lo cual destruye o una lesión que afecta a una persona. (REA -2013).

Daño moral. - Es aflicción física y espiritual, en general los sufrimientos que han afligido a la persona. (REA- 2013)

Derechos fundamentales. - Capacidad y libertad de asegurar jurídicamente lo que la constitución reconoce a una persona (Poder Judicial, 2013).

Determinar.- Efecto de determinar o dirimir una resolución, limitar términos de algo, especificar un efecto que pueda suscitar (Enciclopedia Santillana Lengua Española, 2013).

Distrito judicial. - Territorio donde existe un Tribunal para desempeñar una atribución (Órgano judicial, 2013).

Doctrina o dogma. - Aglomeración vasta de pensamientos basados en una teoría o principios que regulan un sistema o tratado. (Tradiciones jurídicas, 2017).

Expresa. - Manifestar o decir con enunciados signos lingüísticos que especifican un propósito. (Cabanellas, 1998).

Indemnización. - Es la compensación que se exige por el perjuicio causado, que generalmente son económicas hacia cualquier tipo de institución, organización o empresa que provoca perjuicios físicos o psicológicos hacia una persona natural o entidad legal.

Jurisprudencia.- Agrupación de sentencias y resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado. (Alva, 2010)

Lucro cesante. - Constituye aquella garantía que se ha dejado de obtener como consecuencia de un hecho dañoso, que puede derivar de un incumplimiento contractual o un acto ilícito del que es responsable un tercero, constituyendo tal daño una lesión de carácter patrimonial, un detrimento económico generado como consecuencia de tal hecho. (Bermúdez A. 2019)

Norma. - Reglas o principios, que direccionan el comportamiento adecuado de una persona o grupo social. (REA-2013)

Perjuicio. - Refiere a agravio moral o material a una persona o una cosa lo cual causa un valor justificado. (Real Academia Española – 2013).

Pertinencia: Es una definición que se aboca directamente a una calidad educativa. La calidad en derecho constituye el vínculo del hecho que se refiere a probar y a una prueba ofrecida. Un aspecto que habla de hechos controvertidos, conducentes y prueba pertinente. Esta correspondencia establecida entre lo que se pide y lo que en derecho procede (Osorio, 1996).

Valoración. - Es un proceso racional en el que el Juez debe utilizar su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Es indudable que se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el Juez utilizando principios lógicos y procesales, tales como la inmediación y unidad o comunidad del material probatorio. (Águila G. G., El ABC del Derecho Procesal Civil, 2012)

III. HIPÓTESIS

Las hipótesis son aseveraciones o respuestas con sentido de afirmación a futuro, comprendiéndose que la hipótesis hace la contrastación de una determinación de aseveración que pueda ser verdad o falsa dirigida a un hecho, esto con el objetivo de dar un pronóstico a una indagación.

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación, la determinación de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; sobre indemnización por daños y perjuicios, por incumplimiento de norma laboral; Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Cañete 2020. Fue de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Según, Bardales (2011) son planteamientos que relacionan dos o mas variables, con la finalidad de explicar, predecir probabilísticamente las propiedades y conexiones internas de los fenómenos o las causas y consecuencias de un determinado problema.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es tipo cuantitativo y cualitativo (mixto)

Cuantitativo. – La investigación empieza con el planteamiento del problema de la indagación, delimitado y concreto: se basa a aspectos esenciales o específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la indagación es hecho sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández&Baptista,2010).

El perfil del estudio, se desempeña en el uso de la revisión de la literatura; éste determinó la elaboración del problema de indagación; a trazar los fines de la investigación; la operacionalización de variables: la formulación del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de la recolección de datos y el análisis de resultados.

Cualitativo. – La indagación se sustenta en una perspectiva interpretativa que está centrada en la comprensión del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández&Baptista,2010).

En el ámbito cualitativo el estudio se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere de un análisis para reconocer los indicadores de la variable, del objeto de estudio (sentencia); así mismo dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso el (Juez o colegiado) quienes determinan un conflicto de intereses tanto privado o público.

La forma mixta, de la indagación, se desempeña o evidencia en el momento en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque específicamente operan en simultaneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se relaciona, el proceso y el tema judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de determinar la interpretación y entendimiento del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer así mismo los indicadores de calidad (variable de investigación).

4.1.2. Tipo de investigación.

El nivel de indagación es exploratorio y descriptiva.

Exploratoria. Se refiere a una indagación que se aproxima y explora un contexto poco revisado; entonces que la revisión de literatura determinó menos estudios respecto a la calidad del objeto de indagación (sentencia) y la intención fue indagar nuevos asuntos o perspectivas (Hernández, Fernández&Baptista,2010).

En la investigación se evidenció en muchos aspectos: la inserción de los antecedentes, que no es fácil, sin embargo, se encontraron trabajos aislados, de tipo interpretativo, en donde los estudios efectuados fueron resoluciones judiciales (sentencias); además la variable de estudio fue distinta, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero en cuanto a la calidad, se utilizó un procedimiento parecido, y no se encontraron.

Descriptiva. Se aboca a una investigación que describe las características de la indagación, en otras palabras, la meta del investigador, que consiste en describir un fenómeno, basada en la determinación de las características específicas. Así mismo, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, que se realiza de la forma independiente y conjunta, para en seguida someter a u análisis (Hernández, Fernández&Baptista,2010).

En el estudio, se ve en las diversas fases del trabajo: 1) la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso existente en su fondo o contenido, acumula las condiciones pre establecida para ser seleccionada, a efectos de facilitar el desarrollo de la investigación, (metodología); y 2) la recolección y análisis de datos, dados en el instrumento; porque, está visto al hallazgo de un aglomerado de características, que reúne con el contenido de la sentencia (criterios, puntos de aproximación, existentes en fuentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial, cuando se aboca a la sentencia).

4.2. Diseño de Investigación

No experimental. - En razón que no se tiene observación en el expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020. Por que no hubo manipulación de la variable, si no la observación y análisis del contenido.

Los datos reflejan la evolución natural de las acciones ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo. - La recolección de las identificaciones en el pasado se hizo de los registros de documentos con sentencias de apelaciones de resoluciones en el **expediente** N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020.

Transversal.- La recolección de datos para determinar la variable, que sucede en un determinado tiempo como el caso del expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020.

En el presnete estudio, las características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las tecnicas de observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir conforme se amnifesató por unica vez en un tiempo pasado(en el mismo contenido, no cambia, quedó documentada como tal).

La característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplico en una versión original, real y completa sin alterar su originalidad, exepcto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Así mismo su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son

productos pertinentes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia no cambió, mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis.

La unidad de análisis de investigación: “Son los elementos en que se ubica la obtención de la información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Villafuerte, 2006)

Por otro lado, la unidad de análisis se puede escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En la investigación se utilizó no probabilístico; es decir aquellas que “(...) dando cuenta, que no se debe utilizar la norma al azar ni el computo de credibilidades (...).

El muestreo no probabilístico toma varios tipos de formas: el muestreo por juicio o cordura del científico, el muestreo por cuota y muestreo eventual. (Ñaupas Humberto, Mejía, Elías, 2019)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según (Casal & Mateu, 2003), se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: *proceso laboral; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa.*

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda sentencia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente Judicial N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, pretensión judicializada de indemnización por daños y perjuicios, tramitado siguiendo las reglas del Proceso Ordinario Laboral; referente a los archivos del 7° Juzgado de Trabajo, permanente y la sala especializada; ubicada en la ciudad de Arequipa, comprensión del Distrito Judicial de Arequipa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas, se encuentran en los anexos 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos e identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; por que a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores –parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Se realizó a través del expediente judicial N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020. Se aplicó el muestreo no probabilístico por conveniencia, por el escenario de accesibilidad al expediente, con la mención de las técnicas que se realizaron para analizar la determinación de la calidad en un proceso ordinario laboral, en lo cual se urge saber si jurídicamente aplicó la norma o ley que establece en el Código Civil y en la NLPT N° 29479.

Para la recolección de datos se utilizó las técnicas de:

- a) Operacionalización de la variable para la obtención de resultados.
- b) Guía de observación para la calificación de variables.
- c) Expediente del proceso ordinario laboral sobre indemnización de daños y perjuicios.

En la obtención de los registros de datos se utilizó la técnica de observación: como inicio del conocimiento, determinación retenida y sistemática, o el análisis del contenido: con el inicio de la lectura, y para que ésta sea científica la selección debe ser completa; no es saber lo superficial si no llegar a lo más profundo del contenido (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

En cuanto al instrumento: es el medio por el cual se tiene información de relevancia sobre la variable de estudio. Así como la guía de observación y la lista de cotejo, que instrumentos estructurados con registro de presencia o ausencia de determinada secuencia de acciones. La lista de cotejo y la guía de observación se caracterizan por ser dicótomos, es decir aceptan dos alternativas de si, no; aplica, o no aplica, presente o ausente, así entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.

Es un diseño para la línea de investigación que se inicia con la presentación de etapas para recoger datos, y se orienta por la forma de una sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación. En el plan se realizó con las técnicas de la guía de observación, lista de cotejo y el análisis de contenido estadísticas utilizadas para dar respuesta a los indicadores, para la determinación de la calidad en el texto de las sentencias.

Así mismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultaneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen: Lenise Do Prado; Quellopana Del Valle; Compean Ortiz; y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades sólo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. En la primera etapa.

La actividad fue abierta y exploratoria, porque se dio a una aproximación gradual y reflexiva, orientado a los fines de la investigación; en el cual la evaluación o revisión y saber fue un descubrimiento; es decir un objetivo basado en la observación y análisis. Es la etapa en que se determina el inicio con la recolección de datos.

En la investigación en primera etapa se estableció la forma abierta y exploratoria, orientado a una aproximación gradual y por descubrimiento.

4.6.2.2. *En la segunda etapa.*

Fue una actividad, más sistematizado que el primero puesto que se realizó técnicamente la formalidad de recolección de datos, que es orientado hacia los objetivos y la revisión constante de literatura; que facilitó el reconocimiento e interpretación de datos.

4.6.2.3. *En la tercera etapa.*

Lo mismo que los anteriores, fue una actividad más consistente del análisis sistematizado, con característica de observación, sintética y analítica en su profundidad, siempre orientado por los objetivos con una relación de datos y revisión de literatura.

Las actividades se desempeñan del inicio que el indagador aplicó la observación y análisis de fin del estudio; o de las sentencias, que resulta como un fenómeno suscitado en un tiempo el expediente judicial; entonces la unidad de análisis, natural a la primera revisión que el objetivo no es recoger datos, sino identificar, descubrir el contenido, con recurso de las bases teóricas que juntan o conforman la revisión de literatura. Es la actividad sistematizado del análisis, del objeto de estudio de la investigación, a objetivos a datos y la revisión de literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias oportunidades.

La actividad concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomado como referente la revisión de la literatura, cuyo

dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias del estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de Consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia, es el cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cuatro columnas en la que figura de manera panorámica los cuatro elementos básicos de la investigación: generales y específicos; problemas, objetivos, hipótesis” (p.402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3).

En la investigación desarrollada la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de la investigación y la hipótesis; general y específico; respectivamente. Así mismo sirve para representar y asegurar la científicidad de la indagación, que dé se desempeña en la lógica del estudio. A continuación, se señala la matriz de consistencia del estudio de la investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral; expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, Distrito Judicial de Arequipa- Cañete. 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
GENERAL	<p>¿Cuál es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral; según los parámetros, normativos, jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral; según los parámetros, normativos, jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020</p>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral; expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020</p>
ESPECÍFICO	<p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia.</i></p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p> <p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</i></p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia.</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	<p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia.</i></p> <p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, es de tendencia muy alta.</p> <p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de tendencia muy alta.</p> <p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de tendencia muy alta.</p> <p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia.</i></p> <p>La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, es de tendencia muy alta.</p> <p>La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de tendencia muy alta.</p> <p>La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de tendencia muy alta.</p>

4.8. Principios Éticos

Como una persona con responsabilidad de la presente tesis de investigación, soy consiente en asunción de la responsabilidad acerca de la realización de la tesis de investigación que se ha desarrollado ante la sociedad en el sentido que la formación ética de mi personalidad que es un paradigma que nos perfila la forma de actuar como seres humanos frente a las grandes mayorías de la sociedad, así mismo con una convicción de desenvolvernos en las actividades cotidianas.

Los temas tratados han sido seleccionados con sumo cuidado y minuciosidad para evitar alguna falta que pueda ser cometido en su publicación, es más doy fé de los temas consignados e delimitados en su realización de la presente investigación que tienden con fuentes oficiales, empezando a seleccionar el expediente judicial en este caso sobre los daños y perjuicios, con código de ética ULADECH - 2020.

Rigor Científico

Para asegurar la credibilidad y confiabilidad; minimizar los sesgos y las tendencias y determinar los datos en la fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de investigación: sentencias de primera y segunda instancia, que evidenció como (Anexo 1).

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento de operacionalización de la variable (Anexo 2); los procedimientos de recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 3); el contenido de declaración de compromiso ético (Anexo 4); diseño de cuadros de resultados y procedimiento aplicado de la variable de estudio fue de Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú).

VI. RESULTADO

4.2. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva: introducción y postura de las partes de la sentencia de primera instancia. Materia Indemnización POR DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, Y DAÑO A LA PERSONA, Expte. N°02093-2014-0-0401--JR-LA-01. Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIAS EMPIRICAS	PARAMETROS	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
I N T R O D U C C I O N	<p>CORTE SUPERIOR JUSTICIA DE AREQUIPA PRIMER JUZGADO CIVIL</p> <p>RESOLUCIÓN: N° 7° Juzgado de Trabajo EXPEDIENTE: 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES. JUEZ: SANDRA RAQUEL RTOSADO MALAGA ESPECIALISTA: LLERENA ZEVALLOS KETTY SUSAN DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA PROCURADOR DE LA MDY. DEMANDANTE: AAA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 15 SENTENCIA N° 57 -2016</p> <p>Arequipa dieciocho de abril Del año dos mil dieciséis.</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>	X	10								

		<p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
<p>P O S T U R A D E P A R T E S</p>	<p>I. PARTE EXPOSITIVA AAA, interpone demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual objetiva por el monto de ciento cuarenta mil nuevos soles, que comprende daño emergente la suma de cuarenta mil soles, daño a la persona la suma cuarenta mil nuevos soles. - FUNDAMENTOS DE HECHO: La suscita es trabajadora del área de parques y jardines de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, conforme se acredita con las boletas de pago por lo que existe una relación laboral contractual con su empleadora. Es el caso que el día 21 de diciembre del 2012 a horas siete de la mañana, realizando sus funciones de cortado de césped. Que el operario Julián Quilla le indicó que gradué la máquina de plataforma cortadora a lo cual accedió siendo que el momento la misma sufrió un accidente de trabajo consistente en la mutilación parcial de las falanges de su tercer y cuarto dedo del mano izquierdo. En esos momentos su compañero de trabajo lo auxilió llevándola de inmediato al Hospital III Yanahuara, en donde fue atendida en él sirvió de traumatología por el Dr. Julio Paja Atencio, conforme consta de la historia clínica de emergencia, prescribiéndole para mitigar el dolor, la inflamación y alteración cutánea producto del accidente en su mano izquierda, fármacos como naproxeno y declufenaco. La recuperación de las lesiones de su mano izquierda mereció u mes y once días de incapacidad para el trabajo como la acredita, con los certificados médicos. En cuanto al daño emergente: entiéndase por este la pérdida efectivamente sufrida y en este caso está constituida por la lesión corporal, amputación de las falanges de sus dedos de la mano izquierda por la maquina cortadora de césped, instrumento proporcionado por la propia Municipalidad Distrital de Yanahuara. Esta pérdida que es permanente y actualmente le imposibilita de poder coger y sostener los objetos con normalidad calculando por este daño la suma de cuarenta mil nuevos soles. En cuanto al daño moral: se encuentra constituido en este caso por la afectación espiritual, emocional y psicológica que ha implicado el accidente y con las consecuencias del mismo siendo la que recurrente ha padecido de fuertes dolores en la mano y se ha visto inmersa en una situación de sufrimiento, preocupación y estrés que le ha ocasionado un trauma, tanto por la pérdida de las falanges de sus dedos así como por el hecho de imposibilitada de trabajar y procurar lo necesario para su familia, situación que se acreditará con el peritaje psicológico que se deberá practicar hasta en la suma de cincuenta mil soles. En cuanto al daño a la persona: el daño a la persona está constituido por la afectación al proyecto de vida de La suscrita, siendo que tenía planeado seguir trabajando con normalidad, siendo la movilidad de sus</p>	<p>1.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

X

manos importantes para ello y al haber perdido permanentemente los falanges de sus dedos de la mano izquierda, se le dificulta totalmente sus labores, ya que no puede coger y sostener los objetos con normalidad encontrándose con una discapacidad para el trabajo, que solicita compensar en la suma de cincuenta mil nuevos soles. **De la relación causalidad:** el vínculo que tiene que existir entre el hecho y el resultado dañoso de causa-efecto. En el presente caso el accidente ocurrido en horas de trabajo por la máquina de plataforma, que es una herramienta de trabajo proporcionada por la empleadora Municipalidad Distrital de Yanahuara, siendo que en cumplimiento de sus labores para las que fue contratada (parques y jardines) al manipular dicha máquina se produjo la amputación de sus falanges de mano izquierda, por lo que es claro que existe una relación de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso. **De la lícitud o antijuricidad:** es decir la Municipalidad ha incumplido el Art. 49 inciso a) y g) de la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que señala las obligaciones del empleador: a) **Garantizar la seguridad u salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo,** y g) **Garantizar oportunamente y apropiadamente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo.** Así mismo su empleadora ha incumplido con contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, prescrito en el Art. 82 del Decreto Supremo 009-97-SA. **Factor de atribución:** la Municipalidad demandada debe hacerse responsable del accidente de trabajo ocurrido a la suscrita, pues al ser su empleadora era la responsable de brindarle una adecuada capacitación y de esa manera prevenir el daño causado, que tuvo en cumplimiento de sus funciones de trabajo, como prevé el Art. 1321 del Código civil: *“Que establece que queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Cumple con precisar los fundamentos de su escrito de demanda”.*

CONTESTACION DE DEMANDA: Admitida la demanda mediante resolución número dos, que corre de fojas treinta y uno y dos, se citó a las partes a la audiencia de conciliación, cuya acta corre de fojas sesenta y dos, en dicha audiencia, las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio alguno, por lo que en aplicación del numeral 3) del Art. 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497, se requirió a la parte demandada, documento que corre de fojas treinta y seis a cincuenta y nueve, interpone la siguiente defensa.

DEFENSA DE FONDO: Contesta la demanda, negándola en todo su extremo y solicitando sea declarada improcedente o en su defecto infundada. -

Fundamentos de hecho: a. Señala que no es verdad que entre al demandante y su representada se encuentre vigente en vínculo laboral, pues esta se inició el tres de marzo del dos mil once y fue hasta 31 diciembre del 2013. Tampoco es verdad que las funciones que cumplía la demandante era de cortadora pasto como falsamente lo alega, sus labores eran de jardinera y el encargado de cortar el césped era Julián Quilla, por lo tanto, fue una negligencia de parte de la demandante manipular la máquina en pleno funcionamiento. Lo que demuestra que la entera responsabilidad del accidente que sufrió la demandante el 21 de diciembre del 2012 fue de ella misma y no de su representada. Es falso lo expuesto por la demandante al afirmar que existe causalidad entre el accidente que ha sufrido y las obligaciones que debía cumplir su representada, la máquina cortadora no fue proporcionada a la demandante, máquina estaba a cargo del operario Julián Quilla,

por lo tanto es falso que su representada haya incumplido con la obligaciones **del inciso a) y g) del Art. 49 de la Ley 29783**; por el contrario su representada brinda constan mente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, tal como lo hace constar en su informe 594-2012-GSCPA-MDY, no es verdad que a la demandante no se le haya dado una correcta capacitación pues sus labores eran de siembra, riego, abono de las flores y arbustos en los parques y jardines del distrito, por lo que no le correspondía capacitación alguna para manipular máquinas cortadoras de césped y otras por que no era parte de sus funciones. Así mismo precisa que su representada cumplió con contratar el Seguro Complementario de Trabajo de riesgo de ESSALUD. La demandada cumple con señalar los fundamentos jurídicos de su escrito de contestación a la demanda.

Audiencia de conciliación: Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se realizó la audiencia de conciliación, conforme el acta que obra de fojas sesenta a sesenta y dos, en la que se precisaron las pretensiones materia de juicio.

Audiencia de juzgamiento: Se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento como aparece en las actas de fojas sesenta y tres a sesenta y seis: oportunidad en la que las partes han efectuado sus alegatos iniciales, la parte demandante ha ratificado en forma verbal los fundamentos de la demanda; por su lado la emplazada también se ha ratificado en los fundamentos de su escrito de contestación de demanda, lo que ha quedado registrado en audio y video; así mismo se realizó la actuación probatoria, en la que se ha establecido los hechos que no requieren y los que si requieren ser probados; se admitieron y actuaron las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en pruebas instrumentales o documentales y declaración de parte; se pasó a la etapa de actuación probatoria; luego de lo cual se actuaron los medios probatorios admitidos; no se propusieron cuestiones probatorias respecto de medios probatorios ofrecidos por las partes; se realizó la continuación de la audiencia de juzgamiento el seis de julio del año dos mil quince como obra a fojas ciento siete y a fojas ciento treinta y tres, con fecha once de abril del presente año; concluida la actividad probatoria las partes han efectuado sus alegatos finales o de salida; finalizado los alegatos, el juzgado difirió la emisión del fallo dentro del plazo de ley, siendo el estado nuevamente el de expedirse sentencia.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Arequipa - Cañete, 2020.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de calidad: muy alto. Que se derivó de:

La calidad de determinación de la **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente.

Introducción (si aplica), se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo aspectos del proceso; y la claridad.

Postura de las partes (si aplica), se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa: motivación de los hechos y el derecho de la sentencia de primera instancia. Materia Indemnización POR DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, Y DAÑO A LA PERSONA, Expte. N°02093-2014-0-0401--JR-LA-01. Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIAS EMPIRICAS	PARAMETROS	Calidad de motivación de los hechos y de derecho					Calidad de parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
M O T I V A C I O N	<p>I. PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>PRIMERO: DE LA CARGA DE LA PRUEBA: El Art. 23 de la ley número 29497, dispone: “la carga de prueba correspondiente a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien les contradice alegando nuevos hechos, sujeto a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume que existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad del trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado. De modo paralelo, cuando corresponda, incumple al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado de vínculo laboral y la causa del despido”; y conforme lo dispuesto por el Art. 197 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, con tales premisas se analiza el presente caso.</p> <p>SEGUNDO: DE LA COMPETENCIA. La competencia para este tipo de pretensiones (demandas de indemnización por daños y perjuicios de una prestación de servicios) es en favor de los Jueces Especializados de Trabajo en mérito a lo establecido por la Nueva Ley Procesal de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sus tentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el</p>										

D E H E C H O S	<p>Trabajo, Ley número 29497, que en su Art. 2 inciso 2, literal b) expresa: “<i>Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) b) La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o preste el servicio</i>”; de este modo la norma adjetiva antes citada pone en evidencia que el Juez Laboral es competente para conocer las demandas de indemnización por daños y perjuicios provenientes de una actividad derivada de una relación laboral pre establecida ya que el bien tutelado está constituido por los derechos y obligaciones constituidos por las normas legales y convencionales de carácter laboral. Es decir que los Juzgados de trabajo conocen los procesos de responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial siempre que sean derivados de relación laboral obligacional entre trabajador y empleador (responsabilidad contractual) que tiene que ver con el deber genérico de no causar daño a los demás. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 759-2010, de fecha de veinte dos de noviembre de dos mil once publicada en el Diario “El Peruano” el treinta uno de agosto del dos mil doce, define la responsabilidad contractual y extra contractual de la mera siguiente: “<i>se debe destacar previamente que la diferencia esencial entre los distintos aspectos de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual o aquiliana, radica en el primer caso que el daño es consecuencia del cumplimiento de una obligación previamente pactada y en el segundo caso es consecuencia es del deber jurídico de no causar daño a los demás; por lo que la responsabilidad civil contractual presupone el incumplimiento de una obligación nacida del contrato; por ende se configuran cuando concurren los siguientes presupuestos: a) debe existir un contrato válido, b) un contrato válido, del cual nació la obligación incumplida y debe existir un contrato, c) incumplida por un contratante en perjuicio de otro contratante</i>”. Por tanto, no cabe duda que el Juez de Trabajo es competente respecto de la responsabilidad contractual derivado del incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo o relación laboral, más no la responsabilidad extracontractual.</p> <p>En caso de autos, el Juzgado Laboral es competente para conocer la prestación de indemnización de daños y perjuicios, ya que se trata de una responsabilidad contractual, pues si bien en una relación laboral se verifica la existencia de un contrato que vincula ambas partes, en este caso la competencia se configura por los hechos que deriven del desarrollo de la prestación del servicio proporcionada por el empleador, siendo que ante el surgimiento de una situación de riesgo derivada de la mentada actividad prestacional, el empleador deberá responder de acuerdo a las disposiciones citadas.</p> <p><u>TERCERO: DE LOS HECHOS ACREDITADOS.</u></p> <p>Para este efecto se pasa a analizar los medios probatorios actuados en autos, con lo que se tiene: 1) Historia clínica de fojas tres a ocho y de fojas once a dieciséis; y la de fojas setenta y nueve a ciento tres; con la que se acredita el accidente sufrido por la demandante el veinte uno de diciembre del dos mil doce. 2) Copia de los certificados de incapacidad de la demandante otorgados desde el veinte dos de diciembre de dos mil doce al treinta uno de enero del dos mil trece. 3) El informe</p>	juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lengua extranjeras, ni egos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si aplica.	X
--	--	--	---

68-2014-URRHH-MDY, en el que se precisa que la demandante laboró para la demandada de tres de marzo de dos mil once al treinta uno de diciembre del dos mil trece, informado que la demandada tiene contrato de Seguro complementario de Trabajo de Riesgo, el mismo que se encontraba vigente en la fecha en la que la demandante sufrió el accidente...

4) El informe 594-2012-GSCPA-MDY, en el que se informe por la Jefa de Recursos Humanos, que demandante recibió atención inmediata siendo trasladada al Hospital III de Yanahuara, pues según manifiesta Agustín Torres Luque, la demandante fue quien manipuló la máquina podadora cuando no era su función. Así mismo en el informe se adjunta el memorándum múltiple 099-2012-GSCPA-MDY, que fue pagado en la gerencia de servicios a la comunidad y protección del ambiente a fin que el personal tenga CONOCIMIENTO del manejo de sus implementos de trabajo y se vuelva a suscitar este accidente, esto con fecha 28 de diciembre del 2012. **5) El informe 043-2012-ATL-MDY**. Del que se advierte que Agustín Torres Luque, capataz de parques y jardines se dirige al Gerente de la Comunidad y Protección del Ambiente. Precisa que las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente es que el encargado del podado de césped Julián Quilla Ochochoque, estaba cortando el césped hasta que la máquina podadora se atascó y se dirigió a apagarla circunstancias en las cuales la demandante introdujo su mano cuando la máquina estaba prendida, cuando no tenía por qué manipularla, la demandante se encontraba recogiendo el pasto. Sugiere **que: MEDIANTE DOCUMENTO AL PERSONAL OBRERO QUE REALIZA LABORES DE CAMPO SE INDIQUE QUE NO DEBEN MANIPULAR EQUIPOS DE TRABAJO SIN ESTAR CAPACITADOS O AUTORIZADOS.** **6) MEMORANDUM MULTIPLE 99-2012-GSCPA-MDY**, en el que precisa a todo el personal a todo el PERSONAL OBRERO, CHOFERES Y AYUDANTES DE LAS DIVISIONES DE ORNATO Y AREAS VERDES Y RESIDUOS SÓLIDOS y reciclaje: Que A PARTIR DE LA FECHA EL MANEJO DE MAQUINAS Y HERRAMIENTAS deberá ser manipuladas u operadas por PERSONAL CAPACITADO, así mismo se les indica que todo el personal debe usar de manera PERMANENTE SUS EMPLEMENTOS DE SEGURIDAD personal...los que incurran en no usar sus implementos serán sancionados. **7) las planillas de pago** entre las que se encuentra en la de diciembre de dos mil doce y con la que se acredita que la demandada ha cumplido con el pago del seguro complementario hasta fojas cincuenta. **8) Se acredita** también con las planillas que la demanda cumplió con el pago a la demandante en el mes que sufrió la contingencia con las planillas de fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres. **9) Con el manual de organización y funciones:** se acredita a fojas cincuenta y seis con el que se acredita que dentro de las funciones del AUXILIAR DE PARQUES Y JARDINES. Denominación JARDINEROS PARQUES Y JARDINES, cargo que ostenta la demandante como aparece de la planilla de pagos de fojas cuarenta y siete, se acredita entre sus **FUNCIONES ESPECÍFICAS...**efectuar pedidos de herramientas y equipos mecánicos necesarios para realizar la poda de plantas...**ejecutar las actividades de siembra, abono, regadío, podado y otras actividades de jardinería en las áreas verdes asignadas.** 10) Con el informe médico se acredita la AMPUTACIÓN PARCIAL DE LA FALANGE DISTAL DEL TERCER Y CUARTO DEDO DE LA MANO DERECHA, lo que ocasiona

DIFICULTAD FUNCIONAL PARA LA FLEXION DE LA FALANGE DISTAL DEL TERCER Y CUARTO DEDO DE LA MANO DERECHA.

CUARTO: DE LA INDENIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

DEMANDADA. La actora demanda indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, daño a la persona, en contra de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, con el objeto de que se pague la suma de ciento cuarenta mil 00/100 soles (S/. 140.000.00) desglosado por **daño emergente** la suma de cuarenta mil con 00/100 nuevos soles, (S/. 40,000.00), por **daño personal** la suma de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/50,000.00), y **por daño moral** la suma de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 50,000.00).

1.- Precisa la actora que fue labora para la Municipalidad Distrital de Yanahuara desde el tres de marzo del dos mil once al treinta uno de diciembre del dos mil quince, en el cargo de JARDINERA, con una remuneración de setecientos cincuenta con 00/100 (S/. 750.00).

2.- Indica que fecha veinte dos de diciembre de dos mil doce, tuvo un accidente de trabajo, mientras se encontraba realizando su labor de cortado de césped y el operario Julian Quilla le indica que gradúe la máquina de plataforma, a lo accedió siendo que al momento de levantar la máquina sufrió la mutilación parcial de las falanges de su tercer y cuarto dedo de la mano izquierda. ----

3.- Alega la actora que la demandada no cumplió con asegurarla con el SCTR, sin embargo al demandada ha acreditado con pago con fecha QUINCE DE ENERO DEL 2013, es decir con fecha posterior al hacer sufrido el accidente la demandante, así obra de voucher e fojas cincuenta y cuatro, pese a que en la planilla aparece el pago de diciembre del dos mil doce como Seguro CTR, a fojas cuarenta y siete y cincuenta., siendo obligación de la demandada contratar este seguro por la naturaleza de la función de la demandante., la demandante no ha acreditado que como consecuencia del seguro contratado la demandante haya sido indemnizada por el accidente sufrido en cumplimiento de sus funciones, por lo que, se le ha privado de la posibilidad de ser indemnizado por la lesión que la aqueje.

4.- A la fecha del accidente indica que con 41 años de edad. Con la disminución física se ha dañado su proyecto de vida, impidiéndole su desarrollo personal y profesional.

5.- La actora respecto del año emergente argumenta que ante el siniestro sufrió la amputación de las falanges de dos de sus dedos de la mano izquierda, lo que le imposibilita poder coger y sostener y sostener los objetos con normalidad.

6.- En cuanto al daño personal que ha sufrido, declara por estar en un estado de invalidez, no puede desarrollarse como hacía anteriormente en sus labores y en su vida diaria, lo cual ha frustrado su proyecto de vida.

SEXTO: DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.

Se tiene presente que para fines de determinar indemnización a favor del actor según lo demandado debe acreditarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en el caso de autos por accidente en el trabajo como son:

a. **La imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona, para el caso de una persona jurídica, como es la demandada Apoyo Total S.A., tuvo al actor bajo sus

	<p>órdenes por lo que al tenor del Art. 1981 del Código Civil responde por el daño causado por este último.</p> <p>b. La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico, en caso de autos se ha causado un daño a una trabajadora de la demandada, pese al parecer tuvo los implementos de seguridad ocupacional requeridos para la labor realizada (jardinera).</p> <p>c. El factor de atribución, o sea el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. En caso de autos corresponde a la labor de riesgo que realizaba la actora a favor de la demandada, al manipular máquinas como la cortadora de césped, sin haber recibido la capacitación requerida.</p> <p>d. El nexa causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. En caso de autos la actora ha laborando para la demandada, en el mantenimiento de parques y jardines y sufrió un grave daño en las falanges de dos dedos de su mano izquierda.</p> <p>El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado, lo que se traduce en el daño emergente y daño moral que haya sufrido la actora.</p>	
<p>M O T I V A C I O N</p>	<p><u>SETIMO: DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. -</u></p> <p>El Art. 19 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud establece el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatoria y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos de Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; otorga pensiones de invalidez temporal o permanente de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.</p> <p>De conformidad con el inciso k) del Art. 2 del Decreto Supremo 09-97-SA, (citado por el Art. 2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo) se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión de trabajo, por acción imprevista, fortuna u ocasional de una fuerza extrema, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo. En autos se aprecia que la empleadora cumplió con el pago este seguro de riesgo CON LAS COPIAS DE LAS PLANILLAS de foja cuarenta y siete a cincuenta, sin embargo, no se acredita que el pago se haya hecho de manera oportuna, esto fue el 15 de enero del 2013, y tampoco se ha acreditado que la demandante haya sido indemnizada por el seguro contratado por la demandada como consecuencia del accidente sufrido. Habiendo cumplido por tanto la parte demandada</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión</p> <p style="text-align: center;">X</p>

<p>D E</p> <p>D E R E C H O</p>	<p>con su obligación de cubrir a la trabajadora demandante por la contingencia sufrida por esta.</p> <p>OCTAVO: DAÑO.</p> <p>El daño es elemento sustancial de la responsabilidad, entendiéndose en sentido amplio como “toda lesión menoscabo del derecho subjetivo de un individuo” y en sentido específico “todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho y el ordenamiento jurídico ha considerado merecedero de tutela legal”. Según la doctrina el daño puede ser patrimonial que comprende el daño emergente (pérdida patrimonial efectiva sufrida) y lucro cesante (ganancia dejada por percibir), o extrapatrimonial que comprende al daño moral (lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima) y al daño a la persona (la lesión a la integridad física y psicológica del sujeto y la frustración del proyecto de vida).</p> <p>Para Couture, el daño es la lesión, detrimento, menoscabo, causado a una persona en su integridad física, reputación o bienes, Cabanellas, sostiene que el daño doloso obliga al resarcimiento y a una acción penal, el culposo suele llevar tan solo una indemnización y el fortuito exime en la generalidad de los casos al autor material. Según define Pedro Flores Polo, el termino daños y perjuicios, como “(...) <i>el valor de la pérdida que haya sufrido y de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor en la obligación en que no fue cumplida a su debido tiempo, o por el acto ilícito cometido en su agravio...para que proceda el abono de los daños es imprescindible probarlos</i>”.</p> <p><u>NOVENO: EL DAÑO SUFRIDO POR LA ACTORA.</u></p> <p>Con la historia clínica de la actora de fojas tres a dieciséis y de fojas sesenta y nueve a ciento tres, remitida por el Hospital III del Seguro Social, se aprecia que la actora ingreso por el servicio de emergencia, resultando con la amputación parcial de la falange distal del tercer y cuarto dedo de la mano derecha como aparece del informe médico de fojas ciento veinte seis.</p> <p><u>DECIMO: DE LA ANTIJURICIDAD.</u></p> <p>Según Lizardo Taboada Córdoba, desde una óptica legal supone que “una conducta antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, es decir afecta los valores y principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico”. ---</p> <p>En el presente proceso se ha acreditado que recién a raíz del accidente surgido se dio las instrucciones a los trabajadores para el manejo y uso de implementos de seguridad de manera obligatoria con MEMORADUM MULTIPLE 99-2012-GSCPA-MDY, en el que se precisa a todo el PERSONAL OBRERO, CHOFERES Y</p>	<p>que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excedencia busca del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
---	--	---

AYUDANTES DE LA DIVISIONES DE ORNATO Y AREAS VERDES Y RESIDUOS SOLIDOS y reciclaje: Que A PARTIR DE LA FECHA EL MANEJO DE MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS deberá ser manipuladas u operadas por PERSONAL CAPACITADO, así mismo se les indica que todo el personal debe usar de manera PERMANENTE SUS IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD personal.

DECIMO PRIMERO: RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACTIVIDAD RIESGOSA RELAZADA POR EL ACTOR.

La relación de causalidad es concebida como la vinculación entre el evento lesivo o la conducta antijurídica del empleador y del daño producido. En el caso de autos se ha acreditado que la actora prestó servicios a la demandada Municipalidad Distrital Yanahuara, con el cargo de JARDINERA, y según indica la actora con motivos de sus labores sufre un accidente de trabajo que lo provoca, una amputación de las falanges de dedos de la mano izquierda, accidente que ha sido acreditado con la historia clínica obrante en autos.

Factor de atribución de la responsabilidad. Para el caso de autos se trata de un supuesto de responsabilidad por caso fortuito, frente al daño provocado, se le imputa a la demandada el pago de la correspondiente indemnización por el daño causado, él ya ha sido acreditado en autos y desarrollado ampliamente en los párrafos precedentes. En tal sentido se tiene que, si bien no existía la intención de la demandada de causar daño al actor, además ésta actuó negligentemente al proporcionarles los instrumentos de seguridad; más no cumplió con el pago de seguro complementario por trabajo de riesgo de manera oportuna; se tiene que el daño alegado se produjo afectando la capacidad de la actora, correspondiéndole pues un monto indemnizatorio.

DECIMO SEGUNDO: DEL DAÑO EMERGENTE.

El daño emergente está dado por la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el cumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado. La indemnización del daño emergente es la que pretende sustituir la pérdida sufrida. Esta pérdida puede presentarse como **consecuencia directa y súbita del daño**, existe un empobrecimiento. **El daño emergente comprende tanto daños inmediatos como daños futuros**, como son gastos de curación y tratamiento inclusive los que se requieren en el futuro. --

La actora no ha acreditado en autos la suma pretendida por daño emergente, no aparecen acreditados los gastos inmediatos efectuados con motivo del accidente, tanto presentes como futuros, es más en la audiencia del juzgamiento la demandada afirma haber sufragado los gastos de traslado y atención de la

demandante en el Hospital III de ESSalud, hecho que no es objetado por el actor, por lo que este extremo del petitorio deviene en infundado.

DECIMO TERCERO: DEL DAÑO MORAL.

El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso. Como lo precisa el profesor **Osterling Parodi**, *“el daño moral es el daño no patrimonial; es el inferido en derechos de la persona o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica (...) y en cuanto a sus efectos son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales strictu sensu, cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual”*.

Si bien el actor no ha acreditado documentalmente el monto de la suma reclamada por daño moral, en atención al sufrimiento que ha significado, los padecimientos sufridos ya descritos, con motivo de las operaciones quirúrgicas a las que ha sido sometido; las molestias sufridas con motivo de la rehabilitación correspondiente; el daño psicológico consecuente, padecido por la actora, traducido en una baja en su autoestima, que lo lleva a inhibirse, a sentirse disminuido y poco optimista en su futuro, el sufrimiento que ello conlleva; aspectos que no son medibles objetivamente, por lo que, no se hace necesario para su cálculo contar con un certificado psicológico, que si bien es cierto da alguna pauta pero no es decisoria para establecer el monto indemnizatorio pretendido por la actora, puesto que objetivamente existe una pérdida de una parte de sus miembros superiores dos dedos de la mano izquierdo, hecho que suficientemente acreditado por medios probatorios de autos; por ello es que en forma equitativa se establece como monto indemnizatorio por daño moral la suma demandada de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 5.000.00), de conformidad con lo dispuesto por **el Art. 1332 del Código Civil, antes citado**.

DECIMO CUARTO: DEL DAÑO A LA PERSONA.

En lo relativo al daño a la persona, siguiendo a **Lizardo Taboada Córdova**, *“...debemos señalar en primer lugar que, a diferencia del daño moral, el mismo no se acepta literalmente en el ámbito de la **responsabilidad civil contractual**, si no únicamente en el campo **extracontractual**, según fluye el **Art. 1985 (...)**. **El Art. 1322 del sistema contractual solamente hace referencia al daño moral**. No obstante, lo cual pensamos que el daño a la persona es también indemnizable en el campo de la responsabilidad civil contractual en nuestro sistema jurídico, pues no existe ninguna razón para limitar su aplicación únicamente al campo extracontractual. (...), entendemos que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando le lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado.*

En el caso concreto, se tiene que el demandante efectivamente ha tenido un menoscabo en su capacidad física sobretodo en cuanto a la facilidad para coger y sostener los objetos al faltarle las falanges de dos dedos de la mano izquierda; es más en el informe médico de fojas ciento veintiséis se establece la DIFICULTAD de la demandante FUNCIONAL PARA LA REFLEXION DE LA FALANGE DISTAL DEL TERCER Y CUARTO DEDO DE LA MANO IZQUIERDA. En tal sentido esta juzgadora, considera, en forma equitativa fijar en la suma de **CINCO mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00)** el monto del daño a la persona.

DECIMO QUINTO: DE LAS COSTAS Y COSTOS.

Conforme lo dispone el **Art. 412 y siguientes del Código Procesal Civil**, de aplicación supletoria al proceso laboral, el reembolso de las costas y costos, no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida y habiendo sido amparadas las pretensiones del demandante en parte, resulta procedente de ordenar el pago de las mismas a la demandada, reconociendo como honorarios profesionales a favor del abogado un pago razonable según la defensa efectuada en autos, independientemente de la suma que hayan acordado las partes, suma que debe ser pagada por la parte vencida, estando exonerada del pago las costas.-

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del distrito judicial de Arequipa Cañete, 2020.

LECTURA. El **cuadro 2**, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: alta. Extraída de la calidad de determinación de motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Motivación de los hechos (Si aplica) y (No aplica), se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; la razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; y no se encontró: razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Motivación del derecho (Si aplica) y (No aplica), se encontraron los 4 de 5, parámetros previstos: razones orientadas, a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; interpretar las normas aplicadas; respetar los derechos fundamentales; la claridad; y no se halló, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia. Materia Indemnización POR DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, Y DAÑO A LA PERSONA, Expte. N°02093-2014-0-0401--JR-LA-01. Distrito Judicial de Arequipa – Cañete. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIAS EMPIRICAS	PARAMETROS	Calidad de aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p> <p>III.- PARTE RESOLUTIVA. De conformidad con los fundamentos antes expuestos, FALLO DECLARANDO:</p> <p>1. FUNDADA EN PARTE la demandada de fojas diecisiete a veinticuatro, en los seguidos por AAA en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA, sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, por lo que dispongo que la demandada CUMPLA con pagar al actor la suma de DIEZ MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por los siguientes conceptos:</p> <p>a. Daño Moral la suma de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00).</p> <p>b. Daño a la Persona la suma de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00).</p> <p>2. INFUNDADA, respecto del cobro por concepto del daño emergente.</p> <p>3. Con costos. Y sin costas. Y por esta mi sentencia, así la pronunció, mando y firmo.</p> <p>Corte Suprema de Justicia de Arequipa.</p> <p>XXX</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidenciar solución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no exceden abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	X										

DESCRIPCIÓN DE DECISIÓN	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	X
-------------------------	--	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del distrito judicial de Arequipa Cañete, 2020.

LECTURA. El cuadro 3, evidencia que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alto. Se derivó de la – calidad de determinación de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alto y muy alto, respectivamente.

Aplicación del principio de congruencia (si aplica) y (no aplica), se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; la claridad; y no se halló, la correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Descripción de la decisión (si aplica) se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención precisa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); menciona expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y sin costas procesales.

P O S T U R A D E L A S P A R T E S	<p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>Vistos; en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante escrito de fojas ciento cuarenta y nueve y siguientes, y la apelación interpuesta por la parte demandada a fojas ciento cuarenta y seis y siguientes, concedido a ambos a fojas ciento sesenta en contra de la sentencia número cincuenta y siete – dos mil dieciséis, habiéndole llevado a cabo la vista de la causa conforme aparece de autos; y.</p>	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3.Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	X
--	---	--	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del distrito judicial de Arequipa Cañete, 2020.

LECTURA. El cuadro 4, revela que calidad de determinación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, Se derivó de la calidad de determinación en la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alto y muy alto, respectivamente.

Introducción, (si aplica), se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad.

Postura de las partes (si aplica), se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa: motivación de los hechos y el derecho de la sentencia de segunda instancia. Materia Indemnización POR DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, Y DAÑO A LA PERSONA, Expte. N°02093-2014-0-0401--JR-LA-01. Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIAS EMPIRICAS	PARAMETROS	Calidad de motivación de los hechos y del derecho					Calidad de parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
M O T I V A C I O N	<p align="center">I. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>PRIMERO. - De la Resolución Materia de Apelación Viene de grado de alzada la sentencia número cincuenta y siete – dos mil dieciséis de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento treinta y seis a fojas ciento cuarenta y cinco, que resuelve declarar fundada interpuesta sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo y dispone que la demandada cumpla con pagar a la actora la suma de diez mil nuevos soles por concepto de daño moral y daño a la persona. Infundada al respecto del cobro por concepto de daño emergente. Costos y sin costas.</p> <p>SEGUNDO. - De los Fundamentos del Recurso Impugnatorio</p> <p>1.1. La parte demandante fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:</p> <p>1.1.1. La recurrida señala, que mediante el informe número 663-2014-URHH-MDY, la demandada informa que la recurrente tenía un seguro de complementario de trabajo de riesgo, y que estaba vigente a la fecha del accidente laboral, no obstante, el juzgador le da como hecho acreditado, sin embargo, la demandada en el escrito de contestación de demandada no adjunta contrato alguno que certifica su existencia.</p> <p>1.1.2. La demandada mediante el informe número 594-2012-GSCPA, que hace referencia al informe número 043/2012.ATL.MDY, que tiene en consideración lo señalado por el señor Agustín Torres Luque, quien alega que la suscrita a manipulado la máquina podadora cuando no era mi función, sin embargo, la demandada pretende sustraerse de su responsabilidad laboral, puesto que solo se basa a declaraciones de su subordinación hace respecto a los hechos. -</p> <p>1.1.3. La demandada adjunta el memorándum múltiple número 099-2012-GSPA-MDY, con el cual alega la haber puesto en conocimiento de sus trabajadores sobre el manejo de herramientas y máquinas, sin embargo, como se advierte del acotado memorándum es de fecha posterior al accidente laboral sufrido. También la demandada señala que ha cumplido del pago del seguro complementario</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, sea verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>										

D E H E C H O S	<p>correspondiente al mes de diciembre, no obstante, se advierte que la demandada con fecha quince de enero del dos mil trece ha hecho del pago del seguro complementario, fecha posterior al accidente.</p> <p>1.1.4. Existe contradicción al señalar que de autos se aprecia que la demandada cumplió con el pago del seguro, sin embargo, no acredita que el pago del seguro de riesgo haya sido en el tiempo oportuno.</p> <p>1.1.5. Con respecto al daño emergente, se incurre en error puesto que la suscrita en la demanda de autos a anexado documentos referidos a atención médico externa tales como rehabilitación, que advierten los gastos que la suscrita ha tenido que asumir para prevenir eventuales infecciones que podría sufrir por la imputación, así mismo el daño emergente se configura en los gastos de movilidad que ha tenido que asumir.</p> <p>1.1.6. Con respecto al daño moral, como se sabe el daño moral no es susceptible de probanza, no obstante, el juzgador deja de lado el dolor, sufrimiento, vergüenza y humillación que la suscrita ha padecido y padece, por verse imposibilitada de realizar alguna labor.</p> <p>1.1.7. Respecto al daño a la persona, no hay equidad en cuanto al daño sufrido respecto a su integridad física y el monto fijado por el A quo, puesto que como se ha probado la suscrita tiene dificultad para sostener alguna herramienta, lo cual da cuenta que el daño realmente es considerable.</p> <p>1.1.8. Respecto del pago de costas del proceso la cual deberá ser revisado por el superior en grado revocándola ordenará a la demandada el pago de las costas del proceso.</p> <p>1.2. La parte demandada fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:</p> <p>1.2.1. La actora alega que la demandada no cumplió con asegurarla con el Seguro Complementaria de Trabajo de Riesgo – SCTR, sin embargo, la demandada ha acreditado con el pago con fecha de quince de enero del dos mil trece, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR, si fue contratada por mi patrocinada en el mes de diciembre del dos mil doce, aunque por error se haya consignado en la planilla como Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR.</p> <p>1.2.2. Que el demandante ha sufrido las lesiones, por ella misma, por su temeridad y por permitirse tocar u operar una máquina que no estaba a su cargo, en todo caso cabe invocar lo establecido en el artículo 1978°, referido a la responsabilidad por incitación o coautoría, que establece que también es responsable del daño aquel que también incita o ayuda a causarlo y en este caso en particular el operario responsable de la máquina plataforma-cortadora del césped, Julián Quillca, fue quien incito a la demandante para que sin estar autorizado y mucho menos capacitado.</p> <p>1.2.3. Referido al daño moral, si bien es cierto que el Art. 1332° del Código Civil establece que si el resarcimiento del daño no podría ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa; que precisamente con esa finalidad su juzgado solicitó a Seguro Social de Salud ESSALUD un certificado donde conste el grado de incapacidad sufrido por la demandante; sin embargo no se menciona como elemento de valoración el mismo y tampoco el juzgado se pronuncia sobre nuestro argumento que la demandante sufrió por su propia negligencia o temeridad.</p> <p>1.2.4. Respecto al daño de la persona, no precisa el grado de incapacidad que le ha ocasionado el accidente a la demandante; tampoco el juzgado se ha pronunciado sobre nuestro argumento de defensa en el sentido de que las lesiones ocasionadas</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	X	16
--	---	---	---	----

son producto de la negligencia y la temeridad de la misma demandante y por lo tanto no lo alcanza a mi patrocinado la obligación de indemnizarlo.

TERCERO. - Finalidad del Recurso de Apelación

El recurso impugnatorio de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que el produzca agravio con el propósito de que la misma sea anulada o revocada total o parcialmente, tal como lo dispone el Art. 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. La competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, se halla delimitada por los siguientes principios: tantum apellatum quantum devolutum (sólo puede ser revisado apelado), el de personalidad o comunidad del recurso y el de non reformatio in peius (prohibición de la reforma en peor)

CUARTO. - Sobre la naturaleza del daño y la competencia del juez laboral

4.1. En el caso de autos no existe discrepancia de la existencia de vínculo laboral entre las partes en el momento en que se habría producido el accidente el día veinte uno de diciembre del dos mil doce, por consiguiente, es de naturaleza contractual la indemnización reclamada por ser consecuencia de una relación contractual laboral. Tal posición ha sido ratificada en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, del año dos mil doce, que sobre el tema de indemnización de daños y perjuicios acordó que: *“Los Jueces que ejercen competencia en el Marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal de Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional”* (resaltado agregado).

4.2. Siendo así, el accidente de trabajo del actor en cumplimiento de sus labores puede llevar a responsabilidad contractual y en tal virtud, podría causar daño patrimonial y/o extrapatrimonial.

4.3. Análisis de caso

4.3.1. Código Civil

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321°. - Queda sujeto a la indemnización de daño y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podría perverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1332°. - del Código Civil señala: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa”*.

Artículo 1985°. - *“La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”*.

4.3.2. Código Procesal Civil

Artículo VII del Título Preliminar: *“El juez puede aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin*

embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.-----

4.3.1. Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, salud, y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión del género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

El empleador asume las implicaciones económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

Artículo 49° Obligaciones del empleador

a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todo el factor relacionado con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.--

Artículo 50° Medidas de prevención facultades al empleador

f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

Análisis del caso de autos

QUINTO. - Se procede a efectuar el siguiente análisis

5.1. Corre el escrito de demanda de fojas diecisiete que es pretensión de la actora el cobro de una indemnización por daños por responsabilidad contractual objetiva, por la suma de ciento cuarenta mil nuevos soles por los siguientes conceptos: **a) Daño emergente** la suma de cuarenta mil nuevos soles, **b) Daño personal** la suma de cincuenta mil nuevos soles, y **c) Daño moral** la suma de cincuenta mil nuevos soles; señalando que sufrió un accidente de trabajo el día veinte uno de diciembre del dos mil doce siendo las siete horas, en circunstancia que se encontraba trabajando en el sector de Magnopata, realizando sus funciones de cortado de césped, que el operario Julián Quilla le indicará gradué la máquina de plataforma (cortadora), a lo cual accedió, siendo que al momento de levantar la misma sufrió un accidente de trabajo consistente en la mutilación parcial de las falanges de su tercio y cuarto dedo de la mano izquierda, siendo que tuvo que llevar de inmediato por su compañero de trabajo al Hospital III de Yanahuara, en donde fue atendido por el servicio de traumatólogo. Por su parte la demandada a través de su procurador público, en su escrito de contestación a fojas ochenta y siete, argumenta que a la fecha no existe relación laboral contractual con su representada, laboró para ella desde el tres de marzo del dos mil once hasta el treinta uno de diciembre del dos mil trece, que tampoco es verdad que una de las funciones que cumplía la demandante fuera el cortado de césped, señala sus labores de jardinería y el encargado del podado de césped era el señor Julián Quilla, por lo tanto fue negligencia de la parte demandante graduar la máquina de plataforma de la cortadora.

5.2. Sobre los daños reclamados; el actor pretende el resarcimiento por los siguientes daños: **daño emergente**, sostiene que está constituido por los gastos de servicios de taxis para su atención en el hospital; la amputación de las falanges de sus dedos de la mano izquierda, lo que le imposibilita de poder coger y sostener los objetos con normalidad; **daño moral**, sostiene que se encuentra constituido por la afectación espiritual, emocional y psicológico que ha implicado el accidente y las consecuencias del mismo, siendo que la suscrita ha

	<p>padecido de fuertes dolores en la mano, y se ha visto inmersa en una situación de sufrimiento, preocupación y estrés; y el daño a la persona, sostiene que está constituido por la afectación al proyecto de vida, siendo que la suscrita tenía planeado continuar trabajando con toda normalidad, siendo importante la movilidad de sus manos para ello, lo que le imposibilita de poder coger y sostener los objetos con normalidad, encontrándose con una discapacidad para el trabajo. Al ser privado de su integridad física y de la tranquilidad del espíritu. Bajo este contexto, para la determinación o no de la existencia de la responsabilidad contractual del demandado, debe verificarse la concurrencia de los requisitos que la configuran tales como: (i) <i>El daño</i>. (ii) <i>La antijuridicidad de la conducta dañosa</i>. (iii) <i>La relación de causalidad</i>; y (iv) <i>El factor de atribución</i>.</p> <p>5.3. En relación al daño, es el elemento sustancial de la responsabilidad, entendiéndose en sentido amplio “<i>como toda lesión o menoscabo del derecho subjetivo de un individuo</i>”; y en sentido específico “<i>como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho u ordenamiento jurídico ha considerado merecedor de tutela legal</i>”. Según la doctrina el daño pueda ser patrimonial que comprende el daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida) y lucro cesante (ganancia dejada de percibir), o extrapatrimonial que comprende al daño moral (lesión a los sufrimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima) y al daño a la persona (la lesión a la integridad física o psicológica del sujeto y la frustración del proyecto de vida).-</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">M O T I V A C I O</p>	<p>SEXTO. - Del daño emergente se tiene</p> <p>6.1. Al respecto Felipe Osterling señala que: “<i>Es la pérdida que sufre el acreedor como la consecuencia de la inejecución de las obligaciones</i>”.</p> <p>6.2. La actora pretende el pago de las sumas que ha tenido que pagar por movilidad por servicios de taxis para recibir atención médica en el hospital y conforme lo prevé el Art. 23.3 literal c) de la Ley N°29497, a la misma parte le corresponde acreditar el daño alegado, por lo que la carga probatoria está claramente determinada.</p> <p>6.3. En los autos, no ha sido acreditado el daño emergente demandando con algún medio probatorio como: recibos de pago, boletas de venta o compra de combustible, que puedan acreditar los gastos realizados; más aún que la demandante en todo momento fue atendida en Seguro Social de Salud – ESSALUD, como aparece en autos de fojas tres a dieciséis y de fojas sesenta y nueve a fojas ciento dos. -</p> <p>6.4. Por tanto, al haberse probado tales gastos, corresponde en ese sentido confirmar la apelación venida en grado extremo que declara infundada el cobro del daño emergente.</p> <p>SÉPTIMO. - Del Daño Moral</p> <p>7.1. En cuanto al Daño Moral</p> <p>a) Como señala la sala suprema, “si bien no existe un concepto unívoco del daño moral, es menester considerar que este es el daño patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El daño moral es cuantificable patrimonialmente aun cuando su valuación sea difícil, desde que del interés del acreedor puede ser patrimonial o no, cuestión que no debe confundirse con carácter patrimonial de la obligación. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son elementos que permiten aquilatar la entidad objetivo del daño moral padecido”. Por su parte Taboada Córdova señala, “que por daño moral se entiende la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma</p>

<p>N D E D E R E C H O</p>	<p>lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.” Por su parte Torres Vasquez señala, “El daño moral es un daño específico de entre daños que se puede causar a una persona, consistente en la afectación de su esfera emocional, causándole padecimiento de espíritu, es decir dolor sufrimiento en sus afecciones. b) De lo precisado, se tiene que el daño moral está referido a uno no patrimonial, aunque la obligación tiene carácter patrimonial o extrapatrimonial, cuya valoración - del daño – es por el dolor, pena, la angustia que se provoca a la víctima, lo que encuentra sustento jurídico en el Art. 1322° del Código Civil. c) En efecto como se precisa poa la Sala Suprema, “en nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como datos patrimoniales: el daño emergente y lucro cesante, y daños extrapatrimoniales: al daño moral y al daño a la persona”. Siendo así, esta fuera de toda discusión la obligación de reparar el daño que se pudiera provocar por dolo o culpa. d) De conformidad con el Art. 23 numeral 23.3., literal c) de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, corresponde al trabajador, probar la existencia del daño alegado, por tanto, en este caso a la parte demandante en relación al daño moral, salvo que en base al principio de razonabilidad, en relación a la gravedad misma del hecho, se pueda entender acreditado tal daño por sí mismo. Así el Tribunal Constitucional en cuanto al principio referido señala: “El principio de proporcionalidad ha sido utilizado por este Tribunal en varias ocasiones, para controlar los límites constitucionalmente permitidos en la intervención de los derechos fundamentales por parte del legislados, (en el control de constitucionalidad de la LEY), o de la administración (para el caso del control de los actos y decisiones reglamentarias). Con relación a su imbricación constitucional, hemos sostenido que, “<i>Los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el último párrafo del Art. 200° de la Constitución son pues el parámetro de determinación de validez de los actos (normativo y no normativos) que establezcan límites a los derechos fundamentales.</i> En tal sentido este Colegiado ha señalado que: <i>Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde la perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además de rango constitucional.</i> e) En cuan to al problema de cuantificación del daño moral se tiene. e.1. Corresponde tener en consideración lo previsto en el Art. 1332° del Código Civil, esto es, cuando el daño no pudiera ser probado en su monto preciso (como ocurre con el caso del daño moral), deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. Lo señalado significa en este caso particular, que deberá tenerse presente aspectos como los años de servicios que de alguna manera gráfica el grado del arraigo del trabajador en el centro laboral; naturaleza jurídica del contrato, esto es, si ya era un trabajador indeterminado, a plazo fijo o si tal condición fue reconocida posteriormente; el contexto general del hecho mismo, esto si ha habido circunstancias que le den mayor o menor gravedad.-- 7.2. De los Requisitos de la Responsabilidad Civil en el caso 7.2.1. De la Conducta Antijurídica</p>	<p>(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p style="text-align: center;">X</p>
--	---	---

a) No cumplió la demandada con su deber de prevención a la trabajadora demandante en su calidad de empleador, a efecto de evitar accidentes de trabajo, lo que está previsto en el **Art. I de la Ley N° 29783 que señala: “I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN”**. *El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión del género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*. b) La conducta ilícita de la parte demandada en este caso se encuentra acreditada además, con el hecho de no haber contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y no haber pagado la póliza a favor de la actora a la fecha de ocurrencia del accidente el veintiuno de diciembre del dos mil doce, si bien es cierto se aprecia de fojas cuarenta y siete a fijas cincuenta planilla de trabajadores, que la demandada cumplió con el pago de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, sin embargo no se acredita que el pago se haya efectuado de manera oportuna, si no que dicho pago se realizó recién el quince de enero de dos mil trece, muy posterior la fecha de accidente que sufrió la accionante, tal como aparece de fojas cincuenta y cuatro.

c) Siendo así, en síntesis, el **Art. 19 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud** y la obligación del empleador de contratar un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y pago de póliza a favor del demandante al momento de contratarlo en labores de alto riesgo, así como en cuanto a su obligación de prevenir accidentes de trabajo.

7.2.2. Del Daño Moral demandado

a) El hecho de la amputación parcial del dos dedos de la mano izquierda (Historia Clínica Breve de Emergencia de fojas tres a fojas dieciséis, de fojas cuarenta y nueve a ciento tres, esto corroborado con el informe médico que obra en autos de fojas sesenta y seis y de fojas ciento veintiséis), mientras desarrollaba sus labores de apoyo en el mantenimiento, conservación, habilitación y cortado de césped, sin que la demandada haya cumplido con su obligación de pagar en su oportunidad con el pago de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, importa en sí mismo un acto lesivo a su integridad moral, psíquica, el mismo que tiene una connotación de derecho fundamental y que se **encuentra contenido en el Art. 2 inciso 1 de la Carta Magna**.-

b) Siendo el hecho de la amputación parcial del tercero y cuarto dedo de la mano izquierda, en base al principio de razonabilidad, la natural y humana consecuencia de provocar sufrimiento en la persona del trabajador, quien lo padece; peor aún si, este sufrimiento, también se proyecta a su propia familia, además de forma permanente. c) Si bien la demandante no ha acreditado documentalmente el monto de la suma solicitada por el daño moral, o pericias psicológicas que determine el grado de afectación; sin embargo, se tener en cuenta la amputación parcial sufrida de sus dedos de la mano izquierda, razonablemente tiene que provocar un sufrimiento natural, humano, absolutamente entendible.

7.2.3. De la Relación de Causalidad

Está probado que el daño referido tiene su correlato en el hecho que la demandada no haya cumplido con su obligación de pagar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y pago de Póliza a su favor al momento de contratarlo, ocasionando en efecto el actor se sienta con ansiedad y depresión.

7.2.4. Del Factor de Atribución

a) La demandada en su calidad de empleadora como ya se ha dicho en numerales anteriores, tenía la obligación de pagar un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y pago de póliza en su oportunidad favor de la demandante; así como haber incumplido con su deber de prevención, toda vez que la demandada no ha acreditado haber cumplido con esta obligación. b) Este actuar negligente de la demandada, nos permite concluir que se trató de un supuesto de culpa inexcusable conforme lo prevé el Art. 1319º del Código Civil.

7.2.5. De la Cuantificación del Daño Moral

a) En el presente caso, debe considerarse el acto de la demandada, como uno en calidad de culpa enexcusable. b) Además se tiene presente, la permanente de parte de dos dedos, que es también visible; la edad relativamente joven que es de cuarenta y un años al momento del accidente, como se desprende de su documento de identidad de fojas dos, sufrimiento que siendo un aspecto inmaterial. c) Por lo que corresponde regular un criterio de equidad, el que se cuantifica en la suma de cinco mil nuevos soles (S/ 5,000.00), como en efecto así lo ha considerado el juez de la causa.-.

7.3. Por estas consideraciones, corresponde confirmar la sentencia venida en grado en este extremo.

OCTAVO. - Del Daño a la Persona

8.1. Los daños subjetivos o daños a la persona, como generalmente se les conoce, son aquellos que lesionan y causan deterioro al ser humano en sí mismo, comprometiendo, en alguna medida, su entidad sicosomática. 8.2. El daño a la persona se produce cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida. 8.3.

De los Requisitos de la Responsabilidad Civil en el Caso. 8.3.1. De la Conducta Antijurídica

a) La conducta ilícita de la parte demandada en este caso se encuentra acreditada con el hecho de haber incumplido con su obligación de prevención, materializado especialmente en la obligación de capacitar al personal respecto del uso y medidas de seguridad en la manipulación de la cortadora, siendo que la demandada no ha acreditado haber cumplido con ello, conforme lo prevé el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Adicionalmente, no haber pagado a tiempo el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y no haber pagado la póliza a favor de la actora a la fecha de ocurrencia del accidente el veintiuno de diciembre del dos mil doce, pues se aprecia de fojas cincuenta y cuatro, que el pago del seguro complementario se realizó posterior al accidente de trabajo, esto es el quince de enero del año dos mil trece.

b) Siendo así, en síntesis, la demandada infringió las obligaciones precisadas.

8.3.2. Del Daño a la Persona

a) En el caso de autos la actora ha sufrido un daño en su integridad física, pues sufrió la amputación de la falange angular y medio del dedo de la mano izquierda, tal como aparece:

- Historia clínica de emergencia de fojas tres a quince.
- Historia clínica remitida por el Hospital de Yanahuara de fojas sesenta y siete a fojas ciento tres.-
- Informe Médico a fojas setenta y tres.
- Certificado de periodo de incapacidad de fojas ochenta y cuatro y de fojas ochenta y ocho.
- Resultado de rayos X, de fojas noventa y ocho, entre otros.
- Informe Médico, remitido por el Hospital de Yanahuara de fojas ciento veinte seis.

b) El daño a su integridad física lo fue en cumplimiento de sus labores de ayudante de podado de parques y jardines en el sector de Magnopata, hecho que constituye una pérdida

irreparable. También en consideración la propia contribución de la actora al accidente, al haber manipulado la cortadora en pleno funcionamiento.

c) Estando a lo señalado se estima probado el daño a la persona.

8.3.3. De la Relación de Causalidad

Está probado que el daño referido tiene su correlato en el hecho que la demandada no haya cumplido con su obligación de capacitar al personal sobre la utilización y manejo de herramientas de trabajo, así como las medidas de seguridad que deben tener presente los trabajadores, además accesoriamente de no pagar a tiempo el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, ocasionando aquel incumplimiento, que en efecto sufra la amputación parcial de falanges de tercero y cuarto dedo de la mano izquierda.

8.3.4. Del Factor de Atribución

a) La demandada en su calidad de empleadora tenía la obligación de observar las normas de seguridad y dar capacitación y charla a la actora para que realice dicha labor que por su propia naturaleza es de riesgo. b) La actitud negligente de la empleadora para con su trabajador y en consecuencia su responsabilidad queda demostrado con lo siguiente.

- Primero se observa de fojas cincuenta y seis, Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad demandada (MOF), con lo cual se precisa que dentro de funciones de la actora era también, la de ejecutar las actividades de siembre, abono, regadío, podado y otras actividades de jardinería en las verdes asignadas por la municipalidad. -

- Se ha expuesto la integridad física de la actora al permitir que labore sin recibir la capacitación e instrucción de la máquina de plataforma (podadora).

- La demandante no tenía contratado un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y no tenía pagada la póliza a favor del actor a la fecha de ocurrencia del accidente el veinte uno de diciembre del dos mil doce.

- Memorándum Múltiple número 099-2012-GSCPA-MDY, mediante la cual la Gerencia de servicios comunicó a los trabajadores sobre el manejo de máquinas y herramientas de trabajo, así como la correcta utilización de los implementos de seguridad personal (EPP), fojas cuarenta y seis. -

c) Todo lo anteriormente expuesto nos permite concluir que se trató de un supuesto de culpa inexcusable conforme lo prevé el Art. 1319° del Código Civil.

8.3.5. De la Cuantificación del Daño

a) En el presente caso, debe considerarse el acto de la demandada, como uno en calidad de culpa inexcusable. b) Que el actor sufrió un daño permanente en su integridad física en cumplimiento de sus labores, por la tanto, importa una disminución evidente en sus facultades físicas, más aun considerando la edad del actor que tenía al momento del accidente cuarenta y un años, como ya se ha precisado anteriormente. c) En conclusión, si bien la demandad sostiene que no existe dolo ni culpa en su actuar que fue por imprudencia, negligencia propia de la actora, se debe tener presente la conducta negligente inexcusable del empleador, pues permitió que el actor, sin garantizar la seguridad y salud desempeñe las labores de podado de césped, en su centro de trabajo el día del accidente, y también se debe considerar la amputación parcial sufrida de su falange distal del tercero y cuarto dedos de la mano izquierda (fojas ciento veintiséis), lo que ocasiona dificultad funcional en la flexibilidad de sus falanges de manera permanente. d) El monto de la indemnización estando del tipo de daño producido, se debe calcular con un criterio de equidad y considerando lo señalado anteriormente; por tanto, se estima que razonablemente el monto de la indemnización por este concepto al ser una afectación permanente a su integridad física,

sería de quince mil nuevos soles; sin embargo, estamos a la contribución del accidente de la propia actora, al manipular la podadora en funcionamiento, se regula a diez mil nuevos soles el monto a ordenarse pagar por este concepto. e) En consecuencia, el quantum indemnizatorio debe fijarse razonablemente en la suma de diez mil nuevos soles, debiendo de revocarse en este extremo la sentencia venida en grado y ordenarse pagar la suma antes señalada.

NOVENO. - Respecto al pago de costas procesales

9.1. El artículo 14° de la Ley N° 27497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que:

“La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las (70) Unidades de Referencia Procesal (UPR), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fé. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar”.-.-.-

9.2. El artículo 413° del Código Procesal Civil precisa que *“Están extensos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo y Judicial, Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales”.* **9.3.** De acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, se debe confirmar la apelación venida en este extremo.

DÉCIMO. - En consecuencia, corresponde confirmar la parte en recorrida, en cuanto declara fundada en parte la demanda, en cuanto declara fundada por daño a la persona, fundado el pago por daño moral, así como su monto, infundada, respecto por daño emergente. Corresponde revocar en cuanto ordena el pago de daño a la persona en la suma de cinco mil soles; así como al monto global ordenado pagar. Sin costos. Y sin costas.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del distrito judicial de Arequipa Cañete, 2020.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de determinación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la determinación de normatividad calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango: alta y alta; respectivamente.

Motivación de los hechos, (Si aplica) y (No aplica), se encontraron de 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; y no se halló aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, respectivamente.

Motivación del derecho, (Si aplica) y (No Aplica), se encontraron de 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; y no se halló las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia. Materia Indemnización POR DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, Y DAÑO A LA PERSONA, Expte. N°02093-2014-0-0401--JR-LA-01. Distrito Judicial de Arequipa - Cañete 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIAS EMPIRICAS	PARAMETROS	Calidad de aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estos fundamentos, CONFIRMARON en parte la Sentencia número cincuenta y siete – dos mil dieciséis de fecha de dieciocho de abril del dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento treinta y seis a fojas ciento cuarenta y cinco, que resuelve declarar infundada respecto al pago por concepto de daño emergente; en cuanto declara FUNDADO EN PARTE la demanda interpuesta sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; así como en cuanto declara fundado el perjuicios derivados pago por daño moral así como su monto, declara fundado el pago por daño a la persona; la REVOCACIÓN en cuanto ordena pagar la suma de cinco mil nuevos soles por daño a la persona, así como en cuanto al monto total ordenado pagar por la suma de diez mil nuevos soles, REFORMANDOLA: DISPUCIERON el pago de la suma de diez mil nuevos soles por concepto de daño a la persona, DISPUSIERÓN que como monto global la demandada pague a favor de la demandante la suma de quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00); la CONFIRMARON en lo más que contiene; en los seguidos por Manuela Jesusa Calcina Mamani en contra de la Municipalidad Distrital Yanahuara, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron al juzgado de origen. Juez Superior Ponente: Señor Rubio Zevallos SS. XXX</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5.Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	X										

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X
----------------------------	---	---

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del distrito judicial de Arequipa Cañete, 2020.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de determinación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, Se derivó de la aplicación del Principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron de calidad: muy alta y muy alta, respectivamente.

Aplicación del Principio de congruencia: (Si aplica), “se encontraron de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad”.

Descripción de la decisión: (Si aplica), se encontraron de los 5 parámetros previstos: “pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso; y evidencia claridad”.

Cuadro 7: Calidad de determinación de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de la sub dimensión					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de la primera instancia						
			Muy bajo	Bajo	Mediana	Alto	Muy alto		Muy bajo	Bajo	Mediana	Alto	Muy alto		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-10]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de determinación de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						10	[7 - 8] [5 - 6]	Alta Mediana					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					35
							X	16	[13 - 16]	Alta					
							X		[9 - 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					
							X	9	[7 - 8] [5 - 6]	Alta Mediana					
									[3 - 4]	Bajo					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy bajo					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del distrito judicial de Arequipa Cañete, 2020.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de determinación de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral, según los parámetros normativos y doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° **02093-2014-0-0401-JR-LA-01** Distrito Judicial de Arequipa – Cañete 2020, fue de rango: Muy alta se derivó de la calidad de determinación de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de determinación de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de la sub dimensión					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy bajo	Bajo	Mediana	Alto	Muy alto		Muy bajo	Bajo	Mediana	Alto	Muy alto		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de determinación de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						10	[7 - 8] [5 - 6]	Alta Mediana					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[3 - 4] [1 - 2]	Bajo Muy bajo				
			Motivación del derecho				X		16	[17 - 20] [13 - 16]	Muy alta Alta				36
						X			[9 - 12] [5 - 8]	Mediana Bajo					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy bajo				
							X		10	[9 - 10] [7 - 8] [5 - 6]	Muy alta Alta Mediana				
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4] [1 - 2]	Bajo Muy bajo				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del distrito judicial de Arequipa Cañete, 2020.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de determinación de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios, por incumplimiento de norma laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del distrito judicial de Arequipa - Cañete, 2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de determinación de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta, y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis De Resultados

De conformidad a los resultados se determinó, las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral del Expediente: 02093-2014-0-0401-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Arequipa, Cañete 2020, se registraron en rango muy alta y muy alta de calidad, de conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en la presente investigación, respectivamente (cuadros 7 y 8).

5.2.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se refiere de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, corresponde a Séptimo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Arequipa, determinado a una calidad en un rango de muy alta calidad, de conformidad con parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Por tanto; en la estructura: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva”, se hallaron en el rango de su introducción y de la postura de las partes, alcanzaron a ubicarse en rango: “muy alta”, “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (cuadro 1, 2 y 3).

5.2.1.1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se hace la derivación de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que se ubicaron en un rango muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 1).

En la “introducción”, se encontraron con cinco parámetros planteados en la investigación efectuada, que fueron: el encabezamiento; asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

De la misma consideración, en “la postura de las partes”, se cumplieron los cinco parámetros fundamentados, que fueron: el contenido explica y evidencia la

congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Sobre la base estos resultados:

La sentencia en la introducción se evidencia, por un encabezamiento, que se presenta la numeración del expediente; numeración de la sentencia; el lugar y fecha, donde fue emitida. Así mismo, el “asunto”; es decir donde se lee el problema a que se decidirá; también la “individualización de las partes” donde se lee la identidad de las partes. Por lo tanto, significa que la sentencia, con estos parámetros se ciñe a lo establecido por el artículo 199 y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque aquí manifiesta las características que deben tener las resoluciones (cajas 2011).

Ahora en cuanto que corresponde a “los aspectos del proceso”; se observa una lista de los actos o hechos procesales relevantes que se evaluó o examinó los actuados, antes de pronunciarse a efectos de asegurar el debido proceso (Bustamante, 2009).

Respecto a estos hallazgos, se afirma que, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, es de calidad muy alta, esto se dio a cotejar la sentencia de con la introducción y postura de las partes, que fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente, eso nos da a comprender y tener conocimiento que el juez ha tenido en cuenta las partes principales de la introducción de la suministración de información para la determinación; como señala Hinostroza (2004), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia:

5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de un rango alta. Se deriva de la calidad de motivación de los hechos y del derecho, alcanzaron a registrarse en un rango: alta y alta calidad, respectivamente (cuadro 2)

En “motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se encontraron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones de claridad; y mientras que uno: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias, no fue encontrado.

Por su parte, en “motivación del derecho”, de los cinco parámetros se encontraron cuatro, que fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y razones de claridad; mientras que uno: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no fue hallado.

Por tanto, en el estudio realizado en la estructura considerativa de la sentencia de primera instancia, es de calidad alta, al cotejar la motivación de los hechos es de calidad alta y motivación de derecho de calidad alta.

Se puede afirmarse que, de acuerdo a la Constitución, inciso 5 del artículo 139, comentada por Chamané (2009); de la misma manera de conformidad el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 06 del artículo 50 del Código Procesal Civil (cajas 2011) y Sagas tegui (2013); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. En caso concreto no ha sido ideal, por cuanto no se observan

todos los parámetros, determinando su calidad de alta a la parte considerativa. A su vez, este hallazgo no se ajusta a lo que expone la doctrina donde se lee: la sentencia para que sea completa, debe evidenciar exhaustividad en su creación, en tanto lo encontrado en caso concreto no se aproxima a la conceptualización que vierte Igartúa (2009), quién indica que el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todo los hechos alegados, deben rescatar sólo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

5.2.1.3. La calidad de su parte resolutive fue rango alta y muy alta. Se deriva de la calidad de aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro 3). En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se encontraron cuatro, que fueron: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y razones de claridad; mientras que uno: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fue encontrado.

En la “descripción de la decisión”, se encontraron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció mención clara de los que se decidió y ordenó; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la

pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En tanto, en la investigación realizada se muestra en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, es de calidad muy alta, al cotejar la aplicación del principio de congruencia procesal es de calidad alta y la descripción de la decisión de calidad muy alta.

En la aplicación de la congruencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide lo que se ha resuelto, como manifiesta Ticona (2004), en relación a aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más al respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos en el T.P del artículo VI del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponde; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

5.2.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, esta fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Arequipa, cuya calidad se ubica en un rango de muy alta calidad, de conformidad de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva”; se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “alta”, “muy alta”, respectivamente (Cuadro 4,5 y 6).

5.2.2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros previstos, que fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

En la “postura de las partes”, se encontró los 5 parámetros: evidenció en el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la (s) pretensión (es) de quien formuló la impugnación/consulta; evidenció la (s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal; y la claridad.

En tanto, en la investigación realizada se muestra en la parte “expositiva” de la sentencia de segunda instancia, de calidad muy alta, al cotejar la introducción con calidad muy alta y la postura de las partes de calidad muy alta.

Estos hallazgos, permiten entrever que, en cuanto a la forma de la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia; se ciñe a lo expuesto en la norma procesal civil, artículo 119 y 122, en aplicación supletoria, al presente caso laboral, en vista que se observan todo los datos que individualizan a la sentencia, el asunto, la identidad de las partes, dejando claro el objeto de la impugnación y la pretensión que se formula a la segunda instancia, con lo cual se aproxima a la definición que alcanza Bacre (1986), sobre la sentencia, en el sentido que siendo una norma particular es fundamental individualizar a las partes y el caso concreto resolver.

5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que se ubicó en un rango de alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la “motivación de los hechos”, de los cinco parámetros se encontraron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencia claridad; y mientras que uno: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron.

En la “motivación del derecho”, de los cinco parámetros se encontraron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; la claridad; y no se encontró: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

En tanto, en la investigación realizada muestra en la parte “considerativa” de la sentencia de segunda instancia, de calidad muy alta, al cotejar la motivación de los hechos de calidad alta y la motivación del derecho de calidad alta.

Considerando, se refiere a una parte considerativa, que se aproxima a los parámetros expuestos sobre el principio de motivación, a nivel constitucional así mismo a nivel legal, podemos observar en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna y en artículos 28 y 29 de la Ley Procesal del Trabajo, 26636 e inclusive en NLPT 29497, Artículo 31, relacionado con la sentencia en el cual menciona: “(...) el juez recoge los fundamentos de hecho y las pruebas que a su propósito que fueron

actuadas, lo que dio lugar a la estimación de la pretensión, para lo cual los juzgadores han expuesto expresamente las razones respectivas, dejando una fundamentación de hechos y de derecho, lo que muestra su similitud a la definición suscrita por Iगतúa (2009), para quién el perdedor y ganador de un proceso, tiene el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y en segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la solución tendrá fundamentos de hecho y de derecho razonados, claros; en consecuencia con coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor o calificador le esta impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

5.2.2.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de cinco parámetros previstos, se encontraron cinco, que fueron: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad, fueron conformes según parámetros.

En la “descripción de la decisión”, se encontraron los cinco parámetros previstos, fueron: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso; y claridad, fueron conformes según parámetros.

En esta sentencia, demuestra su similitud a lo expuesto, en artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, que se ocupa del principio de congruencia, en concordancia de lo expuesto (Ticona, 1994), máxime si las razones fueron expuestas en la parte considerativa; describiendo a su vez, en forma expresa el derecho que corresponde al accionante; en la forma que se indica en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde indica la exigencia legal; así mismo, solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, que se invoca en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, que argumenta Chanamé (2009) y a la vez se ocupa Bustamante (2001).

Concluyéndose, de acuerdo a los resultados del (Cuadro 7 y 8), se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta; en tanto la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta, respectivamente.

Determinación sobre las causas, problemas que motivaron los resultados analizados, respecto a primera instancia, se afirma que hubo error en la apreciación de los hechos y de derecho. Lo cual dio lugar a desestimar la pretensión del accionante. A su vez fue corregida en órgano revisor, que tuvo otro criterio,

probablemente porque se trata de un ente colegiado, y con mayor experiencia y conocimiento, frente al órgano jurisdiccional, laboral individual, lo cual corresponde destacar porque se trata de un derecho proveniente de una relación laboral, donde todo ingreso posterior a la pérdida de trabajo sirve para garantizar la subsistencia del accionante.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó, de acuerdo a lo establecido a los parámetros de calificación y procedimientos aplicados en el presente estudio.

En lo general: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral del expediente: N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Cañete 2020, resultaron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Sentencia de la primera instancia

De la sentencia emitida por el 7° Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Arequipa, donde se resolvió: declarar FUNDADA en parte sobre Indemnización por Daños y Perjuicios Derivados de Accidente de trabajo, en consecuencia: CUMPLA pagar al actor la suma de DIEZ MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por: Daño moral la suma de S/. 5.000.00 y Daño a la persona S/. 5.000.00. Y declarar INFUNDADA, respecto del cobro por concepto de Daño Emergente.

Primero: La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se encontró 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes se ubicó los 5 parámetros: explicitó y evidenció la congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció la congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presenta 10 parámetros de calidad.

Segundo: La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones de claridad; mientras que uno: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias, no fue hallado.

En la motivación de derecho se encontró 4 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y razones de claridad; mientras que uno: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no fue hallado.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

Tercero: La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y razones de claridad; mientras que uno: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fue hallado.

En la descripción de la decisión, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidenció mención clara de los que se decidió y ordenó; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad, en síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

Sentencia de segunda instancia

De la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Arequipa, donde se resolvió: CONFIRMARON, en parte la Sentencia número cincuenta y siete de dos mil dieciséis, y declara INFUNDADA, respecto del pago por concepto de daño emergente; y declara FUNDADA EN PARTE la demanda de indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; declara **fundado** el pago por daño

moral así como su monto; declara **fundado** el pago por daño a la persona; La REVOCARON, en cuanto ordenan pagar la suma de cinco mil nuevos soles por daño a la persona y ordenan pagar la suma de diez mil nuevos soles, REFORMANDOLA: DISPUSIERON el pago de diez mil nuevos soles por concepto de daño a la persona DISPUSIERON monto global la demandada a pague a favor de la demandante la suma de quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00); CONFIRMARON en lo demás que contiene; en los seguidos por AAA en contra de BBB, sobre el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, los devolvieron al juzgado de origen.

Cuarto: La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontró 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidenció en el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la (s) pretensión (es) de quien formuló la impugnación/consulta; evidenció la (s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal; y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

Quinto: La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la “motivación de los hechos”, de los cinco parámetros se encontraron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencia claridad; y mientras que uno: las

razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron.

En la “motivación del derecho”, de los cinco parámetros se encontraron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; la claridad; y no se encontró uno: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. En síntesis, la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

Sexto: La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y las razones evidencian claridad.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió, de halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se

decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso; y evidencia claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Recomendaciones

En lo general: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral del expediente: N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020. Se sugiere, deben determinar los jueces especializados en: competencia, materia, función y cuantía. En consideración Art. 2 y 3 de la 29497 y aplicación supletoria CPC Art. 1321.

Sentencia de primera instancia:

A. A la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, se recomienda que deben determinar los jueces especializados en: competencia, materia, función y cuantía.

B. De la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho, se recomienda a los jueces deben ampararse a la sana crítica y las máximas de experiencia; y la razón orientado al nexo de los hechos y las reglas de justificación; para establecer criterios de calificación uniformes para el tratamiento de la responsabilidad civil por accidentes en una indemnización.

C. De la parte resolutive con énfasis en el principio de congruencia y descripción de la decisión. Se recomienda que los pronunciamientos deben evidenciar la forma recíproca de la parte expositiva y considerativa, así mismo saber diferenciar el contexto de responsabilidad civil.

Sentencia de segunda instancia:

D. De la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, se recomienda que deben determinar los jueces supremos especializados en: competencia, materia, función y cuantía.

E. **De la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y de derecho.** se recomienda a los jueces supremos deben ampararse a los indicadores de máximas de experiencia; y a la razón del hecho para valoración y justificación.

F. **De la parte resolutive con énfasis en el principio de congruencia y descripción de la decisión.** Se recomienda que los pronunciamientos de la sala superior deben evidenciar la forma recíproca de la parte expositiva y considerativa de la responsabilidad civil e invocando parámetros indemnizatorios.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Primarios.

- Álvarez, V. (2016). Indemnización por Daño Moral en el Marco de la Relaciones Laborales. *Tesis Para Optar Título de Abogada. Ciencias Políticas y Sociales. Universidad de Cuenca - Ecuador.*
- Chavez, F. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral, en el Expediente N° 01637-2012-0-2501-JP-LA-03, del Distrito Judicial de Santa - Chimbote. 2018. *TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO. Facultad de Derecho y Ciencia Política - Escuela Profesional de Derecho - ULADECH.*
- Flores, N. (2015). “La definición, delimitación y cuantificación del daño moral en la responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico peruano.” *Tesis Para Optar El Titulo de Abogado" Universidad Andina Nestor Cáceres Velasquez- Juliaca.*

Secundarios.

- Aguila, G. (2010). Lecciones del Derecho Procesal Civil. *Perú: Egacal.*
- Aguila, G. G. (2012). El ABC del Derecho Procesal Civil. *Peru: Printed in Peru.*
- Alessandri, A. (1981). De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. *Santiago de Chile: Universal.*
- Alexy, R. (2007). Teoría de la argumentación jurídica . . .*Madrid: Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.*
- Álvarez, V. (2016). Indemnización por Daño Moral en el Marco de la Relaciones Laborales. *Tesis Para Optar Título de Abogada. Ciencias Políticas y Sociales. Universidad de Cuenca - Ecuador.*

- Anacleto, V. (2013). Manual de Derecho del Trabajo Derecho Individual, Derecho Colectivo y Derecho Procesal de la Nueva Ley Procesal 29497 . Lima: *Lima: Grijley*.
- Arévalo, J. (2018). Los Principios del Proceso Laboral. *LEX*, 16.
- Arévalo, J. y A. O. (2007). Causas y Efectos de la Extinción del Contrato de Trabajo. *Lima: Grijley*. <http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/causasex.pdf>
- Barrios, B. (2012). La sana crítica y la argumentación de la prueba. *Recuperado de: <https://Borisbarriosgonzalez.Files.Wordpress.Com/2012/10/La Sana Critica y La Argumentacion de La Prueba.Pdf>*.
- Bazán, V. (2017). Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. *Derecho & Sociedad - Perú*.
- Blancas, C. (2002). El Despido en el Derecho Laboral Peruano . *Lima: ARA Editores.*, 46.
- Buitrago, S. y Araujo, C. (2002). El Recurso Extraordinario De Casación Laboral. *Recuperado de: [Http://Www.Javeriana.Edu.Co/Biblos/Tesis/Derecho/Dere6/DEFINITIVA/TESIS40.Pdf](http://Www.Javeriana.Edu.Co/Biblos/Tesis/Derecho/Dere6/DEFINITIVA/TESIS40.Pdf)*.
<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS40.pdf>
- Calvo, J. (2010). Derecho y narración. *Barcelona: Ariel*, 1, 199–210.
- Carnilutti, F. (2010). Derecho Procesal Civil. *Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas. Ediciones Legales. TOMO 1. P. 233*.

- Casanova, S. (2014). Acción, Pretensión y Demanda. *Gaceta Jurídica*. Lima, Perú.
- Centty, D. (2010). Manual Metodológico para el Investigador Científico. *Facultad de Economía de La U.N.S.A. (s. Ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:*
Http://Www.Eumed.Net/Librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.Htm, 64.
- Chang, G. (2012). Funciones de la responsabilidad civil. *Lima: Gaceta Jurídica*.
- Chavez, F. (2018). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral, en el Expediente N° 01637-2012-0-2501-JP-LA-03, del Distrito Judicial de Santa - Chimbote. 2018. *Tesis Para Optar El Título de Abogado. Facultad de Derecho y Ciencia Política - Escuela Profesional de Derecho - ULADECH*.
- Cobrerros, E. (2017). Funcionamiento Anormal de la Administración de Justicia e Indemnización. *Derecho Administrativ. Universidad País Vasco. Madrid - España, 31.*
- Concha, C. (2014). Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el Tribunal Constitucional. *Lima. Recuperado de:*
Http://Tesis.Pucp.Edu.Pe/Repositorio/Handle/123456789/5244, 23–25.
- Couture, E. J. (1988). Fundamentos del derecho procesal civil. . . (3ra. Ed). *Argentina: De Palma., 454.*
- De Buen, N. (2002). Derecho del Trabajo. *México: Porrúa., 80.*
- De Diego, J. (2004). Curso de Derecho de Trabajo. (6ta Ed). *Buenos Aires: Abeledo Perrot, 14.* <https://doi.org/10.2307/40085774>

- De Trazegnies, F. (2015). Derecho Civil Extrapatrimonial Y Responsabilidad Civil. *Lima - Perú: Gaceta Juridica*. El recurso extraordinario de la casación laboral. (2011). *Lima: El Búho E.I.R.*
- Erminda, C. (2006). Interaccion entre el Estado y la Jurisdiccion. *Lima: Grafica Horizonte*.
- Figuroa, E. (2015). Justificación interna y justificación externa. *Recuperado de: [https://Edwinfiguroaag.WorDpress.Com/2015/08/31/Justificacion Interna y Justificacion Externa Articulo/](https://Edwinfiguroaag.WorDpress.Com/2015/08/31/Justificacion%20Interna%20y%20Justificacion%20Externa%20Articulo/)*.
- Flores, N. (2015). "La Definición, Delimitación y Cuantificación del Daño Moral en la Responsabilidad Civil dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano". *Tesis Para Optar El Título de Abogado. Universidad Andina Nestor Cáceres Velasquez-Juliaca*.
- Gamarra, L. (2010). Doctrina y Análisis sobre la Nueva Procesal del Trabajo. *Academia de La Magistratura. Lima-Perú*.
- Gamonal, S. (2010a). El procedimiento de tutela de derechos laborales. *Santiago - Chile: Tercera Edición, LegalPublishing, 2008, 92 Pp., 1, 2008–2011*.
- Gamonal, S. (2010b). El Procedimiento de Tutela de Derechos Laborales. *Chile: LexisNexis*.
- Gamonal, Sergio. (2010). El Procedimiento de Tutela de Derechos Laborales. *Chile: LexisNexis*.
- García, V. (1996). Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993. *Lima: Fondo de Desarrollo Editorial., 559*.
- García, Vilma. (2010). ¿ Qué son las indemnizaciones ? *Recuperado de: <https://Coyunturaeconomica.Com/Beneficios/Indemnizaciones>*.

- Gascón, M. (2015). Los hechos en el derecho. *Madrid: Marcial Pons.*
- Gómez, A. (2008). *Manual de Consulta Rapida del Proceso Laboral.*
- Haro, J. (2009). Derecho Individual del Trabajo. *Lima: RAO*, 289.
- Ibáñez, P. A. (1992). Acerca de la motivación de los hechos. *Ibáñez, P. (1992). Acerca de La Motivación de Los Hechos. Recuperado de: <Http://Www.Cervantesvirtual.Com/Obra/n 12 1992/>, 12, 257–299. <https://doi.org/10.14198/doxa1992.12.08>*
- Jimenez, J. (2016). Valoración y Carga de la Prueba. *Academia de La Magistratura*, 1–69.
- Jurista Editores. (2017a). Legislación Laboral. *Lima: Jurista Editores.*
- Jurista Editores. (2017b). Legislación laboral. Lima: Jurista Editores. *Lima: Jurista Editores.*
- León, H. (2016). Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. *Lima: Academia de La Magistratura.*
- León, J. (2008). Problemas Fundamentales de los Procesos Laborales. *Lima: Tinco.*
- Lesdesma, M. (2008). Comentarios al Código procesal civil. Análisis Artículo por Artículo. *Lima-PerúP: Gaceta Jurídica.: Gaceta Jurídica.*
- Monroy, J. (2007). Teoría General del Proceso. *Perú: Ed. Palestra.*
- Monroy, J. (2004). La Formación del Derecho Procesal Preruario (2da. Ed.). *Lima, Perú: Palestra Editores.*

- Morales, S. (2006). El principio de congruencia en la demanda y la sentencia en el proceso civil guatemalteco. [En Línea]. *Tesis de Licenciatura Publicada* . Recuperado de: Http://Biblioteca .Usac.Edu.Gt/Tesis/04/04_6325.Pdf.
- Muñoz, L. (2007). Introducción a la probática. . . *Barcelona: J.M. BOSCH*
Recuperado: *ProQuest Ebook Central*,
<Http://Ebookcentral.Proquest.Com/Lib/Bibliocauladechsp/Detail.Action?DocID=3175401> . Crea Ted from Bibliocauladechsp on 2018 02 11 19:10:58.
- Oelckers, O. (2016). Actos Administrativos Ilícitos. *Revista de Derecho. Universidad Católica de Valparaiso. Chile*, 155–163.
- Osterling, P. (2015). Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. *Lima: Instituto Pacifico*.
- Oyarzún, F. (2016). Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de la prueba. *Universidad de Chile. Facultad de Derecho: Santiago - Chile.*, 99–112.
- Pásara, L. (2010). Reformas del Sistema de Justicia en América Latina: Cuenta y balance. *Sociología Del Derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*.
- Peña, D. (2010). Manual del Proceso Civil. *Ira Edición. Lima: Juristas Editores*.
- Peña, O. (2011). Técnicas de Litigación y Conciliación Aplicadas al Proceso Laboral. *Perú: APECC*.
- Pérez, E. (2006). Derecho del Trabajo. *Madrid: Tercos*, 81.
- Peyrano, J. (1993). El Proceso Atípico. *Argentina: Editorial Universidad.*, 158.

- Priori, G. (2011). Comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo". *Lima: ARA Editores.*, 96.
- Ramirez, N. (1993). Casación o Recurso de Nulidad. *Lima: Revista Ius Et Veritas*, 121–128.
- Rioja, A. (2017). La Pretensión como Elemento de la Demanda Civil. *Recuperado de: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>*.
- Romero, J. (2012). El Nuevo Proceso Laboral. (2da Ed.) . *Lima, Perú: Grigley*.
- Saavedra, S. (2017). Criterios técnicos de la fijación de los puntos controvertidos en el derecho procesal civil peruano. *[Http://Cybertesis.Unmsm.Edu.Pe/Bitstream/Handle/Cybertesis/5700/Saavedra_m s.Pdf?Sequence=3](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/5700/Saavedra_m_s.pdf?sequence=3)*.
- Soto, C. (2015). Tratado de Responsabilidad civil contractual y extracontractual. *Lima: Instituto Pacífico*.
- Soto, C. C. (2015). Daño Extrapatrimonial, Daño Moral Daño a la persona. *Lima - Perú: Jurivec*.
- Taobada, L. (2005). Elementos de la Responsabilidad Civil Comentarios a las Normas Dedicado al Código Civil a la Responsabilidad Extracontractual y Contractual. *Lima: Grijly*.
- Torres, V. A. (2014). Teoría General de las Obligaciones. *Lima: Instituto Pacífico*.
- Toyama J. y Vinatea L. (2017). Guía Laboral. *Lima: Gaceta Jurídica*.
- Ugarte, J. (2012). La Nueva Ley Procesal de Trabajo. *Recuperado de: [Http://Www.Aempresarial.Com/Web/Revitem/4_10597_90207.Pdf](http://www.aempresarial.com/web/revitem/4_10597_90207.pdf)*.

- Ugarte, Jenny. (2010). La nueva Ley Procesal de Trabajo: Modificaciones al actual proceso laboral. *Actualidad Empresarial, Lima, Recuperado:*
Http://Www.Aempresarial.Com/Web/Revitem/4_10597_90207.Pdf.
- Valera, F. (2016). Material Auto Instructivo Curso “Derecho Colectivo de Trabajo”.
Academia de La Magistratura. Lima-Perú.
- Valmaña, A. (2012). El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada. *Universitat Rovira i Virgili - REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO. BARCELONA. WWW. INDRET.COM.*
- Vázquez, M. (2014). Temas actuales en derecho procesal y administración de justicia.
Barranquilla, Colombia: Universidad Del Norte. Recuperado de:
<Https://Books.Google.Com.Pe/Books?Id=TrFCDwAAQBAJ&pg=PA206&dq=l+a+p+Rueba+en+sentido+juridico+procesal&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiD2vbys8PZAhVE0FMKHXn8CgoQ6AEIPzAF#v=onepage&q&f=false>.
<http://www.revista.unam.mx/vol.7/num7/art55/int55.htm>
- Vizcardo, S. H. (2008). Fundamentos del Derecho Civil y del Derecho penal. *Lima: Instituto de Investigaciones Juridicas.*
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)
- Zerpa, I. (1999). La motivación de la sentencia, criterios de la sala de casación civil.
Caracas: UCAB.
- Zumaeta, P. (2014). Temas de Derecho Procesal Civil Teoría General del Proceso de Conocimiento, Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo. *Lima: Jurista Editores., 89–105.*

Anexos

Anexo 1

Sentencias de Primera Instancia y segunda instancia

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR JUSTICIA DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN : N° 7° Juzgado de Trabajo
EXPEDIENTE : 02093-2014-0-0401-JR-LA-01
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES.
JUEZ : ZZZ
ESPECIALISTA : YYY
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA
PROCURADOR DE LA MDY.
DEMANDANTE : AAA

RESOLUCIÓN N° 15

SENTENCIA N° 57 -2016

Arequipa dieciocho de abril

Del año dos mil dieciséis.

I. PARTE EXPOSITIVA

AAA, interpone demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual objetiva por el monto de ciento cuarenta mil nuevos soles, que comprende daño emergente la suma de cuarenta mil soles, daño a la persona la suma cuarenta mil nuevos soles.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

La suscita es trabajadora del área de parques y jardines de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, conforme se acredita con las boletas de pago por lo que existe una relación laboral contractual con su empleadora. Es el caso que el día 21 de diciembre del 2012 a horas siete de la mañana, realizando sus funciones de cortado de césped.

Que el operario Julián Quilla le indiqué que gradué la máquina de plataforma cortadora a lo cual accedió siendo que el momento la misma sufrió un accidente de trabajo consistente en la mutilación parcial de las falanges de su tercer y cuarto dedo del mano izquierdo. En esos momentos su compañero de trabajo lo auxilio llevándola de inmediato al Hospital III

Yanahuara, en donde fue atendida en él sirvió de traumatología por el Dr. Julio Paja Atencio, conforme consta de la historia clínica de emergencia, prescribiéndole para mitigar el dolor, la inflamación y alteración cutánea producto del accidente en su mano izquierda, fármacos como naproxeno y declofenaco. La recuperación de las lesiones de su mano izquierda mereció u mes y once días de incapacidad para el trabajo como la acredita, con los certificados médicos.

En cuanto al daño emergente: entiéndase por este la pérdida efectivamente sufrida y en este caso está constituida por la lesión corporal, amputación de las falanges de sus dedos de la mano izquierda por la maquina cortadora de césped, instrumento proporcionado por la propia Municipalidad Distrital de Yanahuara. Esta pérdida que es permanente y actualmente le imposibilita de poder coger y sostener los objetos con normalidad calculando por este daño la suma de cuarenta mil nuevos soles. **En cuanto al daño moral:** se encuentra constituido en este caso por la afectación espiritual, emocional y psicológica que ha implicado el accidente y con las consecuencias del mismo siendo la que recurrente ha padecido de fuertes dolores en la mano y se ha visto inmersa en una situación de sufrimiento, preocupación y estrés que le ha ocasionado un trauma, tanto por la pérdida de las falanges de sus dedos así como por el hecho de imposibilitada de trabajar y procurar lo necesario para su familia, situación que se acreditará con el peritaje psicológico que se deberá practicar hasta en la suma de cincuenta mil soles. **En cuanto al daño a la persona:** el daño a la persona está constituido por la afectación al proyecto de vida de La suscrita, siendo que tenía planeado seguir trabajando con normalidad, siendo la movilidad de sus manos importantes para ello y al haber perdido permanentemente los falanges de sus dedos de la mano izquierda, se le dificulta totalmente sus labor, ya que o puede coger y sostener los objetos con normalidad encontrándose con una discapacidad para el trabajo, que solicita compensar en la suma de cincuenta mil nuevos soles. **De la relación causalidad:** el vínculo que tiene que existir entre el hecho y el resultado dañoso de causa-efecto. En el presente caso el accidente ocurrido en horas de trabajo por la máquina de plataforma, que es una herramienta de trabajo proporcionada por la empleadora Municipalidad Distrital de Yanahuara, siendo que en cumplimiento de sus labores para las que fue contratada (parques y jardines) al manipular dicha maquina se produjo la amputación de sus falanges de mano izquierda, por lo que es claro que existe una relación de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso. **De la lícitud o antijuricidad:** es decir la Municipalidad ha **incumplido el Art. 49 inciso a) y g) de la Ley 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, que señala las obligaciones del empleador: **a) Garantizar la seguridad u salud de los trabajadores en el desempeño de todo el aspecto relacionado con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, y g) Garantizar oportunamente y apropiadamente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo.** Así mismo su

empleadora ha incumplido con contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, prescrito en el **Art. 82 del Decreto Supremo 009-97-SA. Factor de atribución:** la Municipalidad demandada debe hacerse responsable del accidente de trabajo ocurrido a la suscrita, pues al ser su empleadora era la responsable de brindarle una adecuada capacitación y de esa manera prevenir el daño causado, que tuvo en cumplimiento de sus funciones de trabajo, como prevé el **Art. 1321 del Código civil:** *“Que establece que queda sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Cumple con precisar los fundamentos de su escrito de demanda”*.-

CONTESTACION DE DEMANDA: Admitida la demanda mediante resolución número dos, que corre de fojas treinta y uno y dos, se citó a las partes a la audiencia de conciliación, cuya acta corre de fojas sesenta y dos, en dicha audiencia, las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio alguno, por lo que en aplicación del **numeral 3) del Art. 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497**, se requirió a la parte demandada, documento que corre de fojas treinta y seis a cincuenta y nueve, interpone la siguiente defensa.

DEFENSA DE FONDO: Contesta la demanda, negándola en todo su extremo y solicitando sea declarada improcedente o en su defecto infundada.

Fundamentos de hecho: a. Señala que no es verdad que entre al demandante y su representada se encuentre vigente en vínculo laboral, pues esta se inició los tres marcos del dos mil once y fue hasta 31 diciembre del 2013. Tampoco es verdad que las funciones que cumplía la demandante era de cortadora pasto como falsamente lo alega, sus labores eran de jardinería y el encargado de cortar el césped era Julián Quilla, por lo tanto, fue una negligencia de parte de la demandante manipular la maquina en pleno funcionamiento. Lo que demuestra que la entera responsabilidad del accidente que sufrió la demandante el 21 de diciembre del 2012 fue de ella misma y no de su representada. Es falso lo expuesto por la demandante al afirmar que existe causalidad entre el accidente que ha sufrido y las obligaciones que debía cumplir su representada, la máquina cortadora no fue proporcionada a la demandante, máquina estaba a cargo del operario Julián Quilla, por lo tanto es falso que su representada haya incumplido con la obligaciones **del inciso a) y g) del Art. 49 de la Ley 29783**; por el contrario su representada brinda constantemente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, tal como lo hace constar en su informe 594-2012-GSCPA-MDY, no es verdad que a la demandante no se le haya dado una correcta capacitación pues sus labores eran de siembra, riego, abono de las flores y arbustos en los parques y jardines del distrito, por lo que no le correspondía capacitación alguna para manipular máquinas cortadoras de césped y otras por que no era parte de sus funciones. Así mismo precisa que su representada cumplió con contratar el Seguro

Complementario de Trabajo de riesgo de ESSALUD. La demandada cumple con señalar los fundamentos jurídicos de su escrito de contestación a la demanda.

Audiencia de conciliación: Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se realizó la audiencia de conciliación, conforme el acta que obra de fojas sesenta a sesenta y dos, en la que se precisaron las pretensiones materia de juicio.

Audiencia de juzgamiento: Se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento como aparece en las actas de fojas sesenta y tres a sesenta y seis: oportunidad en la que las partes han efectuado sus alegatos iniciales, la parte demandante ha ratificado en forma verbal los fundamentos de la demanda; por su lado la emplazada también se ha ratificado en los fundamentos de su escrito de contestación de demanda, lo que ha quedado registrado en audio y video; así mismo se realizó la actuación probatoria, en la que se ha establecido los hechos que no requieren y los que si requieren ser probados; se admitieron y actuaron las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en pruebas instrumentales o documentales y declaración de parte; se pasó a la etapa de actuación probatoria; luego de lo cual se actuaron los medios probatorios admitidos; no se propusieron cuestiones probatorias respecto de medios probatorios ofrecidos por las partes; se realizó la continuación de la audiencia de juzgamiento el seis de julio del año dos mil quince como obra a fojas ciento siete y a fojas ciento treinta y tres, con fecha once de abril del presente año; concluida la actividad probatoria las partes han efectuado sus alegatos finales o de salida; finalizado los alegatos, el juzgado difirió la emisión del fallo dentro del plazo de ley, siendo el estado nuevamente el de expedirse sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA. -

PRIMERO: DE LA CARGA DE LA PRUEBA: El Art. 23 de la ley número 29497, dispone: *“la carga de prueba correspondiente a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien les contradice alegando nuevos hechos, sujeto a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume que existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad del trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado. De modo paralelo, cuando corresponda, incumple al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado de vínculo laboral y la causa del despido”*; y conforme lo dispuesto por

el Art. 197 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral: *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, con tales premisas se analiza el presente caso.

SEGUNDO: DE LA COMPETENCIA.

La competencia para este tipo de pretensiones (demandas de indemnización por daños y perjuicios de una prestación de servicios) es en favor de los Jueces Especializados de Trabajo en mérito a lo establecido por la **Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley número 29497, que en su Art. 2 inciso 2, literal b) expresa:** *“Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: (...) b) La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o presto el servicio”*; de este modo la norma adjetiva antes citada pone en evidencia que el Juez Laboral es competente para conocer las demandas de indemnización por daños y perjuicios provenientes de una actividad derivada de una relación laboral pre establecida ya que el bien tutelado está constituido por los derechos y obligaciones constituidos por las normas legales y convencionales de carácter laboral. Es decir que los Juzgados de trabajo conocen los procesos de responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial siempre que sean derivados de relación laboral obligacional entre trabajador y empleador (responsabilidad contractual) que tiene que ver con el deber genérico de no causar daño a los demás. Al respecto, **la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República**, en la **Casación 759-2010**, de fecha de veinte dos de noviembre de dos mil once publicada en el Diario “El Peruano” el treinta uno de agosto del dos mil doce, define la responsabilidad contractual y extra contractual de la mera siguiente: *“se debe destacar previamente que la diferencia esencial entre los distintos aspectos de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual o aquiliana, radica en el primer caso que el daño es consecuencia del cumplimiento de una obligación previamente pactada y en el segundo caso es consecuencia es del deber jurídico de no causar daño a los demás; por lo que la responsabilidad civil contractual presupone el incumplimiento de una obligación nacida del contrato; por ende se configuran cuando concurren los siguientes presupuestos: a) debe existir un contrato válido, b) un contrato válido, del cual nació la obligación incumplida y debe existir un contrato, c) incumplida ‘por un contratante en perjuicio de otro contratante”*. **Por tanto, no cabe duda que el Juez de Trabajo es competente respecto de la responsabilidad contractual derivado del incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo o relación laboral, más no la responsabilidad extracontractual. -----**

En caso de autos, el Juzgado Laboral es competente para conocer la prestación de indemnización de daños y perjuicios, ya que se trata de una responsabilidad contractual, pues si bien en una relación laboral se verifica la existencia de un contrato que vincula ambas partes, en este caso la competencia se configura por los hechos que deriven del desarrollo de la prestación del servicio proporcionada por el empleador, siendo que ante el surgimiento de una situación de riesgo derivada de la mentada actividad prestacional, el empleador deberá responder de acuerdo a las disposiciones citadas.

TERCERO: DE LOS HECHOS ACREDITADOS.

Para este efecto se pasa a analizar los medios probatorios actuados en autos, con lo que se tiene: **1)** Historia clínica de fojas tres a ocho y de fojas once a dieciséis; y la de fojas setenta y nueve a ciento tres; con la que se acredita el accidente sufrido por la demandante el veinte uno de diciembre del dos mil doce. **2)** Copia de los certificados de incapacidad de la demandante otorgados desde el veinte dos de diciembre de dos mil doce al treinta uno de enero del dos mil trece. **3) El informe 68-2014-URRHH-MDY**, en el que se precisa que la demandante laboró para la demandada de tres de marzo de dos mil once al treinta uno de diciembre del dos mil trece, informado que la demandada tiene contrato de Seguro complementario de Trabajo de Riesgo, el mismo que se encontraba vigente en la fecha en la que la demandante sufrió el accidente...

4) El informe 594-2012-GSCPA-MDY, en el que se informe por la Jefa de Recursos Humanos, que demandante recibió atención inmediata siendo trasladada al Hospital III de Yanahuara, pues según manifiesta Agustín Torres Luque, la demandante fue quien manipuló la máquina podadora cuando no era su función. Así mismo en el informe se adjunta el memorándum múltiple 099-2012-GSCPA-MDY, que fue pagado en la gerencia de servicios a la comunidad y protección del ambiente a fin que el personal tenga CONOCIMIENTO del manejo de sus implementos de trabajo y se vuelva a suscitar este accidente, esto con fecha 28 de diciembre del 2012. **5) El informe 043-2012-ATL-MDY**. Del que se advierte que Agustín Torres Luque, capataz de parques y jardines se dirige al Gerente de la Comunidad y Protección del Ambiente. Precisa que las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente es que el encargado del podado de césped Julián Quilla Ochochoque, estaba cortando el césped hasta que la máquina podadora se atascó y se dirigió a apagarla circunstancias en las cuales la demandante introdujo su mano cuando la máquina estaba prendida, cuando no tenía por qué manipularla, la demandante se encontraba recogiendo el pasto. Sugiere **que: MEDIANTE DOCUMENTO AL PERSONAL OBRERO QUE REALIZA LABORES DE CAMPO SE INDIQUE QUE NO DEBEN MANIPULAR EQUIPOS DE TRABAJO SIN ESTAR CAPACITADOS O AUTORIZADOS.** **6) MEMORANDUM MULTIPLE 99-2012-**

GSCPA-MDY, en el que precisa a todo el personal a todo el PERSONAL OBRERO, CHOFERES Y AYUDANTES DE LAS DIVISIONES DE ORNATO Y AREAS VERDES Y RESIDUOS SÓLIDOS y reciclaje: Que A PARTIR DE LA FECHA EL MANEJO DE MAQUINAS Y HERRAMIENTAS deberá ser manipuladas u operadas por PERSONAL CAPACITADO, así mismo se les indica que todo el personal debe usar de manera PERMANENTE SUS EMPLEMENTOS DE SEGURIDAD personal...los que incurran en no usar sus implementos serán sancionados. **7) las planillas de pago** entre las que se encuentra en la de diciembre de dos mil doce y con la que se acredita que la demandada ha cumplido con el pago del seguro complementario hasta fojas cincuenta. **8) Se acredita** también con las planillas que la demanda cumplió con el pago a la demandante en el mes que sufrió la contingencia con las planillas de fojas cincuenta y dos y cincuenta y tres. **9) Con el manual de organización y funciones:** se acredita a fojas cincuenta y seis con el que se acredita que dentro de las funciones del AUXILIAR DE PARQUES Y JARDINES. Denominación JARDINEROS PARQUES Y JARDINES, cargo que ostenta la demandante como aparece de la planilla de pagos de fojas cuarenta y siete, se acredita entre sus **FUNCIONES ESPECÍFICAS...**efectuar pedidos de herramientas y equipos mecánicos necesarios para realizar la poda de plantas...**ejecutar las actividades de siembra, abono, regadío, podado y otras actividades de actividades de jardinería en las áreas verdes asignadas.** 10) Con el informe médico se acredita la AMPUTACIÓN PARCIAL DE LA FALANGE DISTAL DEL TERCER Y CUARTO DEDO DE LA MANO DERECHA, lo que ocasiona DIFICULTAD FUNCIONAL PARA LA FLEXION DE LA FALANGE DISTAL DEL TERCER Y CUARTO DEDO DE LA MANO DERECHA.

CUARTO: DE LA INDENIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DEMANDADA.

La actora demanda indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, daño a la persona, en contra de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, con el objeto de que se pague la suma de ciento cuarenta mil 00/100 soles (S/. 140.000.00) desglosado por **daño emergente** la suma de cuarenta mil con 00/100 nuevos soles, (S/. 40,000.00), por **daño personal** la suma de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/50,000.00), y **por daño moral** la suma de cincuenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 50,000.00).

- 1.- Precisa la actora que fue labora para la Municipalidad Distrital de Yanahuara desde el tres de marzo del dos mil once al treinta uno de diciembre del dos mil quince, en el cargo de JARDINERA, con una remuneración de setecientos cincuenta con 00/100 (S/. 750.00).
- 2.- Indica que fecha veinte dos de diciembre de dos mil doce, tuvo un accidente de trabajo, mientras se encontraba realizando su labor de cortado de césped y el operario Julian Quilla le indica que gradúe la máquina de plataforma, a lo accedió siendo que al momento de levantar

la máquina sufrió la mutilación parcial de las falanges de su tercer y cuarto dedo de la mano izquierda.

3.- Alega la actora que la demandada no cumplió con asegurarla con el SCTR, sin embargo al demandada ha acreditado con pago con fecha QUINCE DE ENERE DEL 2013, es decir con fecha posterior al haber sufrido el accidente la demandante, así obra de voucher e fojas cincuenta y cuatro, pese a que en la planilla aparece el pago de diciembre del dos mil doce como Seguro CTR, a fojas cuarenta y siete y cincuenta., siendo obligación de la demandada contratar este seguro por la naturaleza de la función de la demandante., la demandante no ha acreditado que como consecuencia del seguro contratado la demandante haya sido indemnizada por el accidente sufrido en cumplimiento de sus funciones, por lo que, se le ha privado de la posibilidad de ser indemnizado por la lesión que la aqueja.

4.- A la fecha del accidente indica que con 41 años de edad. Con la disminución física se ha dañado su proyecto de vida, impidiéndole su desarrollo personal y profesional.

5.- La actora respecto del año emergente argumenta que ante el siniestro sufrió la amputación de las falanges de dos de sus dedos de la mano izquierda, lo que le imposibilita poder coger y sostener y sostener los objetos con normalidad.

6.- En cuanto al daño personal que ha sufrido, declara por estar en un estado de invalidez, no puede desarrollarse como hacía anteriormente en sus labores y en su vida diaria, lo cual ha frustrado su proyecto de vida.

SEXTO: DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.

Se tiene presente que para fines de determinar indemnización a favor del actor según lo demandado debe acreditarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en el caso de autos por accidente en el trabajo como son:

e. **La imputabilidad**, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona, para el caso de una persona jurídica, como es la demandada Apoyo Total S.A., tuvo al actor bajo sus órdenes por lo que al **tenor del Art. 1981 del Código Civil** responde por el daño causado por este último.

f. **La ilicitud o antijuridicidad**, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico, en caso de autos se ha causado un daño a una trabajadora de la demandada, pese al parecer tuvo los implementos de seguridad ocupacional requeridos para la labor realizada (jardinera).

g. **El factor de atribución**, o sea el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. En caso de autos corresponde a la labor de riesgo que realizaba la actora a favor de la demandada, al manipular máquinas como la cortadora de césped, sin haber recibido la capacitación requerida.

h. El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. En caso de autos la actora ha laborando para la demandada, en el mantenimiento de parques y jardines y sufrió un grave daño en las falanges de dos dedos de su mano izquierda.

i. El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado, lo que se traduce en el daño emergente y daño moral que haya sufrido la actora.

SETIMO: DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El Art. 19 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social

en Salud establece el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatoria y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos de Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; otorga pensiones de invalidez temporal o permanente de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

De conformidad con el **inciso k) del Art. 2 del Decreto Supremo 09-97-SA, (citado por el Art. 2 del Decreto Supremo 003-98-SA**, que aprueba Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo) se considera **accidente de trabajo** toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión de trabajo, por acción imprevista, fortuna u ocasional de una fuerza extrema, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo. En autos se aprecia que la empleadora cumplió con el pago este seguro de riesgo CON LAS COPIAS DE LAS PLANILLAS de foja cuarenta y siete a cincuenta, sin embargo, no se acredita que el pago se haya hecho de manera oportuna, esto fue el 15 de enero del 2013, y tampoco se ha acreditado que la demandante haya sido indemnizada por el seguro contratado por la demandada como consecuencia del accidente sufrido. Habiendo cumplido por tanto la parte demandada con su obligación de cubrir a la trabajadora demandante por la contingencia sufrida por esta.

OCTAVO: DAÑO.

El daño es elemento sustancial de la responsabilidad, entendiéndose en sentido amplio como “toda lesión menoscabo del derecho subjetivo de un individuo” y en sentido específico “todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho y el ordenamiento jurídico ha considerado merecedero de tutela legal”. Según la doctrina el daño puede ser patrimonial que comprende el **daño emergente** (pérdida **patrimonial** efectiva sufrida) y **lucro cesante** (ganancia dejada por percibir), o **extrapatrimonial** que comprende al **daño moral** (lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción

o sufrimiento en la víctima) y al daño a la persona (la lesión a la integridad física y psicológica del sujeto y la frustración del proyecto de vida).

Para Couture, el daño es la lesión, detrimento, menoscabo, causado a una persona en su integridad física, reputación o bienes, Cabanellas, sostiene que el daño doloso obliga al resarcimiento y a una acción penal, el culposo suele llevar tan solo una indemnización y el fortuito exime en la generalidad de los casos al autor material. Según define Pedro Flores Polo, el termino daños y perjuicios, como “(...) *el valor de la perdida que haya sufrido y de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor en la obligación en que no fue cumplida a su debido tiempo, o por el acto ilícito cometido en su agravio...para que proceda el abono de los daños es imprescindible probarlos*”.

NOVENO: EL DAÑO SUFRIDO POR LA ACTORA.

Con la historia clínica de la actora de fojas tres a dieciséis y de fojas sesenta y nueve a ciento tres, remitida por el Hospital III del Seguro Social, se aprecia que la actora ingreso por el servicio de emergencia, resultando con la amputación parcial de la falange distal del tercer y cuarto dedo de la mano derecha como aparece del informe médico de fojas ciento veinte seis.

DECIMO: DE LA ANTIJURICIDAD.

Según Lizardo Taboada Córdoba, desde una óptica legal supone que “una conducta antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, es decir afecta los valores y principios sobre los cuales se ha construido el sistema jurídico”.

En el presente proceso se ha acreditado que recién a raíz del accidente surgido se dio las instrucciones a los trabajadores para el manejo y uso de implementos de seguridad de manera obligatoria con **MEMORADUM MULTIPLE 99-2012-GSCPA-MDY, en el que se precisa a todo el PERSONAL OBRERO, CHOFERES Y AYUDANTES DE LA DIVISIONES DE ORNATO Y AREAS VERDES Y RESIDUOS SOLIDOS y reciclaje: Que A PARTIR DE LA FECHA EL MANEJO DE MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS deberá ser manipuladas u operadas por PERSONAL CAPACITADO, así mismo se les indica que todo el personal debe usar de manera PERMANENTE SUS IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD personal.**

DECIMO PRIMERO: RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACTIVIDAD RIESGOSA RELAZADA POR EL ACTOR.

La relación de causalidad es concebida como la vinculación entre el evento lesivo o la conducta antijurídica del empleador y del daño producido. En el caso de autos se ha acreditado que la actora prestó servicios a la demandada Municipalidad Distrital Yanahuara, con el cargo de JARDINERA, y según indica la actora con motivos de sus labores sufre un accidente de trabajo

que lo provoca, una amputación de las falanges de dedos de la mano izquierda, accidente que sido acreditado con la historia clínica obrante en autos.

Factor de atribución de la responsabilidad.

Para el caso de autos se trata de un supuesto de responsabilidad por caso fortuito, frente al daño provocado, se le imputa a la demandada el pago de la correspondiente indemnización por el daño causado, él ya ha sido acreditado en autos y desarrollado ampliamente en los párrafos precedentes. En tal sentido se tiene que, si bien no existía la intención de la demandada de causar daño al actor, además ésta actuó negligentemente al proporcionarles los instrumentos de seguridad; más no cumplió con el pago de seguro complementario por trabajo de riesgo de manera oportuna; se tiene que el daño alegado se produjo afectando la capacidad de la actora, correspondiéndole pues un monto indemnizatorio.

DECIMO SEGUNDO: DEL DAÑO EMERGENTE.

El daño emergente está dado por la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el cumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial” del dañado. La indemnización del daño emergente es la que pretende sustituir la pérdida sufrida. Esta pérdida puede presentarse como **consecuencia directa y súbita del daño**, existe un empobrecimiento. **El daño emergente comprende tanto daños inmediatos como daños futuros**, como son gastos de curación y tratamiento inclusive los que se requieren en el futuro.

La actora no ha acreditado en autos la suma pretendida por daño emergente, no aparecen acreditados los gastos inmediatos efectuados con motivo del accidente, tanto presentes como futuros, es más en la audiencia del juzgamiento la demandada afirma haber sufragado los gastos de traslado y atención de la demandante en el Hospital III de ESSalud, hecho que no es objetado por el actor, por lo que este extremo del petitorio deviene en infundado.

DECIMO TERCERO: DEL DAÑO MORAL.

El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso. Como lo precisa el profesor **Osterling Parodi**, *“el daño moral es el daño no patrimonial; es el inferido en derechos de la persona o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica (...) y en cuanto a sus efectos son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales strictu sensu, cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual”*.

Si bien el actor no ha acreditado documentalmente el monto de la suma reclamada por daño moral, en atención al sufrimiento que ha significado, los padecimientos sufridos ya descritos,

con motivo de las operaciones quirúrgicas a las que ha sido sometido; las molestias sufridas con motivo de la rehabilitación correspondiente; el daño psicológico consecuente, padecido por la actora, traducido en una baja en su autoestima, que lo lleva a inhibirse, a sentirse disminuido y poco optimista en su futuro, el sufrimiento que ello conlleva; aspectos que no son medibles objetivamente, por lo que, no se hace necesario para su cálculo contar con un certificado psicológico, que si bien es cierto da alguna pauta pero no es decisoria para establecer el monto indemnizatorio pretendido por la actora, puesto que objetivamente existe una pérdida de una parte de sus miembros superiores dos dedos de la mano izquierdo, hecho que suficientemente acreditado por medios probatorios de autos; por ello es que en forma equitativa se establece como monto indemnizatorio por daño moral la suma demandada de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 5.000.00), de conformidad con lo dispuesto por **el Art. 1332 del Código Civil, antes citado.**

DECIMO CUARTO: DEL DAÑO A LA PERSONA.

En lo relativo al daño a la persona, siguiendo a Lizardo Taboada Córdova, "...debemos señalar en primer lugar que, a diferencia del daño moral, el mismo no se acepta literalmente en el ámbito de la **responsabilidad civil contractual**, si no únicamente en el campo **extracontractual**, según fluye el **Art. 1985 (...)**. **El Art. 1322 del sistema contractual solamente hace referencia al daño moral.** No obstante, lo cual pensamos que el daño a la persona es también indemnizable en el campo de la responsabilidad civil contractual en nuestro sistema jurídico, pues no existe ninguna razón para limitar su aplicación únicamente al campo extracontractual. (...), entendemos que la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando le lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado.

En el caso concreto, se tiene que el demandante efectivamente ha tenido un menoscabo en su capacidad física sobretodo en cuanto a la facilidad para coger y sostener los objetos al faltarle las falanges de dos dedos de la mano izquierda; es más en el informe médico de fojas ciento veintiséis se establece la DIFICULTAD de la demandante FUNCIONAL PARA LA REFLEXION DE LA FALANGE DISTAL DEL TERCER Y CUARTO DEDO DE LA MANO IZQUIERDA. En tal sentido esta juzgadora, considera, en forma equitativa fijar en la suma de **CINCO mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00)** el monto del daño a la persona. -

DECIMO QUINTO: DE LAS COSTAS Y COSTOS.

Conforme lo dispone el Art. 412 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral, el reembolso de las costas y costos, no requieren ser demandados

y son de cargo de la parte vencida y habiendo sido amparadas las pretensiones del demandante en parte, resulta procedente de ordenar el pago de las mismas a la demandada, reconociendo como honorarios profesionales a favor del abogado un pago razonable según la defensa efectuada en autos, independientemente de la suma que hayan acordado las partes, suma que debe ser pagada por la parte vencida, estando exonerada del pago las costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA.

De conformidad con los fundamentos antes expuestos, **FALLO DECLARANDO:**

4. FUNDADA EN PARTE la demandada de fojas diecisiete a veinticuatro, en los seguidos por MANUEL JESUSA CALSINA MAMANI, en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANAHUARA, sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, por lo que dispongo que la demandada **CUMPLA** con pagar al actor la suma de **DIEZ MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10,000.00)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios por los siguientes conceptos:

c. Daño Moral la suma de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00).

d. Daño a la Persona la suma de cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 5,000.00).

5. INFUNDADA, respecto del cobro por concepto del daño emergente.

6. Con costos. Y sin costas. Y por esta mi sentencia, así la pronunció, mando y firmo.

Corte Suprema de Justicia de Arequipa.

XXX

**CORTE SUPERIOR JUSTICIA DE AREQUIPA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

1° Sala Laboral

EXPEDIENTE : 02093-2014-0-0401-JR-LA-01
MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
RELATOR : YYY
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YYY
PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE YYY
DEMANDANTE : AAA

SENTENCIA DE VISTA N° 276-2016-1SLP

Arequipa, veintiocho de octubre

Del dos mil dieciséis.

I. PARTE EXPOSITIVA

Vistos; en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante escrita de fojas ciento cuarenta y nueve y siguientes, y la apelación interpuesta por la parte demandada a fojas ciento cuarenta y seis y siguientes, concedido a ambos a fojas ciento sesenta en contra de la sentencia número cincuenta y siete – dos mil dieciséis, habiéndole llevado a cabo la vista de la causa conforme aparece de autos; y.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. - De la Resolución Materia de Apelación

Viene de grado de alzada la sentencia número cincuenta y siete – dos mil dieciséis de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento treinta y seis a fojas ciento cuarenta y cinco, que resuelve declarar fundada interpuesta sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo y dispone que la demandada cumpla con pagar a la actora la suma de diez mil nuevos soles por concepto de daño moral y daño a la persona. Infundada al respecto del cobro por concepto de daño emergente. Costos y sin costas.

SEGUNDO. - De los Fundamentos del Recurso Impugnatorio

2.1. La parte demandante fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

2.1.1. La recurrida señala, que mediante el informe número 663-2014-URHH-MDY, la demandada informa que la recurrente tenía un seguro de complementario de trabajo de riesgo, y que estaba vigente a la fecha del accidente laboral, no obstante, el juzgador le da como hecho acreditado, sin embargo, la demandada en el escrito de contestación de demandada no adjunta contrato alguno que certifica su existencia.

2.1.2. La demandada mediante el informe número 594-2012-GSCPA, que hace referencia al informe número 043/2012.ATL.MDY, que tiene en consideración lo señalado por el señor Agustín Torres Luque, quien alega que la suscrita a manipulado la máquina podadora cuando no era mi función, sin embargo, la demandada pretende sustraerse de su responsabilidad laboral, puesto que solo se basa a declaraciones de su subordinación hace respecto a los hechos.

2.1.3. La demandada adjunta el memorándum múltiple número 099-2012-GSPA-MDY, con el cual alega al haber puesto en conocimiento de sus trabajadores sobre el manejo de herramientas y máquinas, sin embargo, como se advierte del acotado memorándum es de fecha posterior al accidente laboral sufrido. También la demandada señala que ha cumplido del pago del seguro complementario correspondiente al mes de diciembre, no obstante, se advierte que

la demandada con fecha quince de enero del dos mil trece ha hecho del pago del seguro complementario, fecha posterior al accidente.

2.1.4. Existe contradicción al señalar que de autos se aprecia que la demandada cumplió con el pago del seguro, sin embargo, no acredita que el pago del seguro de riesgo haya sido en el tiempo oportuno.

2.1.5. Con respecto al daño emergente, se incurre en error puesto que la suscrita en la demanda de autos a anexado documentos referidos a atención médico externa tales como rehabilitación, que advierten los gastos que la suscrita ha tenido que asumir para prevenir eventuales infecciones que podría sufrir por la imputación, así mismo el daño emergente se configura en los gastos de movilidad que ha tenido que asumir.

2.1.6. Con respecto al daño moral, como se sabe el daño moral no es susceptible de probanza, no obstante, el juzgador deja de lado el dolor, sufrimiento, vergüenza y humillación que la suscrita ha padecido y padece, por verse imposibilitada de realizar alguna labor.

2.1.7. Respecto al daño a la persona, no hay equidad en cuanto al daño sufrido respecto a su integridad física y el monto fijado por el A quo, puesto que como se ha probado la suscrita tiene dificultad para sostener alguna herramienta, lo cual da cuenta que el daño realmente es considerable.

2.1.8. Respecto del pago de costas del proceso la cual deberá ser revisado por el superior en grado revocándola ordenará a la demandada el pago de las costas del proceso.

2.2. La parte demandada fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

2.2.1. La actora alega que la demandada no cumplió con asegurarla con el Seguro Complementaria de Trabajo de Riesgo – SCTR, sin embargo, la demandada ha acreditado con el pago con fecha de quince de enero del dos mil trece, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR, si fue contratada por mi patrocinada en el mes de diciembre del dos mil doce, aunque por error se haya consignado en la planilla como Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR.

2.2.2. Que el demandante ha sufrido las lesiones, por ella misma, por su temeridad y por permitirse tocar u operar una máquina que no estaba a su cargo, en todo caso cabe invocar lo establecido en el artículo 1978°, referido a la responsabilidad por incitación o coautoría, que establece que también es responsable del daño aquel que también incita o ayuda a causarlo y en este caso en particular el operario responsable de la máquina plataforma-cortadora del césped, Julián Quillca, fue quien incito a la demandante para que sin estar autorizado y mucho menos capacitado.

2.2.3. Referido al daño moral, si bien es cierto que el Art. 1332° del Código Civil establece que si el resarcimiento del daño no podría ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa; que precisamente con esa finalidad su juzgado solicitó a Seguro Social de Salud ESSALUD un certificado donde conste el grado de incapacidad sufrido por la demandante; sin embargo no se menciona como elemento de valoración el mismo y tampoco el juzgado se pronuncia sobre nuestro argumento que la demandante sufrió por su propia negligencia o temeridad.

2.2.4. Respecto al daño de la persona, no precisa el grado de incapacidad que le ha ocasionado el accidente a la demandante; tampoco el juzgado se ha pronunciado sobre nuestro argumento de defensa en el sentido de que las lesiones ocasionadas son producto de la negligencia y la temeridad de la misma demandante y por lo tanto no lo alcanza a mi patrocinado la obligación de indemnizarlo.

TERCERO. - Finalidad del Recurso de Apelación

El recurso impugnatorio de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que el produzca agravio con el propósito de que la misma sea anulada o revocada total o parcialmente, tal como lo dispone el Art. 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. La competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, se halla delimitada por los siguientes principios: tantum appellatum quantum devolutum (sólo puede ser revisado apelado), el de personalidad o comunidad del recurso y el de non reformatio in peius (prohibición de la reforma en peor).--

CUARTO. - Sobre la naturaleza del daño y la competencia del juez laboral

4.1. En el caso de autos no existe discrepancia de la existencia de vínculo laboral entre las partes en el momento en que se habría producido el accidente el día veinte uno de diciembre del dos mil doce, por consiguiente, es de naturaleza contractual la indemnización reclamada por ser consecuencia de una relación contractual laboral. Tal posición ha sido ratificada en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, del año dos mil doce, que sobre el tema de indemnización de daños y perjuicios acordó que: *“Los Jueces que ejercen competencia en el Marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal de Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional”* (resaltado agregado).-

4.2. Siendo así, el accidente de trabajo del actor en cumplimiento de sus labores puede llevar a responsabilidad contractual y en tal virtud, podría causar daño patrimonial y/o extrapatrimonial.

4.3. Análisis de caso

4.3.1. Código Civil

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321°.- Queda sujeto a la indemnización de daño y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podría preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1332°.- del Código Civil señala: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa”*.--

Artículo 1985°.- *“La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”*.

4.3.2. Código Procesal Civil

Artículo VII del Título Preliminar: “El juez puede aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

4.3.1. Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, salud, y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión del género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

El empleador asume las implicaciones económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

Artículo 49° Obligaciones del empleador

a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todo el factor relacionado con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.-.-.

Artículo 50° Medidas de prevención facultades al empleador

f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

Análisis del caso de autos

QUINTO. - Se procede a efectuar el siguiente análisis

5.1. Corre el escrito de demanda de fojas diecisiete que es pretensión de la actora el cobro de una indemnización por daños por responsabilidad contractual objetiva, por la suma de ciento cuarenta mil nuevos soles por los siguientes conceptos: **a) Daño emergente** la suma de cuarenta mil nuevos soles, **b) Daño personal** la suma de cincuenta mil nuevos soles, y **c) Daño moral** la suma de cincuenta mil nuevos soles; señalando que sufrió un accidente de trabajo el día veinte uno de diciembre del dos mil doce siendo las siete horas, en circunstancia que se encontraba trabajando en el sector de Magnopata, realizando sus funciones de cortado de césped, que el operario Julián Quilla le indicará gradué la máquina de plataforma (cortadora), a lo cual accedió, siendo que al momento de levantar la misma sufrió un accidente de trabajo consistente en la mutilación parcial de las falanges de su tercio y cuarto dedo de la mano izquierda, siendo que tuvo que llevar de inmediato por su compañero de trabajo al Hospital III de Yanahuara, en donde fue atendido por el servicio de traumatólogo. Por su parte la demandada a través de su procurador público, en su escrito de contestación a fojas ochenta y siete, argumenta que a la fecha no existe relación laboral contractual con su representada, laboró para ella desde el tres de marzo del dos mil once hasta el treinta uno de diciembre del dos mil trece, que tampoco es verdad que una de las funciones que cumplía la demandante fuera el cortado de césped, señala sus labores de jardinería y el encargado del podado de césped era el señor Julián Quilla, por lo tanto fue negligencia de la parte demandante graduar la máquina de plataforma de la cortadora.-

5.2. Sobre los daños reclamados; el actor pretende el resarcimiento por los siguientes daños: **daño emergente**, sostiene que está constituido por los gastos de servicios de taxis para su atención en el hospital; la amputación de las falanges de sus dedos de la mano izquierda, lo que le imposibilita de poder coger y sostener los objetos con normalidad; **daño moral**, sostiene que se encuentra constituido por la afectación espiritual, emocional y psicológico que ha implicado el accidente y las consecuencias del mismo, siendo que la suscrita ha padecido de fuertes dolores en la mano, y se ha visto inmersa en una situación de sufrimiento, preocupación y estrés; y **el daño a la persona**, sostiene que está constituido por la afectación al proyecto de vida, siendo que la suscrita tenía planeado continuar trabajando con toda

normalidad, siendo importante la movilidad de sus manos para ello, lo que le imposibilita de poder coger y sostener los objetos con normalidad, encontrándose con una discapacidad para el trabajo. Al ser privado de su integridad física y de la tranquilidad del espíritu. Bajo este contexto, para la determinación o no de la existencia de la responsabilidad contractual del demandado, debe verificarse la concurrencia de los requisitos que la configuran tales como: (i) *El daño*. (ii) *La antijuridicidad de la conducta dañosa*. (iii) *La relación de causalidad*; y (iv) *El factor de atribución*.

5.3. En relación al daño, es el elemento sustancial de la responsabilidad, entendiéndose en sentido amplio “*como toda lesión o menoscabo del derecho subjetivo de un individuo*”; y en sentido específico “*como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho u ordenamiento jurídico ha considerado merecedor de tutela legal*”. Según la doctrina el daño pueda ser patrimonial que comprende el daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida) y lucro cesante (ganancia dejada de percibir), o extrapatrimonial que comprende al daño moral (lesión a los sufrimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima) y al daño a la persona (la lesión a la integridad física o psicológica del sujeto y la frustración del proyecto de vida).

SEXTO. - Del daño emergente se tiene

6.1. Al respecto Felipe Osterling señala que: “*Es la pérdida que sufre el acreedor como la consecuencia de la inexecución de las obligaciones*”.

6.2. La actora pretende el pago de las sumas que ha tenido que pagar por movilidad por servicios de taxis para recibir atención médica en el hospital y conforme lo prevé el **Art. 23.3 literal c) de la Ley N°29497**, a la misma parte le corresponde acreditar el daño alegado, por lo que la carga probatoria está claramente determinada.

6.3. En los autos, no ha sido acreditado el daño emergente demandando con algún medio probatorio como: recibos de pago, boletas de venta o compra de combustible, que puedan acreditar los gastos realizados; más aún que la demandante en todo momento fue atendida en Seguro Social de Salud – ESSALUD, como aparece en autos de fojas tres a dieciséis y de fojas sesenta y nueve a fojas ciento dos.

6.4. Por tanto, al haberse probado tales gastos, corresponde en ese sentido confirmar la apelación venida en grado extremo que declara infundada el cobro del daño emergente.

SÉPTIMO. - Del Daño Moral

7.1. En cuanto al Daño Moral

a) Como señala la sala suprema, “si bien no existe un concepto unívoco del daño moral, es menester considerar que este es el daño patrimonial inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de realidad económica; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual. El daño moral es cuantificable patrimonialmente aun cuando su valuación sea difícil, desde que del interés del acreedor puede ser patrimonial o no, cuestión que no debe confundirse con carácter patrimonial de la obligación. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc., son elementos que permiten aquilatar la entidad objetivo del daño moral padecido”. Por su parte **Taboada Córdova** señala, “que por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.” Por su parte **Torres Vasquez** señala, “El daño moral es un daño específico de entre daños que se puede causar a una persona, consistente en la afectación de su esfera emocional, causándole padecimiento de espíritu, es decir dolor sufrimiento en sus afecciones.

b) De lo precisado, se tiene que el daño moral está referido a uno no patrimonial, aunque la obligación tiene carácter patrimonial o extrapatrimonial, cuya valoración - del daño – es por el dolor, pena, la angustia que se provoca a la víctima, lo que encuentra sustento jurídico **en el Art. 1322° del Código Civil**.

c) En efecto como se precisa por la Sala Suprema, “en nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, definido como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como datos patrimoniales: el daño emergente y lucro cesante, y daños extrapatrimoniales: al daño moral y al daño a la persona”. Siendo así, esta fuera de toda discusión la obligación de reparar el daño que se pudiera provocar por dolo o culpa.

d) De conformidad con el **Art. 23 numeral 23.3., literal c) de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo**, corresponde al trabajador, probar la existencia del daño alegado, por tanto, en este caso a la parte demandante en relación al daño moral, salvo que, en base al principio de razonabilidad, en relación a la gravedad misma del hecho, se pueda entender acreditado tal daño por sí mismo. Así el Tribunal Constitucional en cuanto al principio referido señala: “**El principio de proporcionalidad** ha sido utilizado por este Tribunal en varias ocasiones, para controlar los límites constitucionalmente permitidos en la intervención de los derechos fundamentales por parte del legislados, (en el control de constitucionalidad de la LEY), o de la administración (para el caso del control de los actos y decisiones reglamentarias). Con relación a su imbricación constitucional, hemos sostenido que,

“Los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el último párrafo del Art. 200° de la Constitución son pues el parámetro de determinación de validez de los actos (normativo y no normativos) que establezcan límites a los derechos fundamentales.

En tal sentido este Colegiado ha señalado que.

Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde la perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además de rango constitucional.

e) En cuanto al problema de cuantificación del daño moral se tiene.

e.1. Corresponde tener en consideración lo **previsto en el Art. 1332° del Código Civil**, esto es, cuando el daño no pudiera ser probado en su monto preciso (como ocurre con el caso del daño moral), deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. Lo señalado significa en este caso particular, que deberá tenerse presente aspectos como los años de servicios que de alguna manera gráfica el grado del arraigo del trabajador en el centro laboral; naturaleza jurídica del contrato, esto es, si ya era un trabajador indeterminado, a plazo fijo o si tal condición fue reconocida posteriormente; el contexto general del hecho mismo, esto si ha habido circunstancias que le den mayor o menor gravedad.

7.2. De los Requisitos de la Responsabilidad Civil en el caso

7.2.1. De la Conducta Antijurídica

a) No cumplió la demandada con su deber de prevención a la trabajadora demandante en su calidad de empleador, a efecto de evitar accidentes de trabajo, lo que está previsto en **el Art. I de la Ley N° 29783 que señala: “I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN”**.

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que,

no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión del género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”.

b) La conducta ilícita de la parte demandada en este caso se encuentra acreditada además, con el hecho de no haber contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y no haber pagado la póliza a favor de la actora a la fecha de ocurrencia del accidente el veintiuno de diciembre del dos mil doce, si bien es cierto se aprecia de fojas cuarenta y siete a fojas cincuenta planilla de trabajadores, que la demandada cumplió con el pago de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, sin embargo no se acredita que el pago se haya efectuado de manera oportuna, si no que dicho pago se realizó recién el quince de enero de dos mil trece, muy posterior la fecha de accidente que sufrió la accionante, tal como aparece de fojas cincuenta y cuatro.

c) Siendo así, en síntesis, el **Art. 19 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud** y la obligación del empleador de contratar un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y pago de póliza a favor del demandante al momento de contratarlo en labores de alto riesgo, así como en cuanto a su obligación de prevenir accidentes de trabajo.

7.2.2. Del Daño Moral demandado

a) El hecho de la amputación parcial del dos dedos de la mano izquierda (Historia Clínica Breve de Emergencia de fojas tres a fojas dieciséis, de fojas cuarenta y nueve a ciento tres, esto corroborado con el informe médico que obra en autos de fojas sesenta y seis y de fojas ciento veintiséis), mientras desarrollaba sus labores de apoyo en el mantenimiento, conservación, habilitación y cortado de césped, sin que la demandada haya cumplido con su obligación de pagar en su oportunidad con el pago de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, importa en sí mismo un acto lesivo a su integridad moral, psíquica, el mismo que tiene una connotación de derecho fundamental y que se **encuentra contenido en el Art. 2 inciso 1 de la Carta Magna.-**

b) Siendo el hecho de la amputación parcial del tercero y cuarto dedo de la mano izquierda, en base al principio de razonabilidad, la natural y humana consecuencia de provocar sufrimiento en la persona del trabajador, quien lo padece; peor aún si, este sufrimiento, también se proyecta a su propia familia, además de forma permanente.

c) Si bien la demandante no ha acreditado documentalmente el monto de la suma solicitada por el daño moral, o pericias psicológicas que determine el grado de afectación; sin embargo, se tener en cuenta la amputación parcial sufrida de sus dedos de la mano izquierda, razonablemente tiene que provocar un sufrimiento natural, humano, absolutamente entendible.

7.2.3. De la Relación de Causalidad

Está probado que el daño referido tiene su correlato en el hecho que la demandada no haya cumplido con su obligación de pagar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y pago de Póliza a su favor al momento de contratarlo, ocasionando en efecto el actor se sienta con ansiedad y depresión.

7.2.4. Del Factor de Atribución

a) La demandada en su calidad de empleadora como ya se ha dicho en numerales anteriores, tenía la obligación de pagar un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y pago de póliza en su oportunidad favor de la demandante; así como haber incumplido con su deber de prevención, toda vez que la demandada no ha acreditado haber cumplido con esta obligación.

b) Este actuar negligente de la demandada, nos permite concluir que se trató de un supuesto de culpa inexcusable conforme lo prevé el Art. 1319° del Código Civil.

7.2.5. De la Cuantificación del Daño Moral

a) En el presente caso, debe considerarse el acto de la demandada, como uno en calidad de culpa enexcusable.

b) Además se tiene presente, la permanente de parte de dos dedos, que es también visible; la edad relativamente joven que es de cuarenta y un años al momento del accidente, como se desprende de su documento de identidad de fojas dos, sufrimiento que siendo un aspecto inmaterial.

c) Por lo que corresponde regular un criterio de equidad, el que se cuantifica en la suma de cinco mil nuevos soles (S/ 5,000.00), como en efecto así lo ha considerado el juez de la causa.

7.3. Por estas consideraciones, corresponde confirmar la sentencia venida en grado en este extremo.

OCTAVO. - Del Daño a la Persona

8.1. Los daños subjetivos o daños a la persona, como generalmente se les conoce, son aquellos que lesionan y causan deterioro al ser humano en sí mismo, comprometiendo, en alguna medida, su entidad sicosomática.

8.2. El daño a la persona se produce cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida.

8.3. De los Requisitos de la Responsabilidad Civil en el Caso

8.3.1. De la Conducta Antijurídica

a) La conducta ilícita de la parte demandada en este caso se encuentra acreditada con el hecho de haber incumplido con su obligación de prevención, materializado especialmente en la obligación de capacitar al personal respecto del uso y medidas de seguridad en la manipulación de la cortadora, siendo que la demandada no ha acreditado haber cumplido con ello, **conforme lo prevé el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**. Adicionalmente, no haber pagado a tiempo el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y no haber pagado la póliza a favor de la actora a la fecha de ocurrencia del accidente el veintiuno de diciembre del dos mil doce, pues se aprecia de fojas cincuenta y cuatro, que el pago del seguro complementario se realizó posterior al accidente de trabajo, esto es el quince de enero del año dos mil trece.

b) Siendo así, en síntesis, la demandada infringió las obligaciones precisadas.

8.3.2. Del Daño a la Persona

a) En el caso de autos la actora ha sufrido un daño en su integridad física, pues sufrió la amputación de la falange angular y medio del dedo de la mano izquierda, tal como aparece: -
- Historia clínica de emergencia de fojas tres a quince.
- Historia clínica remitida por el Hospital de Yanahuara de fojas sesenta y siete a fojas ciento tres.

- Informe Médico a fojas setenta y tres.

- Certificado de periodo de incapacidad de fojas ochenta y cuatro y de fojas ochenta y ocho.

- Resultado de rayos X, de fojas noventa y ocho, entre otros.

- Informe Médico, remitido por el Hospital de Yanahuara de fojas ciento veinte seis.

b) El daño a su integridad física lo fue en cumplimiento de sus labores de ayudante de podado de parques y jardines en el sector de Magnopata, hecho que constituye una pérdida irreparable. También en consideración la propia contribución de la actora al accidente, al haber manipulado la cortadora en pleno funcionamiento.

c) Estando a lo señalado se estima probado el daño a la persona.

8.3.3. De la Relación de Causalidad

Está probado que el daño referido tiene su correlato en el hecho que la demandada no haya cumplido con su obligación de capacitar al personal sobre la utilización y manejo de herramientas de trabajo, así como las medidas de seguridad que deben tener presente los trabajadores, además accesoriamente de no pagar a tiempo el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, ocasionando aquel incumplimiento, que en efecto sufra la amputación parcial de falanges de tercero y cuarto dedo de la mano izquierda.

8.3.4. Del Factor de Atribución

a) La demandada en su calidad de empleadora tenía la obligación de observar las normas de seguridad y dar capacitación y charla a la actora para que realice dicha labor que por su propia naturaleza es de riesgo.

b) La actitud negligente de la empleadora para con su trabajador y en consecuencia su responsabilidad queda demostrado con lo siguiente.

- Primero se observa de fojas cincuenta y seis, Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad demandada (MOF), con lo cual se precisa que dentro de funciones de la actora era también, la de ejecutar las actividades de siembre, abono, regadío, podado y otras actividades de jardinería en las verdes asignadas por la municipalidad.

- Se ha expuesto la integridad física de la actora al permitir que labore sin recibir la capacitación y instrucción de la máquina de plataforma (podadora).

- La demandante no tenía contratado un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y no tenía pagada la póliza a favor del actor a la fecha de ocurrencia del accidente el veinte uno de diciembre del dos mil doce.

- Memorándum Múltiple número 099-2012-GSCPA-MDY, mediante la cual la Gerencia de servicios comunicó a los trabajadores sobre el manejo de máquinas y herramientas de trabajo así como la correcta utilización de los implementos de seguridad personal (EPP), fojas cuarenta y seis.

c) Todo lo anteriormente expuesto nos permite concluir que se trató de un supuesto de culpa inexcusable conforme lo **prevé el Art. 1319° del Código Civil**.

8.3.5. De la Cuantificación del Daño

a) En el presente caso, debe considerarse el acto de la demandada, como uno en calidad de culpa inexcusable.

b) Que el actor sufrió un daño permanente en su integridad física en cumplimiento de sus labores, por la tanto, importa una disminución evidente en sus facultades físicas, más aun considerando la edad del actor que tenía al momento del accidente cuarenta y un años, como ya se ha precisado anteriormente.

c) En conclusión, si bien la demandada sostiene que no existe dolo ni culpa en su actuar que fue por imprudencia, negligencia propia de la actora, se debe tener presente la conducta negligente inexcusable del empleador, pues permitió que el actor, sin garantizar la seguridad y salud desempeñe las labores de podado de césped, en su centro de trabajo el día del accidente, y también se debe considerar la amputación parcial sufrida de su falange distal del tercero y cuarto dedos de la mano izquierda (fojas ciento veintiséis), lo que ocasiona dificultad funcional en la flexibilidad de sus falanges de manera permanente.

d) El monto de la indemnización estando del tipo de daño producido, se debe calcular con un criterio de equidad y considerando lo señalado anteriormente; por tanto, se estima que razonablemente el monto de la indemnización por este concepto al ser una afectación

permanente a su integridad física, sería de quince mil nuevos soles; sin embargo, estamos a la contribución del accidente de la propia actora, al manipular la podadora en funcionamiento, se regula a diez mil nuevos soles el monto a ordenarse pagar por este concepto.

e) En consecuencia, el quantum indemnizatorio debe fijarse razonablemente en la suma de diez mil nuevos soles, debiendo de revocarse en este extremo la sentencia venida en grado y ordenarse pagar la suma antes señalada.

NOVENO. - Respecto al pago de costas procesales

9.1. El artículo 14° de la Ley N° 27497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que:

“La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las (70) Unidades de Referencia Procesal (UPR), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fé. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar”.

9.2. El artículo 413° del Código Procesal Civil precisa que *“Están extensos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo y Judicial, Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales”.*

9.3. De acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores, se debe confirmar la apelación venida en este extremo.

DÉCIMO. - En consecuencia, corresponde confirmar la parte en recorrida, en cuanto declara fundada en parte la demanda, en cuanto declara fundada por daño a la persona, fundado el pago por daño moral, así como su monto, infundada, respecto por daño emergente. Corresponde revocar en cuanto ordena el pago de daño a la persona en la suma de cinco mil soles; así como al monto global ordenado pagar. Sin costos. Y sin costas.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, **CONFIRMARON** en parte la Sentencia número cincuenta y siete – dos mil dieciséis de fecha de dieciocho de abril del dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento treinta y seis a fojas ciento cuarenta y cinco, que resuelve declarar **infundada** respecto al pago por concepto de daño emergente; en cuanto declara **FUNDADO EN PARTE** la demanda interpuesta sobre indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo; así como en cuanto declara **fundado** el perjuicios derivados pago por daño moral así como su monto, declara **fundado** el pago por daño a la persona; la **REVOCARON** en cuanto ordena pagar la suma de cinco mil nuevos soles por daño a la persona, así como en cuanto al monto total ordenado pagar por la suma de diez mil nuevos soles, **REFORMANDOLA: DISPUCIERON** el pago de la suma de diez mil nuevos soles por concepto de daño a la persona, **DISPUSIERÓN** que como monto global la demandada pague a favor de la demandante la suma de **quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00)**; la **CONFIRMARON** en lo más que contiene; en los seguidos por **Manuela Jesusa Calcina Mamani** en contra de la **Municipalidad Distrital Yanahuara**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron al juzgado de origen. **Juez Superior Ponente: Señor Rubio Zevallos SS.**

XXX

Anexo 2. Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4.Las razones evidencian la aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

			<p>Motivación De derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excedencia busca del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del principio de congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no exceden abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	
		<p>Descripción de decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	

Anexo 2. Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3.Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple.</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, sea verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

			<p>Motivación de derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del principio de congruencia</p> <p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5.Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	
		<p>Descripción de decisión</p> <p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	

Anexo 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes:

1.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple.**

5.Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de hecho

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

2.2. Motivación de derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).* **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **No cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excedencia busca del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. Parte considerativa

3.1. Aplicación del principio de congruencia.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no exceden abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3.2. Descripción de decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Parte expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.*

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. Parte considerativa

2.1. Motivación de hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, sea verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las

pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación de derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de*

unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

2. Parte resolutive

2.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

2.2. Descripción decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.

Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Anexo 4
**PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN,
CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones, de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones, de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones, de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.*

Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos laborales y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registraron en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sentencias, las dimensiones y la variable en estudio se califican en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia, se califica con expresiones: sin cumple y no cumple.

8.2. **De la sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de datos.

11. El cuadro de presentación de los resultados evidencia su aplicación

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo a la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (Cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no cumple)

Fundamentos:

A. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Sin cumple

B. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Bajo
Si cumple 1 de los 5 parámetros previstos o ninguno	1	Muy bajo

Fundamentos

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					Rango de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión	
		Sub dimensiones							De la dimensión
		Muy bajo	Bajo	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	3	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy alta
								[7- 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente

Fundamentación:

- De acuerdo al Cuadro de la Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 dimensiones es 10. que tiene 2 sub dimensiones.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y partes resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto.

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser: 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser: 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser: 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser: 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser: 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETRMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA.**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia).

Cuadro4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si cumple 1 de los 5 parámetros previstos o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el (Cuadro 1). Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros si cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar

la calidad de la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme el Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta, y muy alta; no son, 1,2,3,4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación.

5.2. segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia**-tiene 2 sub dimensiones, ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión
		Sub dimensiones							
		Muy bajo	Bajo	Mediana	Alta	Muy alta			
		2X1	2X2	2X3	2X4	2X5			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10, asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser: 17, 18, 19 y 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser: 13, 14, 15 y 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser: 9, 10, 11 y 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser: 5, 6, 7 y 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser: 1, 2, 3 y 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensión	Calificación De las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy bajo	Bajo	Mediana	Alta	Muy alta		Muy bajo	Bajo	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5-6]	Mediana					
							X		[3-4]	Baja					
							[1-2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a la lista de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones.
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser: 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 = Muy alta

[25 -32] = Los valores pueden ser: 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 = Alta

[17- 24] = Los valores pueden ser: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 = Mediana

[9 -16] = Los valores pueden ser: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 = Baja

[1 -8] = Los valores pueden ser: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –Anexo 2

Anexo 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

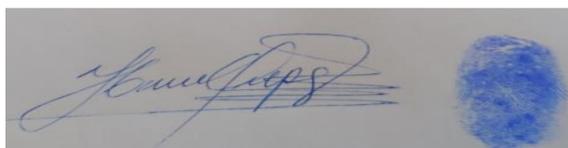
La presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo del informe final de investigación de título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales: Exp. N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

El pre informe de investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en tanto, cualquier similitud con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio sobre la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales Exp. N° 02093-2014-0-0401-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Arequipa – Cañete, 2020.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, marzo del 2021



ARTURO LEONIDAS CONDORI QUISPE